



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JIN-85/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 01  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JESÚS ESPINOSA  
MAGALLÓN, SERGIO GREGORIO  
GONZÁLEZ GUILLÉN, LUIS RAÚL  
LÓPEZ GARCÍA Y LAURA  
VÁZQUEZ VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de julio de dos mil  
veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos que integran los juicios de  
inconformidad y para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano promovidos por los  
institutos políticos y las personas que a continuación se  
enlistan, conforme al expediente asignado a cada una de  
ellas:

<b>Expediente</b>	<b>Actor</b>
SG-JIN-85/2021	Partido Encuentro Solidario

<b>Expediente</b>	<b>Actor</b>
SG-JIN-86/2021	Partido Acción Nacional
SG-JIN-87/2021	Partido del Trabajo
SG-JIN-88/2021	Fuerza por México
SG-JDC-772/2021	Ma. Mercedes Maciel Ortiz
SG-JDC-779/2021	Marco Antonio Almendáriz Puppo

La ciudadana y el ciudadano ocurren por derecho propio, en tanto que los indicados institutos políticos lo hacen por conducto de sus respectivos representantes, a fin de impugnar del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente a la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en ese distrito, respectivamente, y además, en el primero de los expedientes señalados se solicita el recuento parcial de votos.

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en las demandas y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

**Único. Jornada electoral.** El pasado seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, correspondientes al



01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California Sur.

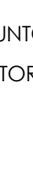
**II. Acto impugnado (Cómputo distrital).** El nueve de junio siguiente, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur, inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mismo que finalizó el día once siguiente, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan:<sup>1</sup>

### 1. Diputaciones de mayoría relativa:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LOGO	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PAN		58,762	Cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y dos
PRI		7,796	Siete mil setecientos noventa y seis
PRD		1,540	Mil quinientos cuarenta
PVEM		5,035	Cinco mil treinta y cinco
PT		6,533	Seis mil quinientos treinta y tres
MC		5,854	Cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro
MORENA		56,087	Cincuenta y seis mil ochenta y siete
PES		3,794	Tres mil setecientos noventa y cuatro
RSP		1,659	Mil seiscientos cincuenta y nueve

<sup>1</sup> Actas de cómputo respectivas. Documentos certificados por la autoridad responsable contenidos en la USB y en el DVD que obran en los folios 23 y 35 del expediente SG-JIN-85/2021.

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

FXM		4,218	Cuatro mil doscientos dieciocho
COALICIÓN VA POR MÉXICO		1,750	Mil setecientos cincuenta
		1,061	Mil sesenta y uno
		122	Ciento veintidós
		21	Veintiuno
COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA		196	Ciento noventa y seis
		51	Cincuenta y uno
		115	Ciento quince
		3,197	Tres mil ciento noventa y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		126	Ciento veintiséis
VOTOS NULOS		4,907	Cuatro mil novecientos siete
TOTAL		162,824	Ciento sesenta y dos mil ochocientos veinticuatro

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California Sur, realizó la asignación de la votación de los partidos políticos y candidaturas independientes, para quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LOGO	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PAN		59,938	Cincuenta y nueve mil novecientos treinta y ocho
PRI		8,920	Ocho mil novecientos veinte
PRD		2,194	Dos mil ciento noventa y cuatro



PVEM		5,182	Cinco mil ciento ochenta y dos
PT		8,222	Ocho mil doscientos veintidós
MC		5,854	Cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro
MORENA		57,810	Cincuenta y siete mil ochocientos diez
PES		3,794	Tres mil setecientos noventa y cuatro
RSP		1,659	Mil seiscientos cincuenta y nueve
FXM		4,218	Cuatro mil doscientos dieciocho
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		126	Ciento veintiséis
VOTOS NULOS		4,907	Cuatro mil novecientos siete
VOTACIÓN FINAL		162,824	Ciento sesenta y dos mil ochocientos veinticuatro

Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por las candidaturas contendientes a la diputación federal por el principio de mayoría relativa fue:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LOGO	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
COALICIÓN VA POR MÉXICO		71,052	Setenta y un mil cincuenta y dos
COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA		71,214	Setenta y un mil doscientos catorce
MC		5,854	Cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro
PES		3,794	Tres mil setecientos noventa y cuatro
RSP		1,659	Mil seiscientos cincuenta y nueve
FXM		4,218	Cuatro mil doscientos dieciocho

CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		126	Ciento veintiséis
VOTOS NULOS		4,907	Cuatro mil novecientos siete

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por Ma. Mercedes Maciel Ortiz como propietaria y María del Pilar Cosío Lucero como suplente.<sup>2</sup>

## 2. Diputaciones de representación proporcional:

Respecto a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, se determinó que la votación final obtenida por los institutos políticos fue:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LOGO	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PAN		60,394	Sesenta mil trescientos noventa y cuatro
PRI		8,983	Ocho mil novecientos ochenta y tres
PRD		2,202	Dos mil doscientos dos
PVEM		5,217	Cinco mil doscientos diecisiete
PT		8,272	Ocho mil doscientos setenta y dos
MC		5,900	Cinco mil novecientos
MORENA		58,332	Cincuenta y ocho mil trescientos treinta y dos

<sup>2</sup> Acta circunstanciada del cómputo distrital, así como Constancia de mayoría y validez, correspondientes. Documentos certificados por la autoridad responsable contenidos en la USB y en el DVD que obran en los folios 23 y 35 del expediente SG-JIN-85/2021.



PES		3,822	Tres mil ochocientos veintidós
RSP		1,665	Mil seiscientos sesenta y cinco
FXM		4,254	Cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro
CANDIDATO NO REGISTRADO		126	Ciento veintiséis
VOTOS NULOS		5,004	Cinco mil cuatro
VOTACIÓN TOTAL		164,171	Ciento sesenta y cuatro mil ciento setenta y uno

### III. Juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**1. Presentación de las demandas.** Derivado de lo anterior, los días, trece, catorce y quince de junio del presente año, las partes enjuicantes presentaron, respectivamente, demandas de juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como una ampliación de demanda con algunos agravios diversos a los originales en el caso del SG-JIN-86/2021, ante la propia autoridad administrativa electoral responsable.

**2. Recepción de constancias y turnos.** El veintiuno de junio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes a los juicios y en la propia fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlos con las claves SG-JIN-85/2021, SG-JIN-86/2021, SG-JIN-87/2021, SG-JIN-88/2021 y SG-JDC-772/2021, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo para su sustanciación; por acuerdo de veintinueve de junio posterior, se dio el mismo trato para el expediente SG-JDC-779/2021 originado de la escisión del indicado SG-JIN-86/2021.

**3. Sustanciación.** Mediante los respectivos acuerdos se radicaron los medios de impugnación y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes correspondientes; además se admitieron los juicios, se tuvo compareciendo a las partes terceras interesadas, se proveyeron las pruebas correspondientes y, en el SG-JIN-86/2021 se escindió la demanda y se admitió la ampliación presentada.

Asimismo, en el SG-JIN-85/2021 se ordenó la apertura del incidente de recuento de votos solicitado por la parte actora y, posteriormente, mediante acuerdo plenario se declaró improcedente la solicitud presentada; finalmente, se cerró la instrucción en cada caso, quedando los asuntos en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracciones I y III, inciso c), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracciones II y IV, inciso b) y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos b) y c), 4, 6, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, incisos b) y c), 52, párrafos 1 y 2, 53, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos d) y f) y 2, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de



Lo anterior por tratarse de seis medios de impugnación interpuestos, respectivamente, por una ciudadana y un ciudadano por derecho propio, así como por cuatro partidos políticos nacionales, contra actos correspondientes a la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el 01 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Baja California Sur, supuestos y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay identidad de la autoridad señalada como responsable, así como del acto reclamado, dado que en cada una de las demandas se controvierte del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente a la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en ese distrito, respectivamente.

---

Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y, 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, procede decretarse la acumulación de los juicios de inconformidad y ciudadanos SG-JIN-86/2021, SG-JIN-87/2021, SG-JIN-88/2021, SG-JDC-772/2021 y SG-JDC-779/2021 al diverso SG-JIN-85/2021, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERO. Terceros interesados.** Los escritos de terceros interesados presentados en los presentes juicios acumulados, se enlistan a continuación:

<b>Expediente</b>	<b>Compareciente</b>
SG-JIN-85/2021 SG-JIN-86/2021 SG-JIN-88/2021 SG-JDC-779/2021	Lizeth del Carmen Valdez herrera, representante propietaria del Partido de Trabajo ante la autoridad distrital responsable.
SG-JIN-86/2021 SG-JDC-779/2021	Ma. Teresa Ruíz Soto, representante propietaria de Morena ante la autoridad distrital responsable.
SG-JIN-87/2021 SG-JDC-772/2021	Luis Felipe Chávez Páez y Raziel Martínez Verdugo, respectivamente, representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante la autoridad distrital responsable.



Estos cumplen con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fueron ingresados ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicación de la cédula mediante la que se dio a conocer la promoción del juicio respectivo; en ellos constan los nombres de los comparecientes, el carácter con el que comparecen, sus firmas autógrafas y precisan las razones del interés jurídico en que fundan su pretensión.

Por lo que toca a la personalidad de los comparecientes, se encuentra acreditada de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento mencionado, toda vez que de las constancias de los presentes medios de impugnación se desprende que son los representantes, respectivamente, de los institutos políticos Partido de Trabajo, Morena y Partido Acción Nacional, ante el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur<sup>4</sup>, además de que los partidos que representan tienen legitimación por contar con un interés en la causa, pues alegan tener un derecho

---

<sup>4</sup> Calidad que les reconoce la autoridad responsable en los informes circunstanciados que obran en los respectivos expedientes de los juicios acumulados, en los que actuaron como actores y en el caso de los representantes propietaria de Morena y suplente del Partido Acción Nacional, ante la autoridad distrital responsable, se desprende, respectivamente, de las constancias que obran en los folios 267 y 268 (USB que contiene las actas de cómputo distrital de diputados federales por ambos principios donde firma dicha representante), así como 138 y 139 (oficio de designación correspondiente al indicado suplente), del juicio de inconformidad 86 del presente año.

incompatible con el de los actores de los medios de impugnación en estudio.

De los escritos de comparecencia, se advierten diversas manifestaciones en el sentido de desvirtuar los agravios hechos valer por la parte actora, sin embargo, dada la naturaleza de dichas alegaciones, serán materia del estudio de fondo de la controversia planteada.

Asimismo, se advierte que en el SG-JIN-88/2021, la parte tercera interesada hace valer en su escrito de comparecencia respectivo, la causal de improcedencia consistente, en esencia, en que la parte actora no argumenta ni prueba las hipótesis del artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni tampoco señala error aritmético, además de que no hay mención individualizada de casillas impugnadas ni el señalamiento de la causal de nulidad respectiva.

Al respecto, se desestima esta causal de improcedencia en virtud de que se advierte que lo que la parte actora solicita en ese medio de impugnación es la nulidad de la elección por cuestiones que resultan ajenas a la nulidad de votación recibida en casillas.

**CUARTO. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, así

como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

### **Requisitos generales.**

**a) Forma.** Las demandas cumplen con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que la ciudadana y el ciudadano, así como los representantes de los institutos políticos actores hacen constar sus nombres, se desprende en cada caso el acto impugnado y se identifica a la autoridad responsable, señalan los hechos y motivos de agravio en que basan sus impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados y realizan ofrecimiento de pruebas.

**b) Oportunidad.** Los medios de impugnación se interpusieron oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital y de las actas de cómputo respectivas, se advierte que el cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios concluyó el once de junio del dos mil veintiuno<sup>5</sup>.

Así, toda vez que las demandas y la ampliación de una de ellas fueron presentadas ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California

---

<sup>5</sup> Documentos certificados por la autoridad responsable contenidos en la USB y en el DVD que obran en los folios 23 y 35 del expediente SG-JIN-85/2021.

Sur, los días trece, catorce y quince de junio siguiente, es que se encuentran interpuestas dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.<sup>6</sup>

**c) Legitimación, personería e interés jurídico.** Las partes actoras tienen legitimación para promover los medios de impugnación porque se trata de una ciudadana y un ciudadano por derecho propio y como candidatos,<sup>7</sup> así

---

<sup>6</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

<sup>7</sup> Respecto de la actora del juicio ciudadano 772 del presente año, su calidad de candidata se observa en la constancia de mayoría y validez respectiva que obra a folio 26 del indicado expediente y está reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado respectivo que obran en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral; y relativo a la calidad de candidato del actor del diverso juicio ciudadano 779, se desprende de la liga de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118972/CGex202104-09-ap-02-VP.pdf?sequence=3>, lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;**" P./J. 43/2009, "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;**" 2a./J. 103/2007, "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;**" y P. IX/2004, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;**" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente. En ambos casos, en relación con la Jurisprudencia 1/2014. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

como de partidos políticos con registro para participar en las elecciones de diputados federales.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Sergio Archundia Miranda, Luis Felipe Chávez Páez, Raziel Martínez Verdugo, Lizeth del Carmen Valdez Herrera y Roberto José Chávez López, en representación de los partidos políticos Encuentro Solidario, Acción Nacional, del Trabajo y Fuerza por México, respectivamente.

Toda vez que se aprecian sus firmas en las demandas y se ostentan como sus representantes ante el Consejo responsable, y en el caso del último de los representantes e institutos políticos indicados, como presidente del Comité Directivo Estatal<sup>8</sup>, calidad que les reconoce la autoridad responsable en los informes circunstanciados que obran en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral, y respecto del tercero de los mencionados, se encuentra acreditada su representación de diversas constancias de autos.

De igual forma, se advierte que la ciudadana y el ciudadano como candidatos, así como los partidos políticos actores, tienen interés jurídico, pues participaron en las elecciones cuyos resultados impugnan<sup>9</sup>.

---

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12).

<sup>8</sup> Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, en relación con el numerales 52, 122 y 125, fracción X, de los Estatutos de su partido.

<sup>9</sup> En el caso del representante suplente del Partido Acción Nacional, ante la autoridad distrital responsable, se desprende de la constancia que obra en los

**d) Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California Sur, derivado de los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital para la elección de diputaciones federales por ambos principios del mencionado distrito y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

### **Requisitos especiales.**

**e) Tipo de elección.** Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que, la ciudadana y el ciudadano, así como los partidos políticos impugnantes plantean los presentes juicios ciudadanos y de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, correspondiente al distrito electoral ya referido.

**f) Casillas.** En el caso de los partidos que solicitan la nulidad de la votación en casillas, precisan de manera individualizada los centros de votación en que ocurrieron las supuestas irregularidades, así como las razones por las cuales consideran debe declararse su respectiva nulidad.

---

folios 138 y 139 (oficio de designación correspondiente), del juicio de inconformidad 86 del presente año.

Consecuentemente, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios de inconformidad y ciudadanos, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por la ciudadana y el ciudadano, así como por los partidos políticos actores en sus respectivos escritos de demanda.

**QUINTO. Metodología y Estudio de fondo.** Por razón de método, en un primer momento se estudiarán los conceptos de agravio relacionados con la nulidad de la elección, que exponen los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México (SG-JIN-85/2021 y SG-JIN-88/2021); posteriormente se analizarán en conjunto, por su similitud, las irregularidades que exponen el Partido Acción Nacional y el ciudadano Marco Antonio Almendáriz Puppo; finalmente, se estudiarán, también de manera conjunta, los conceptos de violación hechos valer por el Partido del Trabajo y la ciudadana Ma. Mercedes Maciel Ortiz.

Lo anterior, en el entendido de que la forma de abordar el análisis no genera lesión o perjuicio quien recurre, en tanto se estudien todos los agravios planteados, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

**LESIÓN.**<sup>10</sup>

**SEXTO. Estudio de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.** En las demandas de los juicios de inconformidad SG-JIN-85/2021 y SG-JIN-88/2021, promovidas, respectivamente, por los Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, se advierte que ambos institutos políticos solicitan la nulidad de la elección por la violación a los principios constitucionales de certeza y equidad, con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversos “influencers”, en apoyo al Partido Verde Ecologista de México (PVEM), durante la jornada electoral, cuando está prohibida la emisión de propaganda electoral de partidos políticos o candidaturas.

Los agravios de los citados partidos políticos pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. El actuar del PVEM vulnera el principio de equidad en la contienda, pues mientras los demás participantes se sujetaron a las reglas previstas en la ley, dicho partido se apartó de ellas para tomar indebida ventaja y buscar un posicionamiento ante el electorado. **(Argumento de Fuerza por México).**
2. No es la primera vez que le PVEM recurre a este tipo de conductas, pues no le deparan mayor perjuicio que una

---

<sup>10</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

sanción económica, razón que resulta suficiente para romper las reglas de la propaganda política en cada proceso electoral, las cuales indican la prohibición estricta de emisión de mensajes o propaganda en el periodo de veda. **(Argumento de Fuerza por México).**

**3.** La información contenida y publicada en el perfil de twitter "WHAT THE FAKE", de una recopilación de las publicaciones realizadas en esa red social, fueron más de noventa personas con relevancia pública que emitieron mensajes de apoyo, simpatía, posicionamiento y/o plataforma electoral del PVEM. **(Argumento de Fuerza por México)**

**4.** La emisión de mensajes por los "influencers" trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de los "influencers", al existir una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado. **(Argumento de Fuerza por México).**

**5.** La difusión de los mensajes en favor del PVEM resultó determinante para el resultado de la elección, al tener repercusiones a lo largo del país. Por ello, el factor de determinancia debe analizarse, aun cuando no sea una causal expresa en la ley para la nulidad de la elección, como lo previene la jurisprudencia 13/2000, de este Tribunal. **(Argumento del PES)**

6. La violación sistémica y dolosa por parte del PVEM generó que las condiciones de la contienda no fueran equitativas, lo que actualiza la nulidad de la elección según lo previene el artículo 78 Bis de la Ley de Medios.

**(Argumento del PES)**

Por razón de método, los agravios expresados por el PES y Fuerza por México se analizarán de manera conjunta dada la identidad de argumentos.

**Nulidad de la elección conforme al artículo 78 bis de la Ley de Medios.**

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció tres causales de nulidad: a) el rebasar el tope de gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos de radio o televisión fuera de los supuestos permitidos, y c) recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita.

Las causales de nulidad en mención requieren que **su acreditación resulte objetiva y material.**

Asimismo, se establece como parámetro de presunción de determinancia que la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

La operatividad de este sistema de nulidades se desarrolló en el artículo 78 bis de la Ley de Medios, en el que se **reiteró la exigencia de acreditar su materialización objetiva y materialmente**, así como el criterio de determinancia, donde se establece un parámetro de valoración de la gravedad de las infracciones, que se dará cuando se produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y se ponga en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Algunos de los principios y valores constitucionales de observancia general, característicos de la materia electoral son los principios de equidad en la competencia entre los partidos políticos y el de reserva de ley en materia de nulidades, relativo a que solo la ley puede establecer causales de nulidad.

Conforme con lo anterior, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano, sobre las demás candidaturas, los partidos políticos y coaliciones.

Con base en este contexto, esta Sala Regional ha sostenido<sup>11</sup> que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como

---

<sup>11</sup> SG-JIN-72/2015.

propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

- Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de

los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

- Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:
- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral; y
- Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que

sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS -COMO GRAVES.**



En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

### **No se acredita la causal de nulidad de elección por violaciones constitucionales**

Los agravios formulados por el PES y Fuerza por México son **inoperantes**, pues en los medios de impugnación no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

En términos de los artículos 9, párrafo 1, inciso f), y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, corresponde al promovente la carga de aportar al juicio el material probatorio suficiente para que la valoración que se realice permita al órgano jurisdiccional alcanzar una verdad legal sobre los hechos en que se funda la petición de declaración de nulidad de la elección.

Aunado a lo anterior, la normativa adjetiva electoral federal requiere que las causales de nulidad se acrediten de manera objetiva y material.

En el caso, en las demandas de los juicios de inconformidad SG-JIN-85/2021<sup>13</sup> y SG-JIN-88/2021, no se anexan documentos o medio de prueba tendente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo).

En este sentido, si bien el PES y Fuerza por México ofertaron en sus escritos de demanda diversas documentales públicas consistentes en las actas oficiales levantadas en la casilla y en el consejo distrital, no son pertinentes para acreditar la presunta violación al principio de certeza con la difusión de mensajes por parte de personas con proyección pública y el posible impacto en el resultado de la elección.

Lo anterior, porque consignan presuntas irregularidades cometidas en las casillas el día de la jornada electoral, así como los actos durante el desarrollo de la votación y la realización del cómputo distrital.

---

<sup>13</sup> En la demanda de este expediente, el PES ofreció diversas pruebas, entre las que destacan, la documental consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información a la Unidad Técnica de Fiscalización y la relativa a medios electrónicos. En auto de veinticinco de junio de este año, las pruebas señaladas no fueron admitidas, porque el documento en que consta la solicitud de información no fue adjuntada al escrito inicial, mientras que la segunda, el actor no aportó las liga de acceso del video o videos publicados en la red social "Instagram".



En todo caso, en las demandas de los juicios se hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, sin aportar un elemento indiciario de la vinculación de dichas cuentas, que las personas titulares “difundieron el mensaje como “influencers” y del contenido o contexto de los mensajes.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho.

Cabe precisar que el link o la cuenta de la red social twitter, que presuntamente contiene todas las intervenciones de los “influencers”, que aportó el PES en su escrito de demanda como prueba de medios electrónicos, no fue admitida por el magistrado instructor durante la sustanciación del juicio SG-JIN-85/2021, porque de su revisión no concuerda con las cuentas aportadas.<sup>14</sup>

En este sentido, aunque los partidos políticos refieren la existencia de los hechos, su intención es que Sala, de oficio, investigue las manifestaciones que presuntamente provinieron de las cuentas de las redes sociales y corrobore los datos asentados en ellas; incluso solicita se allegue de la existencia de posibles pruebas consistentes en quejas o

---

<sup>14</sup> El link a que hace referencia el actor es el siguiente: <https://twitter.com/wha>, que corresponde a la cuenta del usuario “Women’s Heart Alliance”.

denuncias ante la autoridad electoral, presentadas por la comisión de estos hechos para su posible sanción.

Si bien la conducta señalada por los partidos actores puede ser constitutiva de una infracción, no necesariamente implica por sí misma la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Lo anterior es así, ya que se ha establecido<sup>15</sup> que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.

Contrariamente a lo alegado por el partido actor, no puede afirmarse que los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas, pues no aporta prueba alguna que permita advertir elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas (por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de la misma o

---

<sup>15</sup> SUP-REP-89/2016

duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba), incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

Lo anterior, porque si bien existió la posibilidad de que los *tweets* (o publicaciones en redes sociales) denunciados pudieran influir en la preferencia alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales. Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerativa al PVEM.

Por ende, no podría afirmarse, como lo hacen los partidos políticos, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el PVEM obtuvo una ventaja (representada

en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.

No demerita lo anterior que el partido Fuerza por México, en la demanda del juicio SG-JIN-88/2021, señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a la estrategia que se repitió el proceso pasado, ya que ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que, para fines del juicio de inconformidad, no pueden invocarse actos relativos a procesos electorales pasados.

Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “influencers” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales y de que estos alcanzaron a los electores.

Esto es, parte de situaciones hipotéticas<sup>16</sup>, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

<sup>17</sup> De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.



Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional<sup>18</sup>, para que dicha irregularidad conduzca a una posible nulidad de la elección, es necesario también:

- Que se acredite plenamente las violaciones sustanciales —*en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona<sup>19</sup>; y
- Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección<sup>20</sup>.

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

Todo lo cual, como se expuso, no existen mínimamente en lo planteado por la parte actora, al existir un impedimento

---

<sup>18</sup> SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.

<sup>19</sup> Tesis XXXVIII/2008, de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”.

<sup>20</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.

técnico para abordar lo reseñado en las demandas (ausencia de carga probatoria suficiente), lo cual, como se dijo, torna inoperantes sus reclamos.

Por ello, los partidos actores tampoco logran demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre los electores, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada (demeritado inicialmente) y, en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección (tampoco demostrado).

En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

Finalmente por lo que ve a este agravio, no escapa a esta Sala, que mediante escrito presentado el veintiocho de julio de este año en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el representante del Partido Encuentro Solidario, ofreció como pruebas supervenientes las siguientes:



- La documental pública consistente en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo especial sancionador oficioso y de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/686/2021 y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/775/2021, INE/Q-COF-UTF/941/2021 e INE/Q-COF-UTF/942/2021.
- La documental consistente en la copia certificada del oficio PES/INE-REP/0109/2021, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del citado solicitó al Secretario Ejecutivo, la expedición de copia certificada de todas y cada una de las actuaciones que integran los expedientes de los procedimientos señalados, así como la resolución recaída a los mismos, incluyendo sus anexos.

Por su parte, el representante de Fuerza por México, en la misma fecha, presentó escrito de ampliación de demanda, en la que ofreció como pruebas supervenientes las siguientes:

**a)** Copia simple del oficio número RPFM/310/2021, de fecha veintiséis de julio pasado, suscrito por Fernando Chevalier Ruanova, como representante propietario del partido nacional Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicita al

Secretario Ejecutivo de dicho Consejo General, la expedición de copias certificadas de los expedientes INE/P-COF-UTF/686/2021 y sus Acumulados INE/Q-COF-UTF/941/2021 e INE/Q-COF-UTF/942/2021.

**b)** Copia simple de carátula de disco compacto, en el cual se aprecia la certificación de la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral respecto de la documentación relacionada con la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave "INE/CG1314/2021" de fecha veintisiete de julio del presente año.

**c)** Copia simple de certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, expedida con fecha veintisiete de julio del presente año, mediante la cual certifica que el medio óptico (CD) contiene un archivo y una carpeta del documento relativo a la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO Y DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/686/2021 Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/775/2021, INE/Q-COF-UTF/941/2021 E INE/Q-COF-UTF/942/2021", identificada con la clave alfanumérica "INE/CG1314/201; así como sus tres anexos. Aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintidós de julio pasado.

**d)** Disco compacto que contiene cuatro archivos en PDF.

Sin embargo, de las pruebas supervenientes ofrecidas por Fuerza por México, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, éstas deben desecharse de plano, toda vez que el escrito de mérito fue presentado ante esta Sala Regional después de cerrada la instrucción.

En efecto, el dispositivo legal en cita establece, entre otras cosas, que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo que se traten de pruebas supervenientes, **siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**

Así, de autos se advierte que previo a la presentación del escrito de ampliación de demanda y ofrecimiento de pruebas de la parte actora, el Magistrado Instructor decretó el cierre de la instrucción en el presente Juicio de Inconformidad, por tanto, es que **no se pueden admitir** los elementos demostrativos indicados.

Ahora bien, de las documentales ofrecidas por el PES, se admite únicamente la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento sancionador instaurado en contra del partido verde, ya que tiene el carácter de superveniente, además de tener relación con el agravio expresado en el presente juicio.

Sin embargo, no son de admitirse las copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones que obran en los expedientes de los procedimientos sancionadores, ya que las mismas se estiman innecesarias para acreditar lo pretendido por el actor, y con la resolución es suficiente para ello.

Ahora bien, en cuanto al alcance probatorio de la prueba admitida, y en cuánto a los planteamientos que hace Fuerza por México en su escrito de ampliación, se advierte que los nuevos argumentos y la prueba ofrecida, es ineficaz para demostrar la nulidad de elección pretendida por el partido actor; con esta prueba se acredita la violación a la veda electoral y el uso indebido de recursos no reportados y a la contratación de propaganda electoral; no obstante, la referida probanza es inocua para demostrar los supuestos de nulidad que la ley establece.

Lo anterior, pues se trata de una resolución en la que se juzga la conducta del partido infractor desde la perspectiva del procedimiento sancionador; no obstante, lo que aquí se analiza no es si dicha conducta merece ser

sancionada o no, sino que si los actos desplegados por el partido infractor, impactaron o afectaron los resultados de la elección, y si debe declararse la nulidad de la elección en el Distrito 01 de Baja California Sur, lo cual como ha quedado dicho en los párrafos precedentes no fue así.

**SÉPTIMO. Nulidad de votación recibida en casillas.** Previo a analizar los motivos de disenso expresados por los actores respecto a este apartado, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>21</sup>, lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

---

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, y además, será necesario valorar las irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación.

En el caso de las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), del artículo en comento, existe una presunción, salvo prueba en contrario, de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, en el entendido de que la irregularidad no será determinante cuando se acredite que no vulneró el principio tutelado en casa caso.<sup>22</sup>

Precisado lo anterior, la tabla que se inserta a continuación, contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna, y la causal de nulidad por la cual serán estudiadas.

---

<sup>22</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

01 Distrito Electoral Federal Estado de Baja California Sur Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1 C1					X						
2	3 B				X	X	X					
3	3 C2					X						
4	4 B				X		X					
5	5 B				X		X					
6	5 C1				X		X					
7	6 B				X	X	X					
8	7 B				X		X					
9	7 C1				X		X					
10	8 S				X		X					
11	9 B				X		X					
12	10 C1					X						
13	13 B				X		X					
14	13 C1				X		X					
15	14 C1				X	X	X					
16	15 B				X		X					
17	16 B				X		X					
18	16 C1				X		X					
19	17 B				X		X					
20	18 C1				X	X	X					
21	19 B					X						
22	19 C1				X	X	X					
23	21 C1				X		X					
24	22 C1					X	X					
25	23 B				X	X	X					
26	23 C1				X		X					
27	24 B				X		X					
28	25 C1					X						
29	27 B				X	X	X					
30	27 C1				X	X	X					
31	28 B					X						
32	28 C1				X	X	X					
33	28 C2					X						
34	28 C3					X						
35	28 C4					X						
36	29 C1					X						
37	30 B					X						
38	30 C1				X	X	X					
39	30 C2					X						
40	31 B					X						
41	31 C				X		X					
42	32 B				X	X	X					
43	32 C1				X	X	X					
44	33 B					X						
45	36 B					X						
46	38 B				X		X					
47	40 B					X						
48	43 B					X						
49	52 B				X		X					
50	54 B				X		X					
51	58 B					X						
52	59 C1					X						
53	60 C1				X		X					X
54	61 C1				X	X	X					
55	67 B				X		X					
56	72 B				X		X					
57	76 B											X
58	80 C1					X						
59	88 B					X						
60	92 B					X						
61	94 C1					X						
62	94 C2					X						
63	94 C3					X						
64	95 B					X						

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

65	95 C1					X						
66	96 B					X						
67	96 C1					X						
68	97 B					X						
69	97 E					X						
70	97 S1					X			X			
71	98 B					X						
72	98 C1					X						
73	98 C2					X						
74	104 B					X						
75	104 C1					X						
76	104 C4					X						
77	104 E1C1					X						
78	104 E2C1					X						
79	104 E2C2					X						
80	104 E2C4					X						
81	112 B	X										
82	117 E1					X						
83	126 B					X						
84	128 B					X						
85	129 B					X						
86	135 C1					X						
87	141 B					X						
88	141 C1					X						
89	142 B					X						
90	142 C1					X						
91	143 B					X						
92	143 C2					X						
93	144 C1					X						
94	148 B											X
95	151 B					X						
96	162 C1											X
97	171 B								X			
98	175 B					X						
99	175 C1					X						
100	179 C1					X						
101	189 C1					X						
102	203 B					X						
103	204 C1					X						
104	206 E1					X						
105	207 B											X
106	208 B					X						
107	210 B					X						
108	211 B					X						
109	211 C1					X						
110	212 B					X			X			
111	213 C1					X						
112	215 B					X						
113	218 E1					X						
114	221 C1					X						
115	237 B					X						
116	239 C1					X						
117	241 B					X						
118	242 B					X						
119	246 B					X						
120	247 C1					X						
121	250 B					X						
122	451 B					X						
123	451 C1					X						
124	456 B					X						
125	257 B					X						
126	257 C1					X						
127	258 B					X						
128	442 C1					X	X			X		
129	460 C1					X						
130	465 B					X						
131	466 C1					X						
132	471 B					X						



133	472 B					X							
134	475 B					X							
135	480 C1					X							
136	483 C1					X							
137	489 C1					X							
138	493 B					X							
139	495 B					X							
140	495 C2					X							

## **OCTAVO. Estudio de los agravios hechos valer por el Partido Fuerza por México. (SG-JIN-88/2021)**

### **-Estudio de las Causales de Nulidad de la Votación recibida en Casillas**

Esta Sala Regional se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por el Partido Fuerza por México, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

#### **1. Recibir la votación en fecha distinta**

En su demanda, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso **d)**, del artículo 75 de la Ley de Medios<sup>23</sup>, respecto de la votación recibida en las casillas **16 B, 16 C, 21 C, 31 C, 17 B, 30 C, 67 B, 32 B, 5 B, 8 S, 28 C, 32 C, 7 B, 3 B, 4 B, 13 C, 15 B, 24 B, 52 B, 61 C, 13 B, 38 B, 60 C, 23 C, 54 B, 9 B, 14 C, 18 C, 27 C, 72 B, 6 B, 7 C, 5 C, 19 C, 23 B y 27 B.**

<sup>23</sup> “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; ...”.

Primeramente, cabe señalar que la legislación electoral, se advierte la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo y, tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.

Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla a realizar las funciones de recepción de votación en el espacio temporal señalado por la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo, válidamente, pueden emitir su voto; garantiza a los partidos políticos y candidatos independientes que, a través de sus representantes, podrán observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción de la votación, en virtud de que esta se llevará a cabo precisamente en los tiempos señalados por la ley de la materia.

En tal virtud, la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no pueda considerarse que estos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente. Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando quede demostrado plenamente que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración



de la elección, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el valor protegido por la causal, en virtud de que la recepción de la votación realizada por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el reflejo puro y auténtico de la voluntad popular expresada en la casilla por los electores con derecho a ello y, por tanto, los resultados consignados en las actas correspondientes son fidedignos y confiables.

Con relación a esta causal el partido actor indica que la totalidad de las casillas mencionadas se abrieron de manera tardía, en algunos casos incluso pasadas de las 12 horas del mediodía, sin que se encuentre justificado de las actas de la jornada electoral alguna circunstancia de tiempo, modo o lugar, su *apertura de forma retrasada*.

Indica, además, que el flujo de la votación se vio interrumpido, circunstancia que, según refiere, se tiene por acreditada en las casillas aledañas, pues el promedio de votación fue de 250 a 300 votos, lo que, a su decir, demuestra que el haber abierto el centro receptor de votación en un horario posterior al señalado por la norma, influyó de manera considerable en el flujo de votación, lo que demuestra el elemento cuantitativo y cualitativo determinante de la irregularidad.

En el caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora, es necesario analizar las actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes.<sup>24</sup>

Ahora, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna un número consecutivo (columna 1); la información relativa a la identificación de la casilla (columna 2); la hora de su instalación asentada en el acta de la jornada electoral (columna 3); la hora en la que inicio la votación (columna 4) la hora de cierre de la votación y la justificación en los términos en que consigna en el acta de la jornada electoral (columna 5); así como la información que, en su caso, haya en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos (columna 6).

---

<sup>24</sup> Documentales públicas, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

1 NO.	2 CASILLA	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	5 HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	6 OBSERVACIONES
1	16 B	7:59 am	8:55 am	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	La hoja de Incidentes refiere, entre otras cuestiones, que "se tuvo que detener la votación para llevar actas a mayores de edad."
2	16 C	7:45 am	8:55 am	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	En la hoja de incidentes se indica, entre otras cuestiones, que "se inició casilla a las 8:55 por el armado y verificación de los documentos."
3	21C	7:30 am	9:22 am	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	No hay hoja de Incidentes
4	31 C	7:15	9:00 am	6:03 pm Aún había electorado presente en la casilla	En la hoja de incidentes se indica, entre otras cuestiones, que "por contratiempos la casilla se abrió una hora tarde."
5	17 B	De conformidad con la certificación realizada por la Secretaría del 01 Consejo Distrital en el Estado de Baja California Sur, de once de junio del año en curso, no se localizó el Acta de Jornada Electoral de esta casilla.			En la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia legible, se advierte que la casilla fue clausurada a las 6:00 pm.
6	30 C	8:40	10:22 am	Sin datos	En la hoja de incidentes se indica, entre otras cuestiones, que "no se presentaron Secretario Segundo, Escrutador (1,2,3). Integramos personal de la fila para llenar los puestos de Secretario Segundo, escrutadores uno, dos y tres, procediendo a abrir casilla electoral"

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

1 NO.	2 CASILLA	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	5 HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	6 OBSERVACIONES
7	67 B	7:30	8:55 am	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	En la hoja de incidentes se asentó que "a las 8:30 el abogado de MORENA, rompió en salon donde se estaba haciendo el conteo de votos entre sin autorización alguna cuando solamente podían estar funcionarios y RP."
8	32 B	7:56	9:12 am	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	En la hoja de incidentes se asentó "que a las 7:50 aún no llegaban los funcionarios de casilla."
9	5 B	7:30	8:30 am	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	En la hoja de incidentes se asentó, entre otras cuestiones, "que se presento votante con otra credencial de otro distrito, se detectó a tiempo y se anularon."
10	8S	De conformidad con las certificación realizada por la Secretaria del 01 Consejo Distrital en el Estado de Baja California Sur, de once de junio del año en curso, no se localizó el Acta de Jornada Electoral de esta casilla.			No hay hoja de Incidentes.  *Del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y de la levantada en el Consejo Distrital, ante la existencia de errores o inconsistencias evidentes, en la que se advierte que no hubo boletas
11	28 C	7:30	9:00 am	6:03 pm Aún había electorado presente en la casilla	No hay hoja de incidentes
12	32C	8:02	8:58 am	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	No hay incidentes relacionados



1 NO.	2 CASILLA	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	5 HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	6 OBSERVACIONES
13	<b>7B</b>	7:33	<b>9: 12</b>	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	No hay Hoja de Incidentes
14	<b>3B</b>	7:45	<b>8:35 am</b>	6:04 pm Aún había electorado presente en la casilla	No hay incidentes relacionados
15	<b>4 B</b>	7:30	<b>8:08 am</b>	6:08 pm Aún había electorado presente en la casilla	No hay incidentes relacionados
16	<b>13 C</b>	8:00	<b>9:30 am</b>	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	En la hoja de incidentes se asentó, entre otras cuestiones que "a las 8:15 se recorren los puestos ya que no se presento el primer secretario. A las 9:25 incidente en la fila, tercera escrutadora se retiro para atender hijo enfermo."
17	<b>15 B</b>	8:15	<b>9:06 am</b>	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	En la hoja de incidentes se asentó, entre otras cuestiones, que "a las 8:15, se presentó un retraso ya que una de las funcionarias no se presento."
18	<b>24 B</b>	Sin datos	<b>9:26 am</b>	7:11 pm Aún había electorado presente en la casilla	En la hoja de incidentes se asentó, entre otras cuestiones, que "a las 7:43 el primer escrutador no firmó la hoja de incidentes porque se tuvo que retirar y a las 8: 15 no se presento el escrutador tres."
19	<b>52 B</b>	7:40	<b>8:30 am</b>	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	No hay incidentes relacionados
20	<b>61 C</b>	8:25	<b>9:37 am</b>	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	No hay hoja de Incidentes

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

1 NO.	2 CASILLA	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	5 HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	6 OBSERVACIONES
21	<b>13 B</b>	7:40	<b>8:26 am</b>	Sin datos	No hay incidentes relacionados. De la Constancia de Clausura de la casilla y recibo de copia legible se advierte que la casilla fue cerrada a la 1:04 del siete de junio.
22	<b>38 B</b>	Sin datos	<b>8:47 am</b>	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	En la hoja de incidentes, entre otras cuestiones, se asentó que "a las 8:47 que se abrió tarde la urna."
23	<b>60 C</b>	7:37	<b>9:35 am</b>	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	En la hoja de incidentes, entre otras cuestiones, se asentó "a las 8:40 los representantes del Partido contaron las boletas una por una."
24	<b>23 C</b>	7:40	<b>9: 11 am</b>	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	No hay Incidentes reportados
25	<b>54 B</b>	Según la certificación de once de junio del año en curso, no se localizó el Acta de Jornada Electoral.			No hay Incidentes reportados. *En la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia legible, se advierte que la casilla fue clausurada a las 11:35 pm.
26	<b>9 B</b>	7:40	<b>9:04 am</b>	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	En la hoja de incidentes, se asentó, entre otras cuestiones, "a las 8:46 la votación se retrasó ya que no estaba completa la mesa de funcionarios."
27	<b>14 C</b>	7: 30	<b>8:48 am</b>	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	En la hoja de incidentes, se asentó, entre otra cuestión, "a las 8:15 no se presento el 3o escrutador propietario y se ocupo el suplente."
28	<b>18 C</b>	7: 50	<b>8:50 am</b>	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	No hay Incidentes reportados.



1 NO.	2 CASILLA	3 HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	5 HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	6 OBSERVACIONES
29	27 C	7: 50	9: 06 am	Sin datos. De la Constancia de Clausura de Casilla y recibo de copia legible se advierte que la casilla fue cerrada a las 6:00 pm.	No hay Incidentes reportados.
30	72 B	7: 30	8: 11 am	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	No hay hoja de incidentes
31	6 B	7:30	8 :19 am	6:23 pm Aún había electorado presente en la casilla	No hay incidentes relacionados.
32	7 C	7:36	8:46 am	6:02 pm Ya no había electorado en la casilla	No hay incidentes relacionados.
33	5 C	8: 15	8: 55 am	6:00 pm Antes de las 6 pm ya había votado todo el electorado de la lista nominal	En la hoja de incidentes, se asentó, entre otra cuestión, que "a las 8:15 inició tarde la instalación de casilla, debido a que faltó el Segundo Secretario, se resolvió recorriendo lo puestos."
34	19 C	8:15	8:45 am	6:00 pm	No hay Hoja de Incidentes
35	23 B	8:00	8:58 am	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	No hay incidentes relacionados.
36	27 B	7: 30	9: 10 am	6:00 pm Ya no había electorado en la casilla	No hay Hoja de Incidentes.

En primer término, tal motivo de queja deviene **infundado** en virtud que, contrario a lo que afirma el partido actor, ninguna de las casillas que impugna fue aperturada, como lo refiere, pasadas las doce del mediodía.

Por otra parte, si bien es cierto que de las documentales públicas que obran en actuaciones, en específico de las Actas de Jornada Electoral respectivas, se advierte que la votación dio inicio después de las 8:00 horas, también lo es, que de las hojas de incidentes correspondientes a las casillas **16 B, 16 C, 31 C, 30 C, 67 B, 32 B, 5 B, 13 C, 15 B, 24 B, 38 B, 60 C, 9 B, 14 C y 5 C**; se asentaron causas justificadas para que la votación diera inicio con posterioridad a esa hora, como la debida integración de las respectivas mesas, así como llenado de actas, lo que naturalmente supone, el trascurso de tiempo para ello.

Al respecto, de la tesis de este Tribunal de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**, se desprende en esencia que, toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera responde a la realización de la segunda, de modo que considerando que la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo, a lo que se suma en la especie, la suplencia de integrantes de las mesas, ello en forma

razonable justifica la demora en el inicio de la recepción de la votación.

Lo anterior, máxime que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, ni profesional, integrado por ciudadanas y ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla y, por ende, se justifica en principio, que la recepción de la votación no haya dado inicio exactamente a la hora legalmente señalada.

Ahora, por lo que ve a las diversas casillas **16 B, 16 C, 21 C, 67 B, 32 B, 5 B, 32 C, 7 B, 13 C, 15 B, 52 B, 61 C, 38 B, 60 C, 23 C, 9 B, 14 C, 18 C, 72 B, 7 C, 5 C, 19 C, 23 B y 27 B**, según se advierte de las respectivas Actas de Jornada Electoral la votación terminó a las 6:00 pm, en virtud de que ya no había electorado en la casilla.

Con relación a las casillas **17 B y 27 C**, de las correspondientes Constancias de Clausura de la Casilla y recibo de Copia legible se advierte que se clausuraron a las 6:00 pm.

Referente a las casillas **31 C, 28 C, 3 B, 4 B, 24 B y 6 B**, de constancias se advierte que la votación concluyó después de las 6:00 pm, toda vez que aún había electorado presente en la casilla.

De todo lo anteriormente expuesto, es factible concluir que si bien, como ya se dijo, las casillas fueron aperturadas después de las 8:00 horas, también lo es que no se vio afectada la participación de la ciudadanía para emitir sus respectivos votos; pues como se expuso con anterioridad las casillas fueron cerradas cuando ya había votado el electorado correspondiente.

Por otra parte, respecto de las casillas **8 S** y **54 B**, se advierte que obra certificación realizada por la Secretaria del 01 Consejo Distrital en el Estado de Baja California Sur, de once de junio del año en curso, relativa a que no se localizaron las respectivas Actas de Jornada Electoral.

Sin embargo, referente a la primera de las señaladas según el Acta de Escrutinio y Cómputo y de la diversa levantada en el Consejo Distrital por la existencia de errores o inconsistencias evidentes, se advierte que no hubo boletas sobrantes.

Tocante a la segunda de las mencionadas, de conformidad con la constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia legible, se advierte que la casilla fue clausurada a las 11:35 pm; por tanto, en ambos casos tampoco se advierte que se haya visto afectado el flujo de la votación; aunado a que no existen incidentes que demuestren lo contrario.

Además de todo lo anterior, cabe señalar que en ninguno de los casos el actor allega las pruebas idóneas para



acreditar su dicho, por lo que incumple con la carga procesal a que se refiere el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios, conforme a la cual el que afirma se encuentra obligado a probar, de modo tal que, al no obrar prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de los datos consignados en las actas que como documentales públicas integran el presente expediente, éstas hacen prueba plena en el presente.

Finalmente, no pasa por desapercibido para esta Sala el señalamiento del actor en el sentido de deben tenerse por acreditadas las irregularidades que refiere en "las casillas aledañas" a las que identificó, empero, aun cuando no logró acreditar las irregularidades de las que se dolió si quiera en las mesas que sí precisó, resulta conveniente destacar que, los efectos de la nulidad de la votación recibida en casilla, se contraen exclusivamente a la votación para las casillas que expresamente se hayan hecho valer.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación; es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo para cada una de ellas, los hechos particulares que la motivan.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Cobra aplicación al respecto la jurisprudencia 9/2002, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ**

## 2. Dolo o error en la computación de los votos

Asimismo, en su demanda, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso **f)**, del artículo 75 de la Ley de Medios,<sup>26</sup> respecto de la votación recibida en las casillas **16 B, 16 C, 21 C, 31 C, 17 B, 30 C, 67 B, 32 B, 5 B, 8 S, 28 C, 32 C, 7 B, 3 B, 4 B, 13 C, 15 B, 24 B, 52 B, 61 C, 13 B, 38 B, 60 C, 23 C, 54 B, 9 B, 14 C, 18 C, 27 C, 72 B, 6 B, 7 C, 5 C, 19 C, 23 B y 27 B.**

Primeramente, cabe señalar que el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de la mayor relevancia, pues a través de este, se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- Número de electores que votó en la casilla;
- Número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

---

**COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

<sup>26</sup> “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; ...”.

- Número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y
- Número de boletas sobrantes de cada elección.

Luego, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la causal en estudio, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- Que haya mediado **error o dolo** en la computación de los votos; y
- Que esto sea **determinante** para el resultado de la votación.

En un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Sin embargo, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "votos encontrados en las urnas" y "votación emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta, en lugar de depositarla en la urna correspondiente.

Igualmente, para los efectos de la presente causal de nulidad, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos al cómputo de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros de "boletas recibidas" del acta de la jornada electoral y el de "boletas sobrantes" que aparece en el acta de escrutinio y cómputo.

Por lo que ve al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido dicho error, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.<sup>27</sup>

Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la Jurisprudencia 28/2016,<sup>28</sup> ha determinado que dicha causal de nulidad solamente se tendrá por actualizada

---

<sup>27</sup> Acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

<sup>28</sup> De rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**. Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

cuando el error es detectado en los rubros fundamentales del acta, a saber:

- Suma del total de personas que votaron;
- Total de boletas extraídas de la urna; y
- Total de los resultados de la votación.

Lo anterior, puesto que los referidos rubros se encuentran estrechamente vinculados, por lo que en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo debe existir congruencia y racionalidad entre ellos y, si bien, podría haber irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

En esta causal de nulidad el accionante señala que, cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugares, ello será determinante, situación que se actualiza a su juicio en las mencionadas casillas.

Dicho agravio es **inoperante** en virtud de que la parte actora no señaló hechos que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad que invoca respecto de las casillas mencionadas.

Así las cosas, esta Sala Regional estima oportuno precisar que si bien en la resolución de los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios,<sup>29</sup> lo cierto es que esto procede, siempre y cuando, la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual, en la especie, no aconteció.

En efecto, suplir la deficiencia u omisiones de los agravios, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de ellos, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley en comento, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

---

<sup>29</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.



La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.<sup>30</sup>

En el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, ya que omite señalar los rubros que considera no son coincidentes o de los que estima se desprende un dolo, pues solo se limita a señalar que existe una diferencia entre el primer y segundo lugar con la que se actualiza la determinación, manifestación que resulta insuficiente para tenerse como un agravio debidamente configurado respecto a la causal en estudio, por lo que se imposibilita a esta Sala Regional para realizar el estudio de tales casillas.

Por tanto, la **inoperancia** del agravio radica, esencialmente, en que, al no contar con los elementos indispensables para realizar el estudio de la causal señalada; esto es, el actor no señaló hechos concretos que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad que invoca respecto de las casillas mencionadas.

---

<sup>30</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 473 y 474.

Lo anterior ya que el cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado concluye que el actor se limitó a argumentar de manera genérica, vaga e imprecisa hechos que aduce le causan agravios; ello, al insertar una tabla con cierto número de casillas, sin señalar en donde consiste el error o dolo del que se duele.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que respecto de la misma causal el partido actor refiere que también se actualiza en las diversas casillas **01 C, 03 C2, 5 B, 7B, 10 B, 10 C1, 58 B, 83 B, 87 B, 95 B y 112 B.**

En este caso, contrario a lo señalado anteriormente, el actor si hace referencia a los datos que, en su concepto, se encuentran asentados de manera errónea. Sin embargo, tales motivos de inconformidad devienen de igual manera **inoperantes.**

Se estima de tal manera, pues de conformidad con las constancias que obran en autos<sup>31</sup> las casillas que refiere el

---

<sup>31</sup>Actas Circunstanciadas del recuento total de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el Distrito electoral 1 en el Estado de Baja California Sur, Grupos de Trabajo 1 y 2.



partido actor en su demanda fueron objeto de recuento en sede administrativa.

Por tanto, los posibles errores que hubieren existido en el cómputo de los votos realizado en las casillas, han dejado de existir al ser subsanados a través del recuento, toda vez que el acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo distrital con motivo del recuento de cada casilla, sustituye para todos los efectos legales, al acta levantada en casilla, por lo que los errores que pudieron haber existido en el acta de escrutinio y cómputo original, ya no pueden ser materia de estudio por esta Sala.

**NOVENO. Estudio de los agravios formulados por el Partido Acción Nacional y Marco Antonio Almendariz Puppo (SG-JIN-86/2021 Y SG-JDC-779/2021)**

**Primer Agravio Discrepancias generadas en el recuento.**

Los enjuiciantes hacen valer como agravio el que existe una discrepancia entre la cantidad de votos obtenida por dos partidos políticos en el recuento, y la cantidad que finalmente fue capturada oficialmente y utilizada en la sumatoria final del acta de cómputo distrital, lo que altera el resultado de la votación; ello respecto de las casillas **0022 C1 y 0442 C1**<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> El actor en su demanda refiere que es la casilla 422 C1, sin embargo, del resto de su agravio y de las pruebas que presenta, se advierte que se refiere a la casilla 442 C1, y los datos coinciden con lo argumentado en la demanda.

En el caso de la casilla **0022 C1**, en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento para las diputaciones federales, al Partido Verde se le contabilizaron 9 votos, sin embargo, al capturar los datos de la constancia de recuento, para hacer el cómputo correspondiente, al referido Partido verde se le acreditaron 90 votos, como se desprende de la página del INE, que contiene los resultados oficiales de cada casilla, por lo que se le asignaron 81 votos de más, de ahí que solicita a esta Sala la corrección de dicho cómputo.

Refiere el actor, que algo similar sucede respecto de la casilla **0442 C1**, toda vez que, en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento para las diputaciones federales, al Partido Acción Nacional se le contabilizaron 162 votos, sin embargo, en el acta de cómputo de recuento distrital se asentó por error la cantidad de 102 votos, por lo que se le asignaron 60 votos menos, de ahí que solicita a esta Sala la corrección del referido cómputo.

### **Respuesta**

Los agravios hechos valer por la parte actora, resultan **fundados**.

En primer lugar, por lo que ve a la casilla **022 C1**, como se advierte de la constancia individual de resultados electorales levantada en la sede del Consejo Distrital, por

el grupo 01 del punto de recuerdo dos<sup>33</sup>, con motivo del recuento, el Partido Verde obtuvo 9 votos.

Sin embargo, al momento de hacer la captura correspondiente, para hacer la sumatoria, como se desprende del acta circunstanciada del registro de los votos reservados, levantada en la sede del Consejo Distrital, al referido partido se le asignaron 90 votos.

Mismo resultado que se registró y contabilizó en la página del INE, en el apartado de cómputos distritales, en donde se asientan los resultados oficiales después del recuento en sede distrital<sup>34</sup>.

Lo anterior, se torna evidente, toda vez que, debe tomarse en cuenta que en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla en estudio<sup>35</sup>, es decir antes del recuento, el referido partido obtuvo 11 votos, cantidad que guarda una proporción racional con los 9 obtenidos en el recuento y que dista mucho de los 90 que se le contabilizaron oficialmente.

Enseguida, por lo que ve a la casilla **0442 C1**, en la constancia individual de resultados electorales levantada en la sede del Consejo Distrital<sup>36</sup>, por el grupo 03 del punto

---

<sup>33</sup> Misma que fue remitida por la responsable y obra a fojas 433 del expediente.

<sup>34</sup> Visible en <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/baja-california-sur/distrito1-la-paz/seccion/22/casilla/contigua1>

<sup>35</sup> Visible en la documentación remitida por la responsable en la USB certificada.

<sup>36</sup> Visible en la documentación remitida por la responsable en la USB certificada.

de recuerdo uno, con motivo del recuento, al Partido Acción Nacional se le asignaron 162 votos.

Sin embargo, como se desprende del acta circunstanciada del recuento total de la elección, levantada en la sede del Consejo Distrital, del grupo de trabajo 03, al referido partido se le asignaron solamente 102 votos.

Mismo resultado que se registró y contabilizó en la página del INE, en el apartado de cómputos distritales, en donde se asientan los resultados oficiales después del recuento en sede distrital<sup>37</sup>.

Así este error se vuelve evidente, si se toma en cuenta que, en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla en estudio, es decir antes del recuento, el Partido Acción Nacional obtuvo 161 votos, cantidad que guarda una proporción racional con los 162 obtenidos en el recuento, y que dista mucho de los 102 que se le contabilizaron oficialmente.

Lo anterior se fortalece si se toma en consideración el contenido del acta de jornada electoral, en la cual se recibieron 584 boletas:

④ CUENTE UNA POR UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD:

DIPUTACIONES  
FEDERALES

0	5	8	4
---	---	---	---

(Con número)

Quinientas ochenta y cuatro.

(Con letra)

<sup>37</sup> Visible en <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/baja-california-sur/distrito1-la-paz/seccion/442/casilla/contigua1>

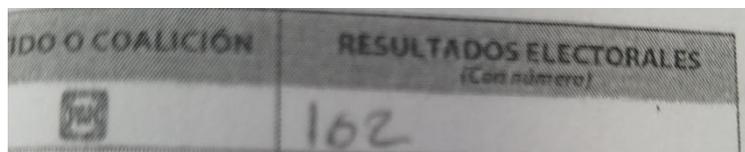


Ahora, al momento de levantarse la Constancia Individual de Resultados Electorales de punto de recuento, grupo 3, punto de recuento 1, anotó para el PAN lo siguiente:

GRUPO:            PUNTO DE RECUESTO:             
(Con número) (Con número)  
NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES:             
(Con número)

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS ELECTORALES (Con número)
	102

Una copia de dicha constancia allegada por la responsable<sup>38</sup>, se aprecia el siguiente dato:



De dicha marca parece un número "162".

Realizando la suma de la votación registrada en la referida constancia individual de todos los partidos políticos participantes, con el número "162" (columna B), o "102" (columna C), a favor del PAN, se obtiene lo siguiente:

A	B	C	D
Boletas recibidas	Votación total con "162"	Votación total con "102"	Boletas sobrantes
584	335	275	241

Cabe referir que lo anotado en la columna C, se capturó por la responsable al momento de pasar los resultados de la constancia al sistema.

<sup>38</sup> Foja 602 del expediente.

Ahora, de los apartados del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, en la cual se anotó lo siguiente:



Se obtienen los siguientes datos:

<b>F</b>	<b>G</b>	<b>E</b>
<b>Boletas sobrantes</b>	<b>Total de personas que votaron</b>	<b>Votación total (suma realizada por esta Sala)</b>
<b>241</b>	<b>343</b>	<b>342</b>

Si se toma una resta entre boletas recibidas menos boletas sobrantes (columnas A y D-F), se obtiene una diferencia de 343 boletas.

Dicha cantidad se asemeja a la columna G.

Ahora, no siempre acontece que coincidan los rubros de personas que votaron, con la votación recibida en la casilla, depositada o extraída de la urna (en el caso, la votación objeto de recuento) pues pudieran suceder varios factores por los cuales no necesariamente dichas boletas se traducen en votos dentro de la casilla (se llevan la boleta, se deposita en otra urna, por ejemplo), por lo cual, en el presente caso, se debe ponderar la cantidad más próxima a la registrada en la columna G.

De esta manera, tomando la columna B, se obtiene una diferencia de votación (G-B) de 8 votos, incluso comparándola con la sumatoria del acta de escrutinio y cómputo realizada por la Sala (columna E), la diferencia es de 7 votos.

En cambio, tomando la columna C, se obtiene una diferencia de votación (G-C) de 68 votos, incluso comparándola con la sumatoria del acta de escrutinio y cómputo realizada por la Sala (columna E), la diferencia es de 67 votos.

En ese sentido, aun cuando no coinciden plenamente las cantidades obtenidas de boletas recibidas menos boletas sobrantes, y personas que votaron, es más próxima a dicha cantidad si se toma en cuenta que el PAN recibió 162 votos, en lugar de los 102 votos capturados por la responsable.

Como se advierte, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la afirmación de las partes y las constancias valoradas, se considera, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, se fortalece el error acontecido en el momento de capturar la cifra del PAN, pues la cantidad numérica declarada fundada se aproxima a las constancias individual de recuento y del acta de escrutinio y cómputo.

En suma, el examen de las constancias que obran en el expediente, llevan a concluir que la cantidad de votos que obtuvo el PAN en esta casilla fue de 162 pues, al verificar si el valor de las decenas en la cantidad de votos que se atribuyen a ese partido es cero o seis, se constata que el número 162 es el que resulta congruente con los valores con los que guarda una relación aritmética en los

documentos que informan sobre las operaciones de escrutinio y cómputo de la casilla.

En efecto, si el sumando que corresponde al PAN en la suma de los resultados electorales de la casilla (votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos y coaliciones contendientes) se determina en 162, la votación total será de 342 votos la cual guarda una relación de mayor congruencia si la comparamos con el número de electores que votaron (343) y la diferencia que resulta de restar a las boletas recibidas (584) las boletas restantes (241) que da un total en ambos casos de 343 unidades.

En cambio, al atribuir al PAN solo 102 sufragios a favor, la suma de los resultados de la votación sería de 275 unidades, cantidad que no es congruente con el número de electores que votaron ni con la cantidad de las boletas utilizadas (343)

Por tanto, tal y como lo hace valer el actor, existió error en el acta de cómputo distrital levantada por el Consejo Distrital responsable, pues para esta Sala quedó acreditado que los resultados obtenidos por el Partido Verde en la casilla **22C1** y por el Partido Acción Nacional en la casilla **442 C1**, son distintos a los que se tomaron en cuenta y se asentaron como resultados definitivos.

Por tanto, en el apartado de efectos de la presente sentencia se deberá hacer la corrección del acta de cómputo distrital.

**Segundo Agravio. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados (causa de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral).**

Con arreglo a lo establecido en la ley, cuando en alguna casilla reciban la votación personas u organismos distintos a los facultados y se generen dudas sobre la imparcialidad u objetividad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, debe decretarse la nulidad de la votación correspondiente, por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Por tanto, para actualizar la causal de nulidad en estudio, debe acreditarse que participaron como funcionarios de casilla el día de la elección, personas ajenas a las designadas por el Consejo Distrital correspondiente, y que además no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

En el presente caso, el actor hace valer esta causal de nulidad, respecto de 110 casillas, mismas que serán analizadas en el presente apartado.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
1	1 C1	Presidente RAQUEL BETSABÉ OCHOA CASTRO Primer secretario LUIS ANTONIO GARCIA SALAZAR Segundo secretario JUAN LUIS ALVAREZ GONZALEZ Primer escrutador CLARA DE LA TOBA ALVAREZ Segundo escrutador HILDA IRACEMA GONZALEZ MORALES Tercer escrutador GUADALUPE CAMACHO DE LA TOBA Primer suplente general LUIS CARLOS NAVARRO SANCHEZ Segundo suplente general MARIA NORBERTA RUAN AVILA Tercer suplente general JOSE ABRAHAM RUAN AVILA	Presidente ANA LUISA GUTIERREZ AGUILAR Primer secretario LECITH ELIZABETH FERNANDEZ Segundo Secretario ARANZA GUADALUPE CASTRO PATRON Primer escrutador GRACIELA BELTRAN ZAZU ETA Tercer Escrutador NITEN AMAIRANI BELTRAN Z	NO	Ninguno de las personas que la parte actora menciona en su agravio participaron como funcionarios en esta casilla
2	10 C1	Presidente RAISA GUADALUPE CAMACHO CRUZ Primer secretario CLAUDIA LOPEZ NIEVES Segundo secretario DORA CAROLINA PACHECO JIMENEZ Primer escrutador RAMON PONCE MONTOYA Segundo escrutador JUAN ANTONIO SANCHEZ NIETO Tercer escrutador CARLOS NICOLAS MOSQUEIRA IBARRA Primer suplente general LOURDES ANETH BERBER HOLGUIN Segundo suplente general	Presidente YADHIRA AMADOR ZUNIGA Primer secretario PABLO CASTAÑEDA ANGUIANO Segundo secretario MARIA JUANITA MEZA LARA Primer escrutador LORENA TERESA RODRIGUEZ PENA Segundo escrutador CLAUDIA LIZBETH CAZAREZ AMADOR Tercer escrutador	NO	Ninguno de las personas que la parte actora menciona en su agravio participaron como funcionarios en esta casilla



No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		CLAUDIA FAUSTINA BELTRAN NUÑEZ Tercer suplente general ALFREDO CAMARGO CISNEROS	MANUEL ALVARADO GUILLEN		
3	104 E1C1	Presidenta/e: ALICIA QUEVEDO QUEVEDO 1er. Secretaria/o: JOSE ALBERTO SORIANO CRUZ 2do. Secretaria/o: JOSE ARMANDO MORALES SANCHEZ 1er. Escrutador: JOEL MENDEZ SANDOVAL 2do. Escrutador: EDILBERTO AGUILAR HERNANDEZ 3er. Escrutador: MARIA PATRICIA ESPINOZA VALDEZ 1er. Suplente: FORTINO JIMENEZ COLOTL 2do. Suplente: FRANCISCO JAVIER VILLAGOMEZ GAMEZ 3er. Suplente: JUAN JOSE VILLAGOMEZ GAMEZ	Presidente ALICIA QUEVEDO QUEVEDO	SI	<b>Alicia Quevedo Quevedo, sí fue la Presidenta autorizada en el encarte</b>
4	104 E2C1	Presidenta/e: MARIA ISABEL PEREZ CARRILLO 1er. Secretaria/o: CONSUELO BELTRAN MACHADO 2do. Secretaria/o: ALMA FIDELIA ENRIQUEZ LUNA 1er. Escrutador: SARA MARIA ARREOLA MENDOZA 2do. Escrutador: JOSE GUADALUPE GARCIA GUEVARA 3er. Escrutador: PATRICIO LOGAN MEZA	Segundo secretario ALMA F. E. L. (Impugnada también en la ampliación de demanda)	SI	<b>Alma Fidelia Enriquez Luna sí se encuentra autorizada conforme al encarte; cuyo nombre completo es el que se describe considerando que firmó en el acta<sup>39</sup> conforme sus iniciales</b>

<sup>39</sup> Acta de escrutinio y cómputo

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		1er. Suplente: ROSA HERLINDA MOLINA GONZALEZ 2do. Suplente: JUAN ANTONIO ARCE FIGUEROA 3er. Suplente: MANUELA OROZCO VALDEZ			
5	104 E2C4	Presidenta/e: ROSA GARCIA ARAIZA 1er. Secretaria/o: ELIGIO PASCUAL AVILA 2do. Secretaria/o: NORMA PASCUAL LORENZO 1er. Escrutador: BRENDA RAMIREZ VALENTIN 2do. Escrutador: ALBA GUADALUPE RAYA GONZALEZ 3er. Escrutador: MARISOL PEREZ CARRILLO 1er. Suplente: SERGIO PRADO CAUDILLO 2do. Suplente: MARIA HAIDE RAMON UZARRAGA 3er. Suplente: MARIA LOURDES RIOS ZAVALA	Segundo escrutador ROSA LINDA MELISA	NO	La persona que refiere el actor en su agravio no actuó como funcionaria en esta casilla.
6	104 C1	Presidente JUAN BAUTISTA ROMERO AGUILAR Primer secretario YOCELYN MAYWALIDA SOLORIO LOPEZ Segundo secretario LUIS JAFET ROMERO PEREZ Primer escrutador LUCERO RAMIREZ HERNANDEZ Segundo escrutador ANGELICA SALVADOR CASIMIRO Tercer escrutador YESENIA CRUZ BAUTISTA Primer suplente general	Tercer escrutador ERICK BALTAZAR PRADO VELAZQUEZ	SI	Tercer escrutador ERICK BALTAZAR PRADO VELAZQUEZ quien fungió como Tercer escrutador se encuentra en el listado nominal de la Casilla 104 E2C3



No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		JESSICA JACKELLINE OSUNA TORRES Segundo suplente general SILVIA MARTINEZ FLORES Tercer suplente general JUANA CAMELIA GARCIA MENDOZA			
7	104 B	Presidente MARIO RODRIGUEZ LOPEZ Primer secretario MARIA ANAYELI ARROYO VACA Segundo secretario YESENIA TOSCANO MENDEZ Primer escrutador CARLOS JACIEL URISTA VILLALOBOS Segundo escrutador MIRIAM GARCIA OCHOA Tercer escrutador LEONARDO DANIEL CORTES ARAUJO Primer suplente general JULIA PATRICIA NAPOS RODRIGUEZ Segundo suplente general EMILIO LOERA BARRAZA Tercer suplente general HECTOR BAUTISTA MARTINEZ	Primer secretario MARIA NAYELI ARROYO VACA Tercer escrutador JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DE LA TORRE	SI	Primer secretario <b>Maria Nayeli Arroyo Vaca se encuentra autorizada en el encarte;</b> <b>El 3er. Suplente: Jose Luis Rodriguez De La Torre se encuentra en el encarte como tercer suplente de la casilla 104 C2</b>
8	104 C4	Presidente EMMA JOSEFINA HUERTA RAMOS Primer secretario ALAN JOSEPH ENRIQUEZ ALMARAZ Segundo secretario CLAUDIA GARCIA LEYVA Primer escrutador MARIA BELINDA RIOS GONZALEZ Segundo escrutador	Primer escrutador BELINDA RIOS GONZALES	SI	<b>La funcionaria está autorizada en el encarte, con su nombre completo que es Maria Belinda Ríos Gonzalez</b>

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		ISAIAS FLORES AGUILAR Tercer escrutador MARIA VICTORIA CERNA RAMOS Primer suplente general LUIS ANGEL SOLIS CERNA Segundo suplente general CARLOS BENJAMIN AGUILAR PATRON Tercer suplente general ELISEO CRUZ JIMENEZ			
9	104 E2C2	Presidenta/e: OMAR ARMANDO HERNANDEZ BELTRAN 1er. Secretaria/o: PAULINA HERNANDEZ MARRUFO 2do. Secretaria/o: NELLY ARISVEL SALDAÑA OROZCO 1er. Escrutador: LUIS MIGUEL BALANDRAN MAYORAL 2do. Escrutador: CAROLINA GONZALEZ GUZMAN 3er. Escrutador: TOMAS SALINAS DELGADO 1er. Suplente: AURORA JOSEFINA SALAS RASCON 2do. Suplente: BEATRIZ GUADALUPE ARCE ZUÑIGA 3er. Suplente: SAUL SANTOS MATIAS	Primer escrutador BEATRIZ GPE ARCE	SI	2do. Suplente: <b>Beatriz Guadalupe Arce Zuñiga autorizada en el encarte cuyo nombre completo es el que se describe</b>
10	117 E1	Presidenta/e: OCTAVIANO ARCE MURILLO 1er. Secretaria/o: DARIO ANTONIO ARCE VILLEGAS 2do. Secretaria/o: ALFREDO ESPINOZA VILLAVICENCIO 1er. Escrutador: HECTOR EDUARDO MURILLO MARQUEZ 2do. Escrutador:	Tercer escrutador MARCELO VILLAVICENCIO	SI	<b>Marcelo Villavicencio Romo, sí se encuentra en el listado nominal de la casilla</b>



No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		REYNA MARIA ZUÑIGA AGUILAR 3er. Escrutador: DULCE ALEJANDRA ZUÑIGA PERALTA 1er. Suplente: FRANCISCO RAFAEL ARCE ARCE 2do. Suplente: ZULEMA MURILLO VILLAVICENCIO 3er. Suplente: LUIS ALBERTO VILLAVICENCIO ARCE			
11	126 B	Presidente MIGUEL AGUSTIN TALAMANTES ESPINOZA Primer secretario ISAIAS OLIVERIO GUTIERREZ OSUNA Segundo secretario ANGEL RAFAEL ORTEGA CESPEDES Primer escrutador PAOLA ELIZABETH MEZA MONTEVERDE Segundo escrutador OMAR OCHOA BAÑUELOS Tercer escrutador MARIA JESUS AVILES NUÑEZ Primer suplente general NORMA GUADALUPE DOMINGUEZ HIRALES Segundo suplente general JOSE ESPINOZA BARRERA Tercer suplente general MIGUEL AGUSTIN TALAMANTES AVILES	Tercer escrutador LUIS ENRIQUE GARELA OJEDA	SI	El Tercer escrutador Luis Enrique García Ojeda, el cual es el nombre correcto, se encuentra en el listado nominal de la casilla
12	128 B	Presidente HERNANDO GONZALEZ CELIS Primer secretario BERENICE BAÑUELOS OJEDA Segundo secretario	Segundo escrutador MARIA BERTHA SANCHEZ ARMENTA	NO	Maria Bertha Sanchez Armenta actuó como primer escrutador, de conformidad con el encarte

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		<p>CECILIA RESENDIZ OROZCO Primer escrutador MARIA BERTHA SANCHEZ ARMENTA Segundo escrutador CECILIA ESMERALDA RUVALCABA RESENDIZ Tercer escrutador NICOLAS DE LA PEÑA MIRANDA Primer suplente general KARLA LIZBETH SALINAS BALLADARES Segundo suplente general JAZMIN GUADALUPE LARA VARGAS</p>			
13	129 B	<p>Presidente GASPAR HERNANDEZ NAVA Primer secretario MARIA ESTHER GONZALEZ MORALES Segundo secretario ISABEL CRISTINA GOMEZ ROSAS Primer escrutador MARIA ESTHELA VENEGAS ALTAMIRANO Segundo escrutador MIRIAM PLANCARTE TORRES Tercer escrutador MARTHA HERMINIA RIVERA ALVAREZ Primer suplente general VANESSA GUADALUPE ARELLANO LUCERO Segundo suplente general LIZETH ADANARY PEREZ CHAVEZ Tercer suplente general TIMOTEO SANCHEZ VELAZQUEZ</p>	<p>Segundo secretario ISABEL CRISTINA GAMEZ; Segundo escrutador ANDRES COTA LIERAS</p>	SI	<p>El Segundo secretario Isabel Cristina Gómez Rosas ejerció su cargo de conformidad con el encarte, y el actor identifica incorrectamente el nombre completo de dicha funcionaria "Isabel Cristina Gamez"; el Segundo Escrutador: Andrés Cota Lieras se encuentra en el encarte como funcionario de la casilla 129 C1</p>



No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
14	135 C1	Presidente LETICIA NATHALLY MONTEVERDE CALDERON Primer secretario MANUEL SALVADOR CESEÑA GARCIA Segundo secretario JUAN FLORES LARA Primer escrutador BIVIANA CONCEPCION ROMERO GOMEZ Segundo escrutador JONATHAN DARIO AVILES VILLALOBOS Tercer escrutador RICARDO EZEQUIEL DOMINGUEZ GARCIA Primer suplente general FLORA GARCIA POSADA Tercer suplente general MIGUEL ANGEL MIRANDA VARGAS	Presidente LETICIA NATALI MONTEVERDE Segundo escrutador GUADALUPE MENDEZ RODRIGUEZ	SI	<b>Presidente Leticia Nathally Monteverde Calderón ejerció su cargo de conformidad con el encarte; Segundo escrutador Guadalupe Méndez Rodríguez se encuentra en el listado nominal de la casilla</b>
15	14 C1	Presidente RODOLFO AGUILAR PANTOJA Primer secretario MIGUEL AVILA CAMACHO Segundo secretario AIDA RAMIREZ AYALA Primer escrutador BENITO FERNANDO JACOBO RUIZ Segundo escrutador VIANEY CONCEPCION LEON AMADOR Tercer escrutador MARGARITA MARTINEZ PARRA Primer suplente general VERONICA OBDULIA ZAVALA TORRES Segundo suplente general MARIELA CANETT MAYORAL	Tercer escrutador ALONDRA GUADALUPE GUERRA	SI	<b>Primer Suplente: Alondra Guadalupe Guerra Armenta se encuentra en el encarte como tercer escrutador para la casilla 14 B</b>

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		Tercer suplente general FERMIN AGUSTIN GERARDO VELIS			
16	141 B	Presidente CITLALLI ALEJANDRA ROCHIN VALDEZ Primer secretario JOE BRYAN ARRIAGA GAUCIN Segundo secretario ROSA ISELA CASTILLO CASTRO Primer escrutador  IRMA TIBURCIO LOPEZ Segundo escrutador JESSICA ALEJANDRA LUCERO CASTRO Tercer escrutador OSCAR CASTELLANOS CRUZ Primer suplente general JUAN ELISER RUIZ DURAN Segundo suplente general DANIEL SANTIAGO BELLO	Primer escrutador CARLOS IVAN CADENA MARQUEZ Segundo escrutador MARGARITA ABRAROA CASTAÑEDA Tercer escrutador JUAN MANUEL FLORES VAZQUEZ	SI	Primer escrutador Carlos Iván Cadena Marquez; Segundo escrutador Margarita Abrego Castañeda; Tercer escrutador Juan Manuel Flores Vazquez; los tres se encuentran en el listado nominal de la casilla
17	141 C1	Presidente ISMAEL DE ANDA LEAL Primer secretario LUIS ALBERTO CABALLERO COTA Segundo secretario JOSE MANUEL GOMEZ CASTRO Primer escrutador ANGELICA VIRIDIANA CANTERA PALOMINO Segundo escrutador CENaida AYALA ABRAHAM Tercer escrutador MARIA LUISA IRIGOYEN HERNANDEZ Primer suplente general	Presidente ISMAEL DE ANDA LEAL  Tercer Escrutador EN BLANCO	SI	Presidente Ismael de Anda Leal ejerció su cargo de conformidad con el encarte.  No hubo tercer escrutador en la casilla



No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		DORA LUZ SANCHEZ LUCERO Tercer suplente general CARLOS VERDUZCO ESPINOZA			
18	142 B	Presidente LIDIA CORONEL ROMERO Primer secretario JUANA ALICIA XX GUEREÑA Segundo secretario CYNTHIA ARLETTE VILLA ESCOBEDO Primer escrutador  NEYDI GEORGINA CARDENAS MONTALVO Segundo escrutador LAURA MARIA SALAZAR SAUCEDO Tercer escrutador MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ JULIAN Primer suplente general ENRIQUE ALEJANDRO MURILLO QUEZADA Segundo suplente general MARCOS ENRIQUE ALARCON CASILLAS	Primer secretario JUANA ALICIA GUEREÑA	SI	<b>Primer secretario Juana Alicia Guereña, ejerció su cargo de conformidad con el encarte</b>
19	142 C1	Presidente MARCO POLO RUIZ VILLA Primer secretario FABIOLA XX GUEREÑA Segundo secretario HUMBERTO MARTINEZ REYES Primer escrutador MARCIANO SAN JUAN REYES Segundo escrutador RIGOBERTO ALVAREZ ROSALES Tercer escrutador MONICA MARGARITA ARIAS MEZA	Primer escrutador RIGOBERTO REYES	NO	<b>Rigoberto Reyes no participó como funcionario en esta casilla</b>

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		Segundo suplente general ANGEL ZHALEK MORALES			
20	143 C2	<p>Presidente SIMON GARCIA NAVARRETE Primer secretario VIRIDIANA LIZBETH MADERA SALAS Segundo secretario ANGELA YADIRA PINEDA GARCIA Primer escrutador</p> <p>DORA JANETH ACOSTA CHAVEZ Segundo escrutador ERIKA PATRICIA CAMPOS GARCIA Tercer escrutador MARIA ELENA RODRIGUEZ NAJERA Primer suplente general YURITZI GUADALUPE HERRERA LEOVARDO Segundo suplente general GISELA PULGARIN PITONES Tercer suplente general ALMA DELIA FUENTES SOTELO</p>	<p>Presidente SIMON NAVARETE Primer escrutador MARIA NAJERA</p>	SI	<p>Presidente <b>SIMON GARCIA NAVARRETE</b> ejerció su cargo de conformidad con el encarte; Tercer escrutador</p> <p><b>MARIA ELENA RODRIGUEZ NAJERA</b> autorizada en el encarte, que fungió como Primer escrutador</p>
21	143 B	<p>Presidente BRYAN DONALDO MORA VILLAFÑA Primer secretario KARLA SUSANA RUIZ ARAIZA Segundo secretario VICTORIANO MACIAS CARMONA Primer escrutador EUSEBIO FUENTES GARCIA Segundo escrutador JESUS ANTONIO CORONEL VILLA Tercer escrutador ISRAEL COTA HERAS</p>	<p>Primer secretario VICTORIANO MACIAS CARMONA Primer escrutador JESUS ANTONIO VILLA CORONEL Tercer escrutador ANTONIO LOPEZ GUTIERREZ</p>	SI	<p><b>Victoriano Macías Carmona</b> si aparece en el encarte; Primer Escrutador: <b>Jesús Antonio Coronel Villa</b> se encuentra autorizado en el encarte; Tercer escrutador <b>Antonio López Gutiérrez</b> se encuentra en el listado nominal de la casilla 143 C1</p>



No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		Segundo suplente general FLORENCIA CHANTAL LOAIZA YUCUPICIO Tercer suplente general DAVID FUENTES MORALES			
22	144 C1	Presidente MARTHA VERONICA NAJERA NAJERA Primer secretario ANA EDITH CHAVEZ ANGULO Segundo secretario JUANA GUADALUPE GONZALEZ POLINA Primer escrutador  FELIX VALENTIN HERNANDEZ OSUNA Segundo escrutador LUIS MAGDALENO NAJERA NAJERA Tercer escrutador MARGARITA ALONSO GONZALEZ Primer suplente general RENE URIBE VAZQUEZ Segundo suplente general ANA PABLINA HERNANDEZ MEDINA Tercer suplente general JOSE DE JESUS NUÑEZ ROBLES	Segundo secretario MARIA TERESA MENDOZA Segundo escrutador JOSE ANTONIO GONZALES ALONSO	SI	La segunda secretaria si está en el listado nominal, como María Guadalupe Mendoza Uribe pero en el acta de Escrutinio y Cómputo asentó su nombre como María Teresa Mendoza Uribe por lo que resulta razonable que se trata de la misma persona; Segundo escrutador José Antonio González Alonso se encuentra en el listado nominal
23	151 B	Presidente DAMARIS MICHELL GONZALEZ VILLARINO Primer secretario EMILIANO GALAVIZ PARRA Segundo secretario YESICA YADIRA GOMEZ SANCHEZ Primer escrutador YAJAIRA ANAYANSIN TORRES SOTO	Segundo secretario AXEL GALADEZ Segundo escrutador LEOPOLDO URIAS	SI	Segundo secretario Irvin Axel Galaviz Salazar; Segundo escrutador y Leopoldo González Urías sí se encuentran en el listado nominal de la casilla

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		Segundo escrutador DALIA ANA GONZALEZ ESCOBEDO Tercer escrutador JAZMIN AZUCENA HERRERA JIMENEZ Primer suplente general MARTHA ALICIA XX LEZAMA Segundo suplente general JAIR SILVINO CARMONA MORALES Tercer suplente general JOSEFINA VILLARINO ESPINOZA			
24	175 C1	Presidente JUAN ARMANDO AMADOR SANCHEZ Primer secretario MAURICIO ALBERTO AVILES POLO Segundo secretario YAHIR ULISES OLACHEA GONZALEZ Primer escrutador  JOSE DANIEL RODRIGUEZ RAMIREZ Segundo escrutador EDGAR SANTIAGO NAVA Tercer escrutador ANGELA ROSALIA NUÑEZ COSIO Primer suplente general MARTIN ENRIQUE AMADOR HIGUERA Segundo suplente general FRANCISCA SELENE RODRIGUEZ MOLINA Tercer suplente general NIEVES GUZMAN VERGARA	Presidente FERMIN CORTEZ AGUILAR	SI	Presidente Fermín Cortéz Aguilar autorizado en el encarte en la casilla 175 B, ejerció dicho cargo en esta casilla



No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
25	175 B	<p>Presidente FERMIN CORTEZ AGUILAR Primer secretario JUAN ANGEL SANABRIA FLORES Segundo secretario SOFIA ARACELI LOPEZ CASTRO Primer escrutador</p> <p>JUAN GABRIEL PORRES OLMEDO Segundo escrutador YACID FRANCISCO ROJAS BETANCOURT Tercer escrutador CARLOS RAMON GONZALEZ OROZCO Primer suplente general GEORGINA ERENDIRA ROMERO FUENTES Segundo suplente general VALERIA GUADALUPE COTA MEZA Tercer suplente general VERONICA GONZALEZ CAÑEDO</p>	<p>Presidente JUAN ARMANDO AMADOR SANCHEZ Primer secretario JUAN ANGEL SANABRIA CASTORES</p>	SI	<p><b>Presidente Juan Armando Amador Sánchez autorizado en el encarte para la casilla 175 C1; Primer secretario Juan Ángel Sanabria Flores, ejerció el cargo de conformidad con el encarte</b></p>
26	179 C1	<p>Presidente JOSE ANDRES ACUÑA MONTEVERDE Primer secretario DULCE YADIRA SANCHEZ ACUÑA Segundo secretario ALONDRA ALELI MARTINEZ COTA Primer escrutador NORMA ANGELICA ARMENTA ZEPEDA Segundo escrutador KARLA RUBI MARTINEZ COTA Tercer escrutador SANDRA LUZ CASTRO SANCHEZ Primer suplente general</p>	<p>Tercer escrutador EFREN ALEXANDER SANDOVAL RUIZ</p>	SI	<p><b>3er. Suplente: Efrén Alexander Sandoval Ruiz autorizado se encuentra autorizado en el encarte para la casilla 179 B</b></p>

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		OMAR ELISEO SANCHEZ MAGDALENO Segundo suplente general ANDRES MURRIETA VASQUEZ Tercer suplente general RAUL ARTURO SANCHEZ MAGDALENO			
27	18 C1	Presidente MARIO MADRID PEÑA Primer secretario CARLA IRENE RODRIGUEZ ROSAS Segundo secretario JESUS GUILLERMO VEGA QUIROA Primer escrutador XOCHITL ALEXIS VERDUGO VALDEZ Segundo escrutador SUE SALDIVAR LOPEZ Tercer escrutador OSCAR YAHIR SOSA NAVARRO Primer suplente general KAREN GUADALUPE ACOSTA OROZCO Segundo suplente general MIRNA MARIA ARAGON ARMENTA Tercer suplente general MARIA DEL CARMEN NAVARRO AMADOR	Segundo escrutador SUE SALDIVAR LOPEZ	SI	El Segundo escrutador Sue Saldívar López ejerció el cargo de conformidad con el encarte
28	19 C1	Presidente JUAN ENRIQUE ALCARAZ MADRIGAL Primer secretario CARLOS JAVIER MERCHAN NAJERA Segundo secretario MIGUEL ANGEL ALCARAZ MADRIGAL Primer escrutador	Tercer escrutador MARLA DE JESUS NEGRETE DIAZ	SI	Tercer escrutador María de Jesús Negrete Díaz, se encuentra en la lista nominal de la casilla



No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		<p>LUZ ELENA ROJAS REYES Segundo escrutador ROSA CASTRO MENDEZ Tercer escrutador</p> <p>KEILA SOCORRO AMADOR LOPEZ Primer suplente general MANUEL DE JESUS DE LOS SANTOS RAMIREZ Segundo suplente general JOSE LUIS MERCADO MORALES Tercer suplente general OMAR TORRES NEGRETE</p>			
29	19 B	<p>Presidente VERONICA AGUIRRE CANO Primer secretario LIBRADA ROMERO GERALDO Segundo secretario RAMONA SINAHUIGUERA AMADOR Primer escrutador CARLOS ALVAREZ ARMENTA Segundo escrutador JUAN PAULO WALESSA ORDAZ NAVARRO Tercer escrutador FABIOLA LIZBETH ROJAS REYES Primer suplente general DANIEL ULISES ALCARAZ MADRIGAL Segundo suplente general JUAN RAMON JIMENEZ AUDELO Tercer suplente general MATILDE AMADOR AMADOR</p>	<p>Presidente GILBERTO AGUAYO ROMERO Primer secretario MARISOL BURQUEZ ZAMUDIO Segundo secretario ALEJANDRO DANIEL ALVAREZ Primer escrutador LUZ DEL CARMEN RENDON M Segundo escrutador FRANCISCO ANTONIO CORONA T Tercer escrutador LUIS JIMENEZ GONZALEZ</p>	NO	Ninguna de las personas que la parte actora refiere en su agravio, actuaron en la casilla como funcionarios.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
30	203 B	Presidente ASKARY SAUCEDA AVILES Primer secretario PERLA VANESSA AGUNDEZ BELTRAN Segundo secretario MARIO BENJAMIN DIEGUEZ JASSO Primer escrutador ROSA ICELA HUERTA AVILES Segundo escrutador JULIA ROSA NUÑEZ RUIZ Tercer escrutador FANY DIEGUEZ JASSO Primer suplente general MANUEL AGUSTIN TALAMANTES MORENO Segundo suplente general MARITZA ALEJANDRA AGUNDEZ SILVA Tercer suplente general ARTURO RIVAS MORENO	Segundo escrutador JESUS HERNANDEZ OZUNA	NO	Segundo escrutador <b>Jesús Alberto Hernández Osuna</b> se encuentra en el listado nominal de la casilla
31	204 C1	Presidente RAFAEL ANTONIO PEÑA BULLE GOYRI Primer secretario JESUS VENEGAS VILLEGAS Segundo secretario VICTOR DANIEL LOPEZ GONZALEZ Primer escrutador  LUZ MARIA HIGAREDA SANCHEZ Segundo escrutador CRISTIAN EDUARDO NUÑEZ OLIVAREZ Tercer escrutador MARIO AREVALOS ACEVEDO Primer suplente general DIONISIA GARCIA MORALES	Primer secretario CELIA TERESITA VALDEZ VENEGAS	SI	Segundo Suplente: <b>Celia Teresita Valdez Venegas</b> , se encuentra autorizada en el encarte en la casilla 204 B



No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		Segundo suplente general MARICELA DE LA PAZ MARQUEZ JIMENEZ Tercer suplente general OLGA CAROLINA SALAZAR MENDOZA			
32	206 E1	Presidente: LOURDES MENDOZA TOYES 1er. Secretario ESTHER SARAHI GARZA ESPINOZA 2do. Secretario VIVIANA MIRANDA SANCHEZ 1er. Escrutador JORGE LUIS CASTRO AMADOR 2do. Escrutador LINO ALVARADO ALAMILLO 3er. Escrutador CESAR ALFONSO LEON MACIAS 1er. Suplente REYNA OLIVARES JUAREZ 2do. Suplente CARLA GABRIELA TEJEDA MENDEZ 3er. Suplente ISABEL AGUILAR SUMANO	Presidente PAULINO PEREZ GONZALEZ Primer secretario CARLOS ALCALA MONTOYA Segundo secretario ISMENA ABIGAIL ESTRADA BECERA Primer escrutador CESAR JOEL SANCHEZ MENDOZA Segundo escrutador JOSE BALDEMAR COTA LOPEZ Tercer escrutador AXEL HIRAM GARCIA FLORES	NO	Ninguna de las personas que la actora refiere en su agravio actuó en la casilla como funcionario
33	208 B	Presidente LIZETH GUADALUPE ANGULO WINKLER Primer secretario BRENDA ESMERALDA HIRALES MARTINEZ Segundo secretario ANA ISABEL OLACHEA GONZALEZ Primer escrutador  JUAN ANTONIO NUÑEZ FIGUEROA Segundo escrutador JOSEFINA LARA MEDRANO Tercer escrutador	Presidente MARIA MONSERRATH TORRES FLORES Primer secretario ANA ISABEL OLACHEA GONZALES Segundo secretario LAURA GERALDO LUCERO	SI	Segundo Escrutador: María Monserrath Torres Flores autorizada en el encarte de la casilla 208 C1; Segundo secretario Ana Isabel Olachea está autorizada en el encarte; Segundo secretario Laura Antonia Geraldo Lucero se encuentra en el listado nominal de la casilla

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		JUAN EDUARDO MIRAMONTES MARTINEZ Primer suplente general JUANA MIRAMONTES MARTINEZ Segundo suplente general MARCO ANTONIO JORDAN LUCERO Tercer suplente general SEVERIANO RIOS VILLARREAL			
34	211 B	Presidente FRANCISCA OLIVIA NIETO COTA Primer secretario ANA KARINA RUVALCABA GARCIA Segundo secretario ANGEL ANDRES ROMERO ESTRADA Primer escrutador  RAUL ALFREDO AGUNDEZ ARCE Segundo escrutador MARGARITA CESEÑA SOSA Y SILVA Tercer escrutador GILBERTO ZUÑIGA ROMERO Segundo suplente general ALMA ANGELINA GONZALEZ PERALTA Tercer suplente general ALEJANDRA ESPINOSA AMADOR	Segundo secretario ANA KARINA RUVALCABA G. Tercer escrutador LUZ MARIA AGUIRRE JAUREGUI	SI	Primer secretario Ana Karina Ruvalcaba Garcia se encuentra autorizada en el encarte; Tercer escrutador, Luz Maria Aguirre Jauregui se encuentra en el listado nominal
35	211 C1	Presidente CARLOS TADEO TORRES CASTRO Primer secretario EVELIN DURAN GARCIA Segundo secretario ANNEL RUVALCABA TRASVIÑA Primer escrutador	Primer escrutador CESAR EDUARDO CANSECO ARCE Segundo escrutador MARIA INES VERDUGO AVILES	NO	Primer escrutador César Eduardo Canseco Arce ejerció el cargo de conformidad con el encarte; Segundo escrutador Maria Inés Verdugo Avilés



No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		CESAR EDUARDO CANSECO ARCE Segundo escrutador MARIA ELENA MENDOZA ORTIZ Tercer escrutador ISABEL DE LA LUZ COTA MARRON Primer suplente general LUIS ANTONIO GUARDADO QUIÑONEZ Segundo suplente general GERARDO REYES PEREZ Tercer suplente general DULCE GUADALUPE ROBLEDO COTA			se encuentra en el listado nominal
36	213 C1	Presidente RICARDO ELY MENDEZ GONZALEZ Primer secretario MONICA GUADALUPE OCHOA GONZALEZ Segundo secretario ERIKA PERDOMO MARIN Primer escrutador JESSYKA MARISOL PLATA GONZALEZ Segundo escrutador DANIEL ALEJANDRO MOLINA BARRERA Tercer escrutador ELIZABETH COTA MARTINEZ Primer suplente general GUADALUPE ELIZABETH GERALDO OLACHEA Segundo suplente general FERNANDO VILLALOBOS SANDOVAL Tercer suplente general PEDRO MEZA GUTIERREZ	Tercer escrutador RUBEN JIMENEZ TAPIA	NO	Tercer escrutador Rubén Jimenez Tapia, se encuentra en el listado nominal de la casilla

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
37	215 B	Presidente MARCO ANTONIO RODRIGUEZ AGUILAR Primer secretario CARLOS LUIS LOPEZ MURILLO Segundo secretario VERENICE MARTINEZ MAGAÑA Primer escrutador ALDAIR CEDILLO COTA Segundo escrutador LUIS ENRIQUE XX LUNA Tercer escrutador VICTORIA TLALTZICAPA CARDENAS Primer suplente general ULISES TERRAZAS RODRIGUEZ Segundo suplente general AMERICA ALEJANDRA UNZON GONZALEZ RUBIO Tercer suplente general DAVID MANRIQUEZ DOMINGUEZ	Segundo secretario ARTURO VALENZUELA MARTINEZ Primer escrutador OLIVIA LOPEZ VILLAVICENCIO	NO	2do. Suplente: Arturo Valenzuela Martínez, autorizado en el encarte de la casilla 215 C1; 3er. Suplente: Olivia López Villavicencio autorizada en el encarte de la casilla 215 C1
38	218 E1	Presidente EDITH MARLEN GALAVIZ AMARILLAS 1er. Secretario PATRICIA GUADALUPE NAVA MARTINEZ 2do. Secretario LIZETH ESMERALDA RODRIGUEZ MARTINEZ 1er. Escrutador RAFAEL EDUARDO CASILLAS NUÑEZ 2do. Escrutador NANCY DOMENICA BAHENA CARMEN 3er. Escrutador TANIA ELIZABETH ACOSTA BAEZA 1er. Suplente BERTHA ANGELICA PAEZ DOMINGUEZ	Presidente KARINA CARDENAS NAVARRO Primer secretario RUBEN ABDUL JUNES JAURA(EGI Segundo secretario EMANUEL ALEJANDRO ZAVALA MENDEZ Primer escrutador CRISTIAN DENISSE URCADIZ Segundo escrutador KENIA ELISA GARCIA GOMEZ Tercer escrutador	NO	Ninguna de las personas que refiere el actor, actuaron en esta casilla como funcionarios



No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		2do. Suplente BIANCA GISELLA COTA CHAVEZ 3er. Suplente GALA GABRIELA MENDOZA CASTRO	MANUEL CASTRO ROBLES		
39	22 C1	Presidente ULISES ISAIAS CASTRO PEREZ Primer secretario JESUS ALBERTO GALLARDO ALVICTER Segundo secretario JENIFER YUSLEI NARANJO CASTRO Primer escrutador IRVING CESAR SANCHEZ MARTINEZ Segundo escrutador JORGE CISNEROS MEZA Tercer escrutador CINTHIA YATHZIRI HEREDIA ROMERO Primer suplente general HUGO MEDINA MARTINEZ Segundo suplente general LETICIA CAMARGO SAUCEDO Tercer suplente general JUAN MANUEL MORALES SANCHEZ	Segundo escrutador Francisca Romero Geraldito Tercer escrutador Sandra Alva Ortiz	SI	Francisca Aristeo Romero Geraldito, se encuentra autorizada en el encarte de la casilla 22 B; Tercer escrutador Sandra Alva Ortiz, se encuentra en el listado nominal de la casilla 22B
40	221 C1	Presidente MARIA DEL SOCORRO OSUNA QUIJANO Primer secretario ALAN RENE VERA LONNGI Segundo secretario CESAR ALBERTO OJEDA DE LA TOBA Primer escrutador NORMA ALICIA OSUNA QUIJANO Segundo escrutador JOAQUINA BURQUEZ GERALDO Tercer escrutador	Segundo secretario NORINA ALICIA OSUNA Primer escrutador ESTHER ONOTRE RUELAS Segundo escrutador MARTHA IBETH MEZA	SI	Primer escrutador Norma Alicia Osuna Quijano autorizada en el encarte; Primer escrutador Esther Onofre Ruelas se encuentra en el listado nominal de la casilla; Segundo escrutador Martha Ibeth Meza Zúñiga se encuentra en el listado nominal de la casilla

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		BRIAN PRAXEDIS CAMACHO Primer suplente general MARIO ALBERTO ABAROA PORTILLO Segundo suplente general DULCE VANESSA SANCHEZ COTA Tercer suplente general MARIA DEL SOCORRO CONTRERAS LEON			
41	23 B	Presidente FERNANDO OCAMPO RAMOS Primer secretario ISIS ALEJANDRA CHAVEZ CONTRERAS Segundo secretario RAMON GERALDO RODRIGUEZ Primer escrutador MANUELA VIRIDIANA RODRIGUEZ SMITH Segundo escrutador JOSE RODOLFO CADENA GONZALEZ Tercer escrutador CHRISTOPHER JESUS GONZALEZ MARRUFO Primer suplente general NOEMI ADRIANA BECERRA RUIZ Segundo suplente general GUMARO ALONSO AMADOR GONZALEZ Tercer suplente general CARLA GABRIELA HIGUERA PUGA	Segundo escrutador OBDULIO ARCE OSUNA	SÍ	3er. Escrutador: Obdulio Arce Osuna autorizado en el encarte para la casilla 23 C1
42	239 C1	Presidente JESUS RAUL COSIO AMADOR 1er. Secretario PAOLA ALVAREZ ALCANTAR 2do. Secretario CAMILO TORRES ROMERO 1er. Escrutador	Segundo secretario JORGE MARTIN NAZAR Primer escrutador CLAUDIA GPE ANGULO CARDENAS	SI	Segundo secretario Jorge Martin Nazar Salorio se encuentra en la lista nominal; Primer escrutador Claudia Guadalupe



No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		RAFAEL MARTINEZ OSUNA 2do. Escrutador DALIA ANGELINA SALAZAR ARIAS 3er. Escrutador EMMANUEL CARRILLO MORALES 1er. Suplente MARIA TERESA MACIAS TADEO 2do. Suplente MARIA MORALES AVILES 3er. Suplente ALMA DELIA DOMINGUEZ MEZA			<b>Angulo Cárdenas, se encuentra en el listado nominal de la casilla 239 B</b>
<b>43</b>	<b>241 B</b>	Presidente FRANCISCO MELCHOR CRUZ Cortes 1er. Secretario SIRENIA DANAYARA VILLEGAS VILLALVA 2do. Secretario MANUEL MENDOZA AMADOR 1er. Escrutador SOFIA DENELE FLORES GALEANA 2do. Escrutador HILARIA VAZQUEZ MARTINEZ 3er. Escrutador NORA PATRICIA OROZCO MENDEZ 1er. Suplente LUZ DIANA SANTIAGO CHAVEZ 2do. Suplente CLARA LILIA AGUILAR VILLAGRANA 3er. Suplente DIANA ALICIA SUNDERLEY GUERRERO	Presidente MARIBEL MENDOZA AMADOR Tercer escrutador JESUS IVAN CASTRO MARQUEZ	<b>SI/NO</b>	<b>Maribel Mendoza Amador, no actuó como Presidenta en esta casilla; Tercer escrutador Jesús Iván Castro Vázquez, el cual es el nombre correcto, se encuentra en el listado nominal de la casilla</b>
<b>44</b>	<b>246 B</b>	Presidente VALERIA AMADOR CASTILLO 1er. Secretario OMAR ISAAC CASTRO CARDOZA 2do. Secretario BELEN ESTRELLA CASILLAS HIGUERA 1er. Escrutador	Segundo secretario JOSE LORENZO SANTOS CHAVEZ Segundo escrutador ROCIO JAZMIN ESCALERA MURILLO	<b>SI (Aunque Rocío Jazmín Escalera Murillo fue la primera escrutadora no la segunda.</b>	<b>Segundo secretario José Lorenzo Santos Chavez, se encuentra en el listado nominal de la casilla 246 C1; Segundo escrutador</b>

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	FUNCIONARIO SEÑALADO EN EL AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	CONCLUSIONES
		MANUELA SANCHEZ ESQUIVEL 2do. Escrutador MARIO OSVALDO AYALA CEBALLOS 3er. Escrutador MARIA FATIMA CABELLO CAMPOS 1er. Suplente CANDIDA GUADALUPE SALGADO AVILES 2do. Suplente MARTHA ALICIA RUIZ LARIOS 3er. Suplente JESUS ERNESTO DIAZ CRESPO			Rocio Jazmín Escalera Murillo se encuentra en el listado nominal de la casilla

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS ENCARTE	AGRAVIO	COINCIDE AGRAVIO CON ACTA SI/NO	OBSERVACIONES
45	247 C1	Presidente ANA ISABEL MENDOZA PEÑA Primer secretario EDITH CASTRO SANCHEZ Segundo secretario MARCO ANTONIO VERGARA RODARTE Primer escrutador IRINEO MAURICIO MEDRANO DREW Segundo escrutador JOSE LEONARDO MONTALVO ALBAÑEZ Tercer escrutador OSWALDO EUSEBIO ANGULO GERARDO Primer suplente general GLORIA RODARTE FLORES Segundo suplente general JUAN LORENZO SANCHEZ GERONIMO Tercer suplente general JESUS MANUEL SILVA SANCHEZ	Presidente Ana Isabel Mendoza Peña  2do Secretario Marco Antonio Vergara  2do. Escrutador Isabel Estela Márquez Araujo	SI	<b>Ana Isabel Mendoza Peña y Marco Antonio Vergara Rodarte si fueron autorizados conforme al Encarte.</b>  <b>Isabel Estela Márquez Araujo pertenece al listado nominal de la sección.</b>
46	25 C1	Presidente	Presidente	SI	<b>Claudia</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

		<p>CLAUDIA FRANCISCA AMADOR GARCIA Primer secretario ERIKA FABIOLA CHAVEZ AGUIÑIGA Segundo secretario DANIELA DE LA ROSA RODRIGUEZ Primer escrutador MARIA DEL SOCORRO SAAVEDRA MARTINEZ Segundo escrutador EMMANUEL MACIAS MENDOZA Tercer escrutador MARTHA ELIGIA ALVAREZ PAYAN Primer suplente general MARIA DE LA PAZ AMADOR GERARDO Segundo suplente general MARIA GUADALUPE LEMUS GREEN Tercer suplente general FRANCISCO GUADALUPE NAVARRO AMADOR</p>	<p>Claudia Francisca Amador García 2do Secretario Martha Álvarez</p>		<p><b>Francisca Amador García si se encuentra autorizada conforme al Encarte.</b></p> <p><b>Martha Álvarez Autorizada en encarte como 3er escrutador.</b></p>
47	250 B	<p>Presidente SANDINO IYARZABAL GAMEZ VAZQUEZ Primer secretario ANGEL ADEL CASTRO OLACHEA Segundo secretario FLOR MARIA JIMENEZ HERRERA Primer escrutador DAVID ALBERTO CANALES SANTANA Segundo escrutador LILIANA KARINA SANCHEZ GUTIERREZ Tercer escrutador JORGE ALBERTO ZUÑIGA GONZALEZ Primer suplente general FRANCISCO YAHIR ROCHA CASTAÑEDA</p>	<p>3er Escrutador Francisco Gutiérrez Arellano</p>	SI	<p><b>Jesús Francisco Gutiérrez Arellano se encuentra en el listado nominal de la sección.</b></p>

		Segundo suplente general ANA MARIA XX CASTRO Tercer suplente general FELIPE ANGEL REYES LOPEZ			
<b>48</b>	<b>257 C1</b>	Presidente MIRSA MIREYA DIAZ RIVERA Primer secretario ADRIANA GUADALUPE LOPEZ VERDUGO Segundo secretario JESUS MIGUEL ALVAREZ AMADOR Primer escrutador JESUS CRISTIAN CASTRO GUILLEN Segundo escrutador SAUL AGUILAR RODRIGUEZ Tercer escrutador DANIEL ALBERTO LOPEZ GONZALEZ Primer suplente general HADY ELISAMA SOLIS SOTO Segundo suplente general ALFREDO ESPINOZA OCHOA Tercer suplente general RAMON YEPIZ ESPINOZA	Primer secretario Adriana Guadalupe López V.	<b>SI</b>	<b>Adriana Guadalupe López, si está autorizada para fungir en tal cargo conforme al Encarte.</b>
<b>49</b>	<b>257 B</b>	Presidente SAUL ZAMORA MENDEZ Primer secretario GEOVANNI ALEJANDRO GARCIA RUEDA Segundo secretario MARIA SOLORZANO HERNANDEZ Primer escrutador LIDIA ICELA PEREZ CARBAJAL Segundo escrutador MARTHA PATRICIA AGUILAR RODRIGUEZ Tercer escrutador ESMERALDA SELENE CAPISTRAN OCHOA Primer suplente	1er Escrutador Lidia Pérez Cornalejo  2do. Escrutador Martha Patricia Aguilar	<b>SI</b>	<b>Lidia Icela Pérez Carbajal y Martha Patricia Aguilar Rodríguez se encuentran autorizadas en el encarte</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

		<p>general KARLA MICHEL MACIAS CASTILLO Segundo suplente general PRISCILA JOCABED ARAIZA SOLIS Tercer suplente general MILKA NOEMI SOLIS SOTO</p>			
50	27 C1	<p>Presidente RICARDO VAZQUEZ MARTINEZ Primer secretario MIREYA LEMUS MERCADO Segundo secretario RUBY LIZETH RIVERA NEVAREZ Primer escrutador MARICRUZ SILVA MARTINEZ Segundo escrutador EVA VALENZUELA CRUZ Tercer escrutador KARLA YULENI JACOBO RUIZ Primer suplente general CARMEN CONSUELO MARTINEZ VILLEGAS Segundo suplente general DULCE ROSARIO TORRES ALBA Tercer suplente general ANGELICA MARIA SARIÑANA MORALES</p>	<p>3er Escrutador Laura Eliza Vázquez M.</p>	SI	<p><b>Laura Elisa Vázquez Medina se encuentra en el listado nominal de la sección.</b></p>
51	27 B	<p>Presidente JOHANA ADILENE GUERRERO MARTINEZ Primer secretario JULIO CESAR MARTINEZ OSUNA Segundo secretario MARIA LIDIA ARCIGA GERALDO Primer escrutador MAYRA GUADALUPE MADRIGAL LARA Segundo escrutador ALEJANDRA ALBA ORTIZ</p>	<p>2do Secretario Maricruz Silva Martínez</p>	SI	<p><b>Maricruz Silva Martínez se encuentra en el listado nominal de la sección.</b></p>

		<p>Tercer escrutador JOSE ERNESTO NAVIA HERNANDEZ Primer suplente general LAURA ELISA VAZQUEZ MEDINA Segundo suplente general EDGAR JEALFRED ALVARADO HIGUERA Tercer suplente general LORENZO LARA GARCIA</p>			
<b>52</b>	<b>28 C4</b>	<p>Presidente ANDREA OCHOA CAMACHO Primer secretario CLARA VICTORIA ANDRADE SALAZAR Segundo secretario MARIA IRMA CORRAL ESTRADA Primer escrutador MARIA TERESA DE JESUS OLGUIN AVILES Segundo escrutador ALEJANDRA OCHOA CAMACHO Tercer escrutador SEFERINO ESPINOZA MURILLO Primer suplente general YURIDIA MAGDALENA HERNANDEZ TRUJILLO Segundo suplente general BERTHA ARELY ACOSTA GARCIA Tercer suplente general RODOLFO CASTRO BRAMBILA</p>	<p>Presidente Andrea Ochoa Camacho  1er.Escrutador r M. Teresa de S. Oguín Avilés  3er. Escrutador Teresa Aguilar Alvarado</p>	<b>SI</b>	<p><b>Andrea Ochoa Camacho y María Teresa de Jesús Olgúin Avilés si se encuentran autorizadas conforme al Encarte.</b></p> <p><b>Teresa Aguilar Alvarado se encuentra en el listado nominal de la sección.</b></p>
<b>53</b>	<b>28 C3</b>	<p>Presidente ENRIQUE LOA CASTILLO Primer secretario JHOSANI VIANNEY ALVAREZ CASTRO Segundo secretario EMIGDIO CHAVEZ VARELA Primer escrutador ELY NOHEMI SIMENTAL</p>	<p>Presidente Enrique Loa Castillo  2do. Secretario Emiliano Chávez Varela  2do. Escrutador Alfredo Lara</p>	<b>SI</b>	<p><b>Enrique Loa Castillo y Emiliano Chávez Varela se encuentran autorizados conforme al Encarte.</b></p> <p><b>Julheny Gisselle Hernández Navarro se encuentra en el</b></p>



		NORIEGA Segundo escrutador XIMENA GUADALUPE MARTINEZ HERRERA Tercer escrutador ANA LILIA SUAREZ BARAJAS Primer suplente general MARIA DEL CONSUELO NIETO OJEDA Segundo suplente general ROSA GLORIA LARA SALDAÑA Tercer suplente general NOE LEMUS CASTRO	Madrigal  3er. Escrutador Julheny Giselle Hernández		<b>listado nominal de la sección.</b>
<b>54</b>	<b>28 C1</b>	Presidente DIANA OSUNA AGUILAR Primer secretario ANGEL ZAYD AGUILAR LARA Segundo secretario MERCEDES CASTRO HIGUERA Primer escrutador JULIO DARIO URIBE CARREON Segundo escrutador OYUKI MARVILA KRYSTAL GALAVIZ BARRAZA Tercer escrutador JOSE RAMON ARCE PEREZ Primer suplente general CORINA DEL CARMEN TALAMANTES SANCHEZ Segundo suplente general JUAN MANUEL JUAREZ HERNANDEZ Tercer suplente general SALVADOR AGUILAR RAMIREZ	3er. Escrutador Graciela Navarro Arroyo	<b>SI</b>	<b>Graciela Navarro Arroyo pertenece al listado nominal de la sección.</b>
<b>55</b>	<b>28 C2</b>	Presidente BRENDA ELIZABETH DOMINGUEZ QUINTERO Primer secretario LUIS ROMAN NUÑEZ ALVAREZ Segundo	2do. Escrutador José Enrique Vargas	<b>SI</b>	<b>José Enrique Vargas Flores se encuentra autorizado conforme al Encarte.</b>

		secretario MA DEL RAYO PACHECO RODRIGUEZ Primer escrutador FRANCISCA RAMONA MOLINA MENDEZ Segundo escrutador ROCIO GUADALUPE NAVARRO ORANTES Tercer escrutador JOSE ENRIQUE VARGAS FLORES Primer suplente general RAMONA GONZALEZ NUÑEZ Segundo suplente general ALFREDO LARA MADRIGAL Tercer suplente general JUAN JESUS RAFAEL GARCIA GOMEZ			
56	28 B	Presidente DANIELA AGUILAR AMADOR Primer secretario ANGEL ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ Segundo secretario MARIA DE LOURDES AVILES BANDA Primer escrutador JOSELIN ALEHTSE CORTES ROSAS Segundo escrutador YADIRA VENTURA BELTRAN MENDOZA Tercer escrutador MARCELA ALVAREZ ALVAREZ Primer suplente general ERIKA YADIRA GARCIA NERI Segundo suplente general ANGELICA HIGUERA DE LA TOBA Tercer suplente general TERESA AGUILAR ALVARADO	Presidente Andrea Ochoa Camacho  1er. Secretario Clara Victoria Andrade Salazar  2do. Secretario María Irma Corral Estrada  1er. Escrutador María Teresa de Jesús Holguín Avilés  2do. Escrutador Alejandra Ochoa Camacho	SI	<b>Ninguna de las personas que la parte actora refiere en su demanda, actuaron como funcionarios en la casilla</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

57	29 C1	Presidente NARCEDALIA ESPINOZA SANCHEZ Primer secretario GUSTAVO ACEVEDO GERVACIO Segundo secretario LETICIA MARBELLA ALAMEDA MEDINA Primer escrutador JUDITH MARGARITA GAXIOLA LOPEZ Segundo escrutador NOELIA GUADALUPE MARTINEZ ALVAREZ Tercer escrutador SILVIA SANTOS ROJAS Primer suplente general JESUS GIL TALAMANTES Segundo suplente general JULIETA MENDOZA ALVAREZ Tercer suplente general JOSE MOISES CORTES JIMENEZ	3er Escrutador María de la Luz	SI	<b>María de la Luz Quijano Geraldo pertenece al listado nominal de la sección</b>
58	3 B	Presidente EMILIO BRAVO ESPINOZA Primer secretario ROBERTA ALEJANDRA MENDOZA SILVA Segundo secretario LILIAN CAROLINA DE LUNA FLORES Primer escrutador BRYANNA AIRAM GONZALEZ TORRES Segundo escrutador BRENDA PEREZ PEREZ Tercer escrutador MERCED RAMIREZ AMADOR Primer suplente general REYNA EDELEN MEZA MEZA Segundo suplente general LUIS EDUARDO RAMIREZ ESTRADA Tercer suplente	1er. Secretario Roberta A. Mendoza Silva  2do. Secretario Lilian de Luna Flores	SI	<b>Roberta A. Mendoza Silva y Lilian de Luna Flores se encuentran autorizadas conforme al Encarte.</b>

		general HUGO CLEMENTE CRUZ			
59	3 C2	Presidente OLGA LIDIA SANTOS MONTERRUBIO Primer secretario JACQUELINE GUADALUPE HERNANDEZ LEMUS Segundo secretario ARANXA PAULINA CASTRO CLEMENTE Primer escrutador SANDRA VIANNEY ALCANTAR LUNA Segundo escrutador ALMA NORA RAMIREZ CEDILLO Tercer escrutador DUNIA IRLANDA MENDOZA ARCE Primer suplente general OMAR QUIÑONES HERNANDEZ Segundo suplente general ANA MARIA CASIMIRO CRISTINO Tercer suplente general JULIAN HIGUERA SABIN	1er. Escrutador Sandra Vianney Alcantar Luna	SI	<b>Sandra Vianney Alcantar Luna se encuentra autorizada conforme al Encarte.</b>
60	30 C1	Presidente NESTOR DANIEL CORRAL CASTRO Primer secretario JOSE RODOLFO PEREZ TORRES Segundo secretario EUNICE ISAMAR SALAZAR GUZMAN Primer escrutador JAVIER YARIB CASTILLO RODRIGUEZ Segundo escrutador CRISTIAN ESAU GIL CASTRO Tercer escrutador MARIA DE LOS ANGELES SALGADO CARRILLO Primer suplente general GUSTAVO BRAVO CUEVAS Segundo suplente	2do. Secretario Juan Andrés Rodríguez C.  1er. Escrutador Gustavo Corral Castro  2do. Escrutador Ezequiel Meza	SI <b>(Aunque los cargos ocupados se recorren hacia abajo, Juan Andrés Rodríguez fue primer escrutado r, Gustavo Corral segundo y Ezequiel Meza tercero)</b>	<b>Juan Andrés Rodríguez Corona, Gustavo Corral Castro y Ezequiel Meza Martínez se encuentran en el listado nominal de la sección.</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

		general ELEAZAR DE LA CRUZ PEREZ Tercer suplente general MARIA ISABEL GAYTAN ZARAGOZA			
61	30 C2	Presidente ISAIAS PEREZ VILLASEÑOR Primer secretario KARLA SIRIDIANA RUIZ ALVAREZ Segundo secretario JESUS GUADALUPE AMADOR NAVARRO Primer escrutador EDNA LIZETH CASTRO ARREDONDO Segundo escrutador JOSE GUADALUPE LARA MEZA Tercer escrutador CLAUDIA LIZBETH MORENO TORRES Primer suplente general MARIA DOLORES NAVARRO HIRALES Segundo suplente general MERCEDES PEREZ VILLASEÑOR Tercer suplente general ERIKA JULISSA ZUÑIGA GARCIA	2do. Escrutador Arturo Pérez Villaseñor  3er. Escrutador Raúl Talamanetes	SI	<b>Arturo Pérez Villaseñor y José Raúl Savín Talamanetes pertenecen al listado nominal de la sección.</b>
62	30 B	Presidente GABRIELA PEREZ VILLASEÑOR Primer secretario LORENZO CARLO SILVA NAVARRO Segundo secretario VICENTE FERNANDO MARTINEZ ESTRADA Primer escrutador MARGARITA BRAVO PIMENTEL Segundo escrutador ARIATNA DE LA CRUZ PEREZ Tercer escrutador MARIA BELEN MENDOZA LEMUS Primer suplente general GLORIA ISELA	1er. Escrutador María Isabel Gaytán Z.  2do. Escrutador José Antonio Pérez B  3er. Escrutador Lauro Pérez Villaseñor	SI	<b>María Isabel Gaytán Zaragoza, José Antonio Pérez Barajas y Lauro Pérez Villaseñor pertenecen al listado nominal de la sección.</b>

		PICENO CABRERA Segundo suplente general NARDA SADAYENT AYON FLORES Tercer suplente general ADRIANA JAQUELINE CISNEROS MORALES			
<b>63</b>	<b>31 B</b>	Presidente FRANCISCO NEVAREZ ALANIS Primer secretario RAMON GUADALUPE VERDUGO GOMEZ Segundo secretario OLGA IVETTE IBARRA HERNANDEZ Primer escrutador DULCE ELIZABETH GUZMAN GURROLA Segundo escrutador FLORA ARIAS TALAMANTES Tercer escrutador JESUS ISRAEL MARTINEZ BARAJAS Primer suplente general YARA ESTEPHANIA SANCHEZ MOSQUEIRA Segundo suplente general NOMAR ADRIAN VERDUGO RAMOS Tercer suplente general MARLEN GURROLA SANCHEZ	2do. Escrutador Ramón Verdugo Salvaticre	<b>SI</b>	<b>Ramón Verdugo Salvatierra pertenece al listado nominal de la sección.</b>
<b>64</b>	<b>32 C1</b>	Presidente SEELY STEPHANIE ZAVALA ARCE Primer secretario JOSSIEL JOSAFAT ZAVALA SANCHEZ Segundo secretario LEONARDO JOSE AVILES MANRIQUEZ Primer escrutador ISRAEL CASTRO BARAJAS Segundo escrutador MARTIN TERAN CHACON Tercer escrutador	1er. Secretario Jossiel Josafet Zavala Sánchez  2do. Escrutador Martín Terán Checon	<b>SI</b>	<b>Jossiel Josafet Zavala Sánchez y Martín Terán Chacon fueron autorizados conforme al Encarte.</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

		ALBERTO ALEJANDRO LOPEZ VEGA Primer suplente general GERZAIN MEZA ARCE Segundo suplente general ADRIAN ULISES SANCHEZ CAMACHO Tercer suplente general HERIBERTO XX CUEVAS			
65	32 B	Presidente BRENDA GUADALUPE ZAVALA SANCHEZ Primer secretario GRETEL JAQUELINNE CAMARILLO NARANJO Segundo secretario ISABEL AMADOR GARCIA Primer escrutador SAUL CAMPOS ENCINAS Segundo escrutador EVODIO GUSTAVO CRUZ MENDOZA Tercer escrutador CRISTINA JUAREZ GUIZAR Primer suplente general MOISES GALINDO RAMIREZ Segundo suplente general PABLO NERY GARCIA Tercer suplente general HUGO GUADALUPE CAMPOS ENCINAS	3er escrutador Heriberto Cuevas	SÍ	<b>Heriberto Cuevas pertenece al listado nominal de la sección.</b>
66	33 B	Presidente CECILIA LIZBETH MEZA CESEÑA Primer secretario MARIA GUADALUPE GUZMAN MARTINEZ Segundo secretario NAOMI DEL CARMEN HERNANDEZ ESPINOZA	3er Escrutador Verónica Escobar Lucro	SÍ	<b>Verónica Escobar Lucero pertenece al listado nominal de la sección.</b>

		<p>Primer escrutador JOSE ALFREDO GONZALEZ NAVARRETE Segundo escrutador ANA ROSA GUZMAN LOPEZ Tercer escrutador MERCEDES OLIMPIA TALAMANTES HIGUERA Primer suplente general VICTOR MANUEL GODINES CORTEZ Segundo suplente general TIMOTEO AMADOR MAGDON Tercer suplente general RAMONA COTA ESPINOZA</p>			
67	36 B	<p>Presidente DANIEL FELIPE DE LA TOBA ENCINAS Primer secretario JIMENA GUADALUPE CASTRO LOPEZ Segundo secretario MA GUADALUPE TALAMANTES AMARILLAS Primer escrutador CARMEN GUADALUPE AMADOR MOSQUEIRA Segundo escrutador LIDYA MARITZA GERALDO CASTRO Tercer escrutador RAMON AMADOR AMADOR Primer suplente general FRANCISCA MANUELA NAVARRO AMADOR Segundo suplente general MANUELA ENRIQUETA ENCINAS HIGUERA Tercer suplente general CATALINA FAUSTO CASTILLO</p>	<p>3er Escrutador Martina Talamantes Amarillo</p>	SÍ	<p><b>Martina Talamantes Amarillas pertenece al listado nominal de la sección.</b></p>
68	40 B	<p>Presidente YESSICA JAZMIN</p>	<p>2do Escrutador</p>	SÍ	<p><b>Ambos escrutadores se</b></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

		DOMINGUEZ FLORES Primer secretario MARIA DE LA LUZ ESTRADA ANAYA Segundo secretario SERGIO ARTURO RAMOS ROMERO Primer escrutador TRINIDAD ESMERALDA DE LOS SANTOS ROMERO Segundo escrutador EFREN PERALTA GUZMAN Tercer escrutador ROSALBA SARAHI SALINAS IBARRA Primer suplente general JONHATAN SANTOS CUELLAR Segundo suplente general BRIAN ALFREDO MARTINEZ VEGA Tercer suplente general MARIA REYNA GRANADOS ANAYA	Beatriz Ramírez Beltrán 3er Escrutador Rigoberto Durán Valdez		<b>encuentran en el listado nominal aunque con los apellidos invertidos, aparecen:</b>  <b>Beatriz Beltrán Ramírez</b>  <b>Rigoberto Valdez Durán</b>
<b>69</b>	<b>43 B</b>	Presidente CARLOS HUMBERTO GARCIA RIVAS Primer secretario LUCERITO OJEDA HERNANDEZ Segundo secretario ROSA BLANCA ALANIS JUAREZ Primer escrutador MONICA ENRIQUEZ MONTOYA Segundo escrutador TOMAS ERASMO MURILLO OSUNA Tercer escrutador HECTOR SANDOVAL TALAMANTES Primer suplente general OLGA MERCED MACIAS DE SANTIAGO Segundo suplente general MARISELA URIBE SANCHEZ Tercer suplente	3er Escrutador José Antonio Molina Gallegos	<b>SÍ</b>	<b>José Antonio Molina Gallegos pertenece al listado nominal de la sección.</b>

		general DANIEL VALDIVIA RODRIGUEZ			
70	451 B	Presidente ZAIRA GUADALUPE CASTAÑEDA BAÑUELOS Primer secretario GUADALUPE PEREZ MONTAÑO Segundo secretario NOELIA MARIA SEPULVEDA GALINDO Primer escrutador DANIELA MARLENE MARRUFO GARCIA Segundo escrutador ANGELA BEATRIZ CADENA SIMENTAL Tercer escrutador ENRIQUE ALEJANDRO COTA CASTILLO Primer suplente general AGUSTIN GUZMAN JIMENEZ Segundo suplente general NORMA LORENA ALCALA COTA Tercer suplente general JOSE LUIS AMADOR HIGUERA	3er Escrutador Elizabeth Méndez Castillo	SÍ	<b>Elizabeth Mendoza Castillo pertenece al listado nominal de la sección.</b>
71	451 C1	Presidente JUANA XX RODRIGUEZ Primer secretario BEATRIZ ELENA ESPINOZA DE LA TOBA Segundo secretario VALERIA AGUIAR BRINGAS Primer escrutador MANUEL ISAIAS ARBALLO HERNANDEZ Segundo escrutador LUIS ALFREDO CORONADO ALCALA Tercer escrutador ELIZABETH MENDOZA CASTILLO Primer suplente general CYNTHIA YADIRA MEZA MAYORAL	Presidente Juana Rodríguez 1er Escrutador Alberto Hamil 3er Escrutador Aliana Cota Morales	SI/NO	<b>Juana Rodríguez sí fue autorizada conforme al Encarte Alberto Hamil quien refiere el actor en su agravio no actuó en la casilla Norma Lorena Alcalá Cota pertenece al listado nominal de la sección.</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

		Segundo suplente general LORENA GUADALUPE PEREZ RIVERA Tercer suplente general MARGARITA DE SOCORRO DE LA TOBA NAVARRO			
72	456 B	Presidente JONATHAN IVAN AMADOR BETANCOURT Primer secretario ANGEL EMMANUEL PEÑA GONZALEZ Segundo secretario RICARDO RUBEN CANO IBARRA Primer escrutador MA. DEL ROSARIO GONZALEZ AVALOS Segundo escrutador JAZZIEL ABDIEL BRIONES HERRERA Tercer escrutador JUAN CARLOS MIRANDA ORANTES Primer suplente general RICARDO CANO MACIEL Segundo suplente general ELIAZAR CARDENAS ESCOBAR Tercer suplente general ELIA SARAHI DOMITILA CARDENAS GALICIA	3er Escrutador Juan Peña González	<b>SÍ (Aunque Juan Peña González actuó como Segundo escrutador, no como tercero)</b>	<b>Juan Peña González pertenece al listado nominal de la sección.</b>
73	460 C1	Presidente JOSE LUIS AGUILERA REYES Primer secretario MARTHA MARIA CHAVEZ CERVANTES Segundo secretario JOSE ALBERTO VELAZQUEZ SOTELO Primer escrutador TERESA MORA GONZALEZ Segundo escrutador JAVIER ANDRES	2do Secretario Magda Viviana Martínez  1er Escrutador Ana Liliana Martínez	SÍ	<b>Magda Viviana Martínez Gajón y Ana Lilia Martínez Cota pertenecen al listado nominal de la sección.</b>

		<p>CASTILLO MUÑOZ Tercer escrutador EDUARDO FLORES VALDEZ Primer suplente general DANTE ALBERTO AGONIZANTE NAVARRETE Segundo suplente general GABRIELA CONCEPCION FLORES FLORES Tercer suplente general LUIS DEL ANGEL MURILLO AMADOR</p>			
<b>74</b>	<b>465 B</b>	<p>Presidente JOSE RUBEN SANTILLAN GONZALEZ Primer secretario BLANCA GARDENIA BRIONES SOTO Segundo secretario ADOLFO GUTIERREZ RUIZ Primer escrutador DOLORES ANDREA MARTINEZ GARCIA Segundo escrutador BELEN JULENY FLORES CANO Tercer escrutador ROBERTO ARNULFO DE LA TORRE SUI QUI Primer suplente general MOISES ALBERTO PINEDA BURGOIN Segundo suplente general SELENIA GUADALUPE OJEDA CAMACHO Tercer suplente general SALMA PALOMA CORTEZ DIAZ</p>	<p>Presidente José Rubén Santillán González</p>	<b>SÍ</b>	<p><b>José Rubén Santillán González fue autorizado conforme al Encarte.</b></p>
<b>75</b>	<b>466 C1</b>	<p>Presidente CRISTIAN ALEXIS CASTRO AVILA Primer secretario VICTOR ALEJANDRO HURTADO GARCIA Segundo secretario LUIS ANSELMO VALERIANO COSIO Primer escrutador</p>	<p>Presidente Cristian Alexis Castro Ávila</p>	<b>SÍ</b>	<p><b>Cristian Alexis Castro Ávila fue autorizado conforme al Encarte.</b></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

		PAULINA MONSERRATH COSIO COTA Segundo escrutador EDGAR EDUARDO AGUILLON ESPINOZA Tercer escrutador RODRIGO EDUARDO RAMIREZ MENDIETA Primer suplente general ERNESTO ALMARAZ MANRIQUEZ Segundo suplente general ROSA AVELINA CARRILLO PEREZ Tercer suplente general MARIO ANDRES ROSALES VELARDE			
76	471 B	Presidente JEIMY OYUKI TORRES MORENO Primer secretario JESUS MANUEL VEGA ALVAREZ Segundo secretario BRAULIO CESAR ESTRADA OSUNA Primer escrutador MARIA ESMERALDA ESCOBAR SOTO Segundo escrutador JUAN BALTAZAR VALENTINO Tercer escrutador ALVARO ELEODORO TORRES AVILES Primer suplente general AIDA GAMEZ SALDIVAR Segundo suplente general ROSARIO ELENA MARQUEZ COTA Tercer suplente general OSWALDO ANTONIO ORTEGA CASTRO	1er Secretario Alberto Torres Avilés 2do. Secretario Melani Chantal Melchor Torres 1er Escrutador Francisco Gerónimo Melchor	SÍ	<b>Alvaro Eleodoro Torres Avilés, Melani Chantal Melchor Torres y Francisco Gerónimo Melchor Camacho se encuentran en el listado nominal de la sección.</b>
77	472 B	Presidente PABLO EDEN REYES MAYORAL Primer secretario MARA ABIGAIL GARCIA PEREZ	3er Escrutador José Trinidad López Morales	SÍ	<b>José Trinidad López Morales pertenece al listado nominal de la sección.</b>

		Segundo secretario ADRIANA SANTIAGO MORA Primer escrutador ANGELICA MORA HERNANDEZ Segundo escrutador WILFRIDO MORENO LEYVA Tercer escrutador VICENTE QUINTINO PANTOJA Primer suplente general SILVIA SANTOS DE LA CRUZ Tercer suplente general ENRIQUE RUIZ MORA			
<b>78</b>	<b>475 B</b>	Presidente NADIA GRISELDA CAMPOS MARTINEZ Primer secretario JOSE GIOVANI GOMEZ AGUILAR Segundo secretario MARISOL MARTINEZ MIRANDA Primer escrutador ANGEL EDUARDO BURGOIN LEON Segundo escrutador ABRAHAM ANTONIO MUÑOZ QUINTERO Tercer escrutador MARTHA SANJUANA VELA CALDERON Primer suplente general MARIA LUISA RAMOS DE LA ROSA Segundo suplente general TEODORA AGUILAR AGUILAR Tercer suplente general BEATRIZ ADRIANA ACOSTA LEPE	2do Secretario Marisol Martínez Miranda 3er Escrutador Luis Fernando Payán Beltrán	<b>SÍ</b>	<b>Marisol Martínez Miranda se encuentra autorizada conforme al Encarte Luis Fernando Payán Beltrán pertenece al listado nominal de la sección.</b>
<b>79</b>	<b>480 C1</b>	Presidente IRWING ABDEL ORTIZ RAMIREZ Primer secretario OFELIA CAMARGO VAZQUEZ Segundo secretario	Presidente Abdel Ortiz Ramírez  2do Secretario Eva Valdéz Martínez	<b>SÍ</b>	<b>Abdel Ortiz Ramírez, Eva Rosa Valdéz Martínez, Julio Velázquez Aguillón si fueron autorizados conforme al</b>



		FREDY AGUILAR DIAZ Primer escrutador JULIO ALEJANDRO VELAZQUEZ AGUILLON Segundo escrutador EVA ROSA VALDEZ MARTINEZ Tercer escrutador ULISES YESELL MENDEZ MORALES Primer suplente general MARYELA MONSERRATH CIENFUEGOS ROSAS Segundo suplente general ALBA LUZ RAZO GOMEZ Tercer suplente general LUIS MIGUEL MORA GAYTAN	1er Escrutador Julio Velázquez Aguillón  2do Escrutador Gladias Tomas  3er Escrutador Benjamín Mosqueda Valdez		<b>Encarte.</b>  <b>Tomás Icedo Gradias y Benjamín Mosqueda Valdez pertenecen al listado nominal de la sección.</b>
<b>80</b>	<b>483 C1</b>	Presidente DAVID ELISEO MARTINEZ TAPIA Primer secretario VICTORIA JOSELYN SAVIN MORENO Segundo secretario DIANA VICTORIA ALVAREZ GUADARRAMA Primer escrutador ELVIA JUDITH VALLEJO MEDINA Segundo escrutador PEDRO ALONSO CAUDILLO TARIN Tercer escrutador ALEJANDRO MONJE LOPEZ Primer suplente general LIBERIO ROJAS PAYAN Segundo suplente general LETICIA MEZA TIERRABLANCA Tercer suplente general LUIS SALORIO MANZANO	1er Escrutador Francisca Ramírez Abrica  2do Escrutador Catalina Tapia  3er Escrutador Jaime Noe Santoscoy Vallejo	<b>SÍ</b>	<b>Francisca Ramírez Abrica, Catalina Tapia y Jaime Noé Santoscoy Vallejo, se encuentran en el listado nominal de la sección.</b>
<b>81</b>	<b>489 C1</b>	Presidente KARLA ESTHELA NAVARRO RUMIANO Primer secretario	Presidente Enrique Acosta Cazares	<b>NO</b>	<b>Ninguna de las personas que la parte actora refiere en su demanda,</b>

		FABIAN DAVIS MORALES Segundo secretario CUAHUTEMOC RAMIREZ GARCIA Primer escrutador SERGIO ABDIEL AGUNDEZ ARCE Segundo escrutador JOSE DE JESUS MARTINEZ TORRES Tercer escrutador STEPHANIE PAOLA VAZQUEZ ORTEGA Primer suplente general ANA ELISA ROMERO OLACHEA Segundo suplente general VICTORIA MARGARITA TRUJILLO GONZALEZ Tercer suplente general ELIZABETH GONZALEZ HERNANDEZ	1er Secretario Cosío Márquez  2do Secretario Brandon Gabriel Morales		<b>participó en la casilla como funcionario</b>
<b>82</b>	<b>493 B</b>	Presidente ALBERTO EDUARDO ACOSTA LUGO Primer secretario ANDRES STEVEN MARTINEZ LOPEZ Segundo secretario ERIKA LIZBETH MENDOZA JIMENEZ Primer escrutador BRYAN GUADALUPE DE LA TORRE SANCHEZ Segundo escrutador MARIA DEL CARMEN CARDENAS HERNANDEZ Tercer escrutador ADRIAN GUADALUPE SANCHEZ FLORES Primer suplente general BEATRIZ ADRIANA LABASTIDA BARAJAS Segundo suplente general ALEXIA ORONA GUERRERO	3er Escrutador Paulino Gutiérrez Ortega	<b>SÍ</b>	<b>Paulino Gutiérrez Ortega pertenece al listado nominal de la sección.</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

		Tercer suplente general BEATRIZ BARAJAS ROJAS			
83	495 B	Presidente ALEJANDRA AGUILAR COVARRUBIAS Primer secretario ISIDRO DE JESUS MORA MAYO Segundo secretario JHOAN EMILIO VILLEGAS LAZO Primer escrutador ROCIO CORONEL ROMERO Segundo escrutador MARIA DE LOS ANGELES GARCIA JIMENEZ Tercer escrutador FRANCISCO JAVIER LOPEZ ZACAPALA Primer suplente general MARIA DE JESUS MEZA LUCERO Segundo suplente general SALVADOR PULIDO ZUÑIGA Tercer suplente general IRIS GUADALUPE MEDRANO MEJIA	2do Escrutador Lucía Salvadora Rosas Cota	SÍ	<b>Lucía Salvadora Rosas Cota pertenece al listado nominal de la sección.</b>
84	495 C2	Presidente MARIA MONDRAGON NICOLAS Primer secretario MIGUEL RODOLFO GOMEZ TORRES Segundo secretario ITZEL ADAMARI VILLA SOSA Primer escrutador SILVIA KARINA GALLARDO VALDEZ Segundo escrutador MARIO CESAR RODRIGUEZ ESPINOZA Tercer escrutador EDGAR MEJIA IGLESIAS Primer suplente general EMMANUEL BELTRAN MUÑOZ	1er Secretario Adamari Villa Sosa  2do. Secretario María de Jesús Meza Lucero	SÍ	<b>Itzel Adamari Villa Sosa fue autorizada conforme al Encarte.</b>  <b>María de Jesús Meza Lucero pertenece al listado nominal de la sección.</b>

		Segundo suplente general BRYAN ANTONIO MARTINEZ GONZALEZ Tercer suplente general JESUS JOAQUIN MOLINA MANRIQUEZ			
<b>85</b>	<b>58 B</b>	Presidente HERIBERTO MANRIQUEZ MANRIQUEZ Primer secretario ARACELI DE LOS SANTOS CATALAN Segundo secretario KARINA BOCANEGRA DIAZ Primer escrutador CRISTEL GUADALUPE COSSIO TAPIA Segundo escrutador KARINA COVARRUBIAS VALDOVINOS Tercer escrutador MARCO ANTONIO ARAGON VELAZQUEZ Primer suplente general JOSE MARIA DE LA TOBA GONZALEZ Segundo suplente general PATSY ADILENE DOMINGUEZ DOMINGUEZ Tercer suplente general LUIS CAMACHO MANRIQUEZ	Presidente Heriberto Manríquez	<b>SÍ</b>	<b>Heriberto Manríquez fue autorizado conforme al Encarte.</b>
<b>86</b>	<b>59 C1</b>	Presidente SUSANA CALAFIA SERRANO JACOBO Primer secretario YURIDIA BERENICE GONZALEZ AGUIRRE Segundo secretario ELBA YARELI LEMUS FLORES Primer escrutador MARGARITA BETANCOURT GODINEZ Segundo escrutador JUAN CARLOS PINEDA PIMENTEL	2do Secretario Gonzalo Beltrán Ramírez Cabrera  1er Escrutador Marilyn Aguilar Espinoza  2do Escrutador Ana Luisa Vinalay Abelsea	<b>SI</b>	<b>Gonzalo Ramírez Cabrera, Marilyn Yuzelmi Aguilar Espinoza y Ana Luisa Vinalay Abarca pertenecen al listado nominal de la sección.</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

		<p>Tercer escrutador AGAPITO JUAREZ GUTIERREZ Primer suplente general JESUS ABRAHAM ACOSTA ZAZUETA Segundo suplente general JOSE ANTONIO CARRILLO CASTRO Tercer suplente general ISRAEL AVILA VICTORIANO</p>			
87	6 B	<p>Presidente NORMA SANCHEZ LUNA Primer secretario JESUS ALBERTO YEE CHAVIRA Segundo secretario JOSE ACOSTA CHAVEZ Primer escrutador LUIS DANIEL MARTINEZ HONESTO Segundo escrutador JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ALENCASTRO Tercer escrutador GERMAN MURILLO NAVARRO Primer suplente general BLANCA ARGELIA NIEBLAS GONZALEZ Segundo suplente general ASERET ESMERALDA GUERRERO AVILA Tercer suplente general SOFIA CASTILLO VILLASEÑOR</p>	<p>Presidente Yaneth Cisneros Chiquete  1er Secretario Javier Villavicencio Camarena  2do Secretario Yolifer Bernal  1er Escrutador Mónica Aguilar Monroy  2do Escrutador Jaqueline Aguilar López  3er Escrutador Rubén Sebastián Villavicencio Cejas</p>	NO	Ninguna de las personas que la parte actora refiere en su demanda, participó en la casilla como funcionario
88	61 C1	<p>Presidente ARLIN YAMILET CAMACHO RANGEL Primer secretario PRISCILA MARISELA GARCIA BARRAGAN Segundo secretario CAROL RUBI OSUNA SICAIROS Primer escrutador SHARON MICHELL LOPEZ GONZALEZ Segundo</p>	<p>2do Escrutador Abigail Santillanes Garibaldi  3er Escrutador Arnulfo Caballero Álvarez</p>	SÍ	Brianda Abigail Guadalupe Santillanes Garibaldi y Arnulfo Caballero Álvarez pertenecen al listado nominal de la sección.

		escrutador FRANCISCO AVILA RAMIREZ Tercer escrutador ADRIANA LIZBETH DUARTE VELEZ Primer suplente general OLGA LIDIA IRIGOYEN RAMOS Segundo suplente general FRANCISCO JAVIER LUCERO ORNELAS Tercer suplente general ROCIO ARCE VILLEGAS			
89	80 C1	Presidente ANA LUISA GUTIERREZ AGUILAR Primer secretario LECITH ELIZABET FERNANDEZ PATRON Segundo secretario ARCIDIA GUADALUPE CASTRO PATRON Primer escrutador NALLELY GUADALUPE FUERTE AGUILAR Segundo escrutador ESTEFANI CITLALY JIMENEZ HIGUERA Tercer escrutador ALONSO ZAZUETA OSUNA Primer suplente general SAUL EDUARDO CHAVEZ LOPEZ Segundo suplente general GRACIELA BELTRAN ZAZUETA Tercer suplente general SAMANTHA GUADALUPE BURGOIN LIZARDI	2do Escrutador Luis Mario Ojeda Mayoral  3er Escrutador Nitza Amairani Beltrán	SI	<b>Luis Mario Ojeda                  Mayoral y Nitza                  Amairani Beltrán                  Zazueta                  pertenecen al                  listado nominal                  de la sección</b>
90	88 B	Presidente MARTIN CASTRO VERDUGO Primer secretario ADRIAN GUTIERREZ AMADOR Segundo secretario DIANA SARAHÍ GUTIERREZ	Presidente Martín Castro Berdugo  3er Escrutador Yessica de Jesús Osuna Osuna	SÍ	<b>Martín Castro                  Verdugo fue                  autorizado                  conforme al                  Encarte.</b>  <b>Jesica de Jesús                  Osuna Osuna                  pertenece al                  listado nominal</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

		<p>HERNANDEZ Primer escrutador ANAIS GUADALUPE CASTRO AMADOR Segundo escrutador KENIA MARILY QUIÑONEZ MAYORAL Tercer escrutador CECILIA GUADALUPE AGUILAR RUIZ Primer suplente general VIVIANA GONZALEZ GARCIA Segundo suplente general MARTHA ANGELICA GUTIERREZ OSUNA Tercer suplente general BONIFACIO CASTRO ROMERO</p>			<b>de la sección.</b>
<b>91</b>	<b>92 B</b>	<p>Presidente DANIELA FELIX ARCE Primer secretario RAFAEL ZAZUETA RODRIGUEZ Segundo secretario CELIA EVANGELINA QUIROZ HIGUERA Primer escrutador JESUS IGNACIO ARCE ESPINOZA Segundo escrutador ABIGAIL RAMIREZ MURO Tercer escrutador NARCISO HERNANDEZ MEDINA Primer suplente general KIDZIA JETZALINE ZUÑIGA CAMACHO Segundo suplente general DOMINGO VERDUGO MEZA Tercer suplente general MANUEL GILBERTO PERALTA ARCE</p>	<p>3er Escrutador Daniela Zazueta Rodríguez</p>	<b>SI</b>	<b>Daniela Izzeth Zazueta Rodríguez pertenece al listado nominal de la sección.</b>
<b>92</b>	<b>94 C3</b>	<p>Presidente MARIA SANTOS MADUEÑA PULIDO Primer secretario</p>	<p>2do Escrutador Eduardo Flores Félix</p>	<b>SI</b>	<b>Eduardo Flores Félix pertenece al listado nominal de la</b>

		<p>ERIKA NAYELI QUIJANO GONZALEZ Segundo secretario EDGAR ENRIQUE GALLEGOS CAMACHO Primer escrutador MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MOSQUEDA Segundo escrutador SAMANTHA ISELA RIVERA RODRIGUEZ Tercer escrutador MIGUEL ANGEL ROJO ROMERO Primer suplente general ADAN GOMEZ FUENTES Segundo suplente general MARTHA BELEN HERNANDEZ QUINTERO Tercer suplente general LIZZETH URIAS MANJARREZ</p>			<p><b>sección.</b></p>
93	94 C2	<p>Presidente DEVORA YANETT RINCON VILLAVICENCIO Primer secretario YDANIA YAQUELIN ZARAGOZA MORAN Segundo secretario MARIA MARALIZ VALENZUELA CASTILLO Primer escrutador JOSE MIGUEL GUZMAN CASILLAS Segundo escrutador RAMONA ANAYELI LOPEZ MOLINA Tercer escrutador CHEYLA RECINOS MENDEZ Primer suplente general EDGAR GUILLERMO GAXIOLA WARNER Segundo suplente general ELIZABETH HERNANDEZ MARTINEZ</p>	<p>1er Secretario Gabriel Orlando Ibarra</p> <p>2do Secretario Brenda Yamilet Ester Cota</p> <p>1er Escrutador Yadira Jazmín González López</p> <p>3er Escrutador Leobardo González Meza</p>	<p><b>SÍ (Aunque Leobardo González Meza, fungió como Segundo escrutador, no como tercero)</b></p>	<p><b>Gabriel Orlando Ibarra Serrano, Brianda Yamilet Cota Cota y Leobardo González Meza pertenecen al listado nominal de la sección.</b></p> <p><b>Yadira Jazmín González López, quien fungió como primera escrutadora en la casilla, <u>no se encuentra en el encarte, ni en el listado nominal correspondiente a la sección.</u></b></p>



		<p>Tercer suplente general JOSE LUIS CAMACHO ESPINOZA</p>			
94	94 C1	<p>Presidente ZURYZZADAY OSUA MORENO Primer secretario KARINA ALVARADO ARAIZA Segundo secretario CLAUDIA VIRGEN VALENZUELA CARRILLO Primer escrutador MARIA NOTRI GOMEZ GARCIA Segundo escrutador JOSE AGUSTIN LEREE ARCE Tercer escrutador CLARITA AREVALO BARAJAS Primer suplente general ALICIA GARCIA RODRIGUEZ Segundo suplente general JESUS EMMANUEL HERNANDEZ ALCALA Tercer suplente general ESTHEFANY SARAHY SANCHEZ TRUJILLO</p>	<p>1er Escrutador Violeta Sánchez Martínez  2do Escrutador Yessica Beatriz Gonzáles</p>	SI	<p><b>Yessica Beatriz González López y Violeta Josefina Sánchez Martínez pertenecen al listado nominal de la sección.</b></p>
95	95 C1	<p>Presidente EDGAR SALVADOR DAVALOS ZAZUETA Primer secretario ELIU YETZAN SOTO MENDOZA Segundo secretario JOSE MARIA COZAR AMADOR Primer escrutador MARIA GUADALUPE LIERA ROJAS Segundo escrutador JOSE ROBERTO IBARRA LOPEZ Tercer escrutador ELODIA VALENZUELA PERALTA Primer suplente general DIANA ZULETH</p>	<p>1er Escrutador María González Santos  2do Escrutador Adalberto Cisneros Beltrán</p>	SÍ	<p><b>María González Santos y Adalberto Cisneros Beltrán pertenecen al listado nominal de la sección.</b></p>

		TALAMANTES VELAZQUEZ Segundo suplente general DOLORES CRISTINA RAMOS MENDOZA Tercer suplente general DAVID HERRERA RAMOS			
96	95 B	Presidente LUIS ALBERTO CESEÑA URIAS Primer secretario LARISSA LORELEY SMITH MACKLISH Segundo secretario MYRNA ROSA VALENZUELA GAXIOLA Primer escrutador CRISTAL AZUCENA VILLAVICENCIO PALOS Segundo escrutador SANDRA RODRIGUEZ AYALA Tercer escrutador MIGUEL MARTINEZ RODRIGUEZ Primer suplente general ALEXIA DANAE MORALES MEZA Segundo suplente general GILBERTO OJEDA CESEÑA Tercer suplente general MARIA ELENA GARCIA ROSAS	3er Escrutador Iris Alexia Miraela Guera	SI	<b>Iris Alexia Miranda Guerra pertenece al listado nominal de la sección.</b>
97	96 C1	Presidente NORA DE JESUS GERTRUDIS ARCE OJEDA Primer secretario ROBERTO AGUILAR PUPPO Segundo secretario JESUS MARTIN ROMERO CASTRO Primer escrutador CLAUDIA JAUREGUI AVILEZ Segundo escrutador JOEL ENRIQUE QUIJANO SANCHEZ Tercer escrutador JUAN CARLOS TALAMANTES	1er Secretario Alonda Gpe Villavicencio Arce  2do Secretario Gissel Talamantes Aguilar  1er Escrutador Arquímedes Hernández  2do Escrutador Jorgue Alberto Cachu Ruiz	SI	<b>Alondra Guadalupe Villavicencio Arce, Gissel Talamantes Aguilar, Arquimedes Hernández Torres y Jorge Alberto Cachu Ruiz pertenece al listado nominal de la sección.</b>



		AMADOR Primer suplente general JUAN CARLOS IXTLAHUACA FUENTES Segundo suplente general MARTHA ELENA DAVIS AVILES Tercer suplente general LUIS RAFAEL IBARRA CESEÑA			
98	96 B	Presidente MARIA SONIA GONZALEZ ROJAS Primer secretario ISMAEL ANTONIO MAGAÑA JORDAN Segundo secretario JOSE LUIS CORDERO LOPEZ Primer escrutador LEONOR ROSA COTA CESEÑA Segundo escrutador JOSE FLORENTINO DE LA CRUZ DE LA VEGA Tercer escrutador VIANEY VERDUGO ZAPATA Primer suplente general LIDIA YURIANA GONZALEZ ARCE Segundo suplente general RAYMUNDO CANETT MURILLO Tercer suplente general MARIA SOILA AMADOR CASTRO	3er Escrutador Cota	SÍ	<b>Jesús Martínez Cota quien actuó como tercer escrutador pertenece al listado nominal de la sección.</b>
99	97 S1	Presidente RIGOBERTO LÓPEZ AMADOR Primer Secretario ANGÉLICA CASTRO GUARDIÁN Segundo Secretario LISETTE NADXIELLI SERRANO CABRERA Primer Escrutador ALEJANDRO VILLAVICENCIO MORA Segundo Escrutador	1er Secretario Angelica Castro Guardián  2do Escrutador Raymundo Huerta Flores  3er Escrutador María Dolores Venavides Pulido	SI	<b>Angelica Castro Guardián fue autorizada conforme al Encarte.  Casilla Especial, no cuenta con listado nominal.</b>

		CARLOS MERCADO ORDOÑEZ Tercer Escrutador PATRICIA ESTHER SUÁREZ SEPÚLVEDA Primer Suplente RAYMUNDO GARCÍA MOSQUEDA Segundo Suplente JOSUÉ GARCÍA MOSQUEDA Tercer Suplente ROBERTO RUEDA GARCÍA			
100	97 B	Presidente ANA MARIA ARCE QUIÑONEZ Primer secretario VERONICA AMADOR ARCE Segundo secretario YOLANDA CAMACHO HERNANDEZ Primer escrutador OTZAE VILLA ROMERO Segundo escrutador MIRTA GUADALUPE OJEDA MURILLO Tercer escrutador ESPIRIDION MACLISH GOMEZ Primer suplente general JESUS ALBERTO BALANDRAN GONZALEZ Segundo suplente general ARMANDO LUCERO ARCE Tercer suplente general JESSICA CONCEPCION SALAS TAPIA	Presidente María Quiñonez Arce 1er Secretario Verónica Amador Arce  2do Escrutador Izeth Guadalupe Arce González	SÍ	<b>Ana María Arce Quiñonez y Verónica Amador Arce fueron autorizadas conforme al Encarte</b>  <b>Izeth Guadalupe Arce González pertenece al listado nominal de la sección.</b>
101	98 B	Presidente CECILIA IMELDA GALLEGOS ARCE Primer secretario MARIO RENE GONZALEZ MARQUEZ Segundo secretario CARLOS DANIEL ARCE VERDUGO Primer escrutador MARIA DEL SOCORRO TORRES CASTILLO	Presidente María Teresa Arévalo Muñoz 1er Secretario Yolanda Alcalá López  2do Secretario Fausto Guadalupe Arévalo Castro	NO	<b>Ninguna de las personas que la parte actora refiere como agravio, participaron como funcionarios en la casilla</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

		Segundo escrutador ANA BELL BLANCO GARCIA Tercer escrutador GEOVANNA HERNANDEZ CASTRO Primer suplente general BRAHYAN ALEJANDRO CHAVEZ GARCIA Segundo suplente general YADIRA ALONDRA CASTILLO ROBLES Tercer suplente general MARTINA GONZALEZ AGUILAR	1er Escrutador Dalia Susana Guzmán Rodríguez  2do Escrutador Dorian Carlos Arévalo Arévalo  3er Escrutador María Elena González		
102	98 C1	Presidente ROGELIO GAMEZ ZUÑIGA Primer secretario JUAN EDRULFO VILLAVICENCIO ZUÑIGA Segundo secretario ANDREA LIZBETH AGUILAR ARCE Primer escrutador EDGAR AMHED AGUNDEZ VILLAVICENCIO Segundo escrutador ZABDI BERENICE VILLAVICENCIO PERALTA Tercer escrutador YUSLA YAZMIN VERGARA ARREDONDO Primer suplente general SOCORRO ALEJANDRA CHAVEZ GARCIA Segundo suplente general GIOVANY DARIO VILLAVICENCIO CORDOVA Tercer suplente general JUAN MARTIN MENDOZA LUCERO	3er Escrutador Socorro Alejandra Chávez García	SÍ	<b>Socorro Alejandra Chávez García si fue autorizada conforme al Encarte.</b>
103	98 C2	Presidente RENE MEZA NUVES Primer secretario SORAYA LOPEZ AGUILAR Segundo	3er Escrutador Juan Martín Mendoza Lucero	SI	<b>Juan Martín Mendoza Lucero pertenece al listado nominal de la sección.</b>

		secretario MARTHA ALICIA ANGUIANO GARCIA Primer escrutador SOCORRO MARTINEZ GARCIA Segundo escrutador BLANCA LILIA VAZQUEZ SANCHEZ Tercer escrutador AARON HERNAN ROMERO ROJAS Primer suplente general AIDE AMADOR AGUILAR Segundo suplente general KENIA ZUXEY ESTRADA ROMO Tercer suplente general HUGO ALBERTO MEZA LOPEZ			
<b>104</b>	<b>107 B</b>	Presidenta/e: LIZZETH BARRIOS ROMERO 1er. Secretaria/o: LUIS ANTONIO ROCHIN ELIZALDE 2do. Secretaria/o: THALPA GUADALUPE PARRA MURILLO 1er. Escrutador: ZARETH BERENICE ESPINOZA ROMERO 2do. Escrutador: NORA BEATRIZ GARCIA MUÑOZ 3er. Escrutador: JULISSA GUADALUPE HERNANDEZ ESPINOZA 1er. Suplente: BEATRIZ STEPHANIE REAL OJEDA 2do. Suplente: KARLA VALERIA PATRON RUIZ 3er. Suplente: JOSE ANDRES AMADOR MURILLO	3er escrutador Marcelo Villacencio	<b>NO</b>	<b>En esta casilla el apartado de tercer escrutador está en blanco</b>
<b>105</b>	<b>101 B</b>	Presidenta/e: JAIME ALONSO CASTRO ZAVALA 1er. Secretaria/o: BRENDA YADIRA GARCIA GRANADOS 2do. Secretaria/o: GUILLERMO	2do escrutador Adilene Sánchez Perpui	<b>SI</b>	<b>Adilene Sánchez Perpui está en el encarte como segunda escrutadora</b>



		<p>AGUILLON GARCIA 1er. Escrutador: ANTONIO RIOS CAMPOS 2do. Escrutador: REYNA ADILENE SANCHEZ PERPULI 3er. Escrutador: IRVIN ALEJANDRO VILLAGOMEZ RUIZ 1er. Suplente: YANIRET YURITZI RAMIREZ VALENTE 2do. Suplente: ROSALBA AYALA GONZALEZ 3er. Suplente: MIGUEL ANGEL RAYA SALAZAR</p>			
106	114 B	<p>Presidenta/e: MAYRA VANESSA AGUILAR VILLAVICENCIO 1er. Secretaria/o: ADRIANA XITLALIT DUARTE VILLAVICENCIO 2do. Secretaria/o: NATHANAEL OJEDA MURILLO 1er. Escrutador: MAYRA OLINKA RUIZ CASTILLO 2do. Escrutador: SANDRA IRASEMA VERDUGO PIÑUELAS 3er. Escrutador: CINTHIA ELENA ALVAREZ LIERA 1er. Suplente: JESUS CABALLERO VELAZQUEZ 2do. Suplente: CECILIA GUADALUPE MURILLO ARCE 3er. Suplente: ARTURO REDONA LIERA</p>	<p>3er escrutador Enrique Jiménez Murillo</p>	SI	<p><b>Jiménez Murillo Enrique, se encuentra en el listado nominal de la casilla</b></p>
107	136 C1	<p>Presidenta/e: KARLA GUADALUPE ARIAS CARRILLO 1er. Secretaria/o: MARIA FERNANDA MENDOZA TALAMANTES 2do. Secretaria/o: CHRISTIAN OMAR ANGUIANO TORRES 1er. Escrutador: JOSEFINA PIMENTEL ESTRADA 2do. Escrutador:</p>	<p>1er escrutador Josefina Pimentel Estrada</p>	SI	<p><b>Josefina Pimentel Estrada está en el encarte como primer escrutadora</b></p>

		<p>ROSA LOPEZ MURILLO</p> <p>3er. Escrutador: JOHANA GABRIELA ALBAÑEZ ROMERO</p> <p>1er. Suplente: GABRIELA ADRIANA CASTRO COTA</p> <p>2do. Suplente: OLGA YOLANDA OLGUIN OLGUIN</p> <p>3er. Suplente: ALMA LETICIA GOMEZ GARCIA</p>			
<b>108</b>	<b>169 B</b>	<p>Presidenta/e: CARLOS ALEJANDRO BELTRAN GALVAN</p> <p>1er. Secretaria/o: HILDA ROMERO AVILES</p> <p>2do. Secretaria/o: KEITY MICHELL ESPINOZA MONROY</p> <p>1er. Escrutador: ROSA MARIA FELIX BELTRAN</p> <p>2do. Escrutador: GUADALUPE MEZA CANTOR</p> <p>3er. Escrutador: JESUS ARMANDO RUIZ VILLALEJO</p> <p>1er. Suplente: ALEJANDRO VELAZQUEZ AMAO</p> <p>2do. Suplente: ILIANA HERMOSILLO RIVERA</p> <p>3er. Suplente: ELIZABETH CANELA TENORIO</p>	<p>1er Secretario José Lucero Hernández</p>	<b>SI</b>	<p><b>Lucero Hernández José óscar, se encuentra en el litado nominal de la casilla</b></p>
<b>109</b>	<b>220 B</b>	<p>Presidenta/e: ERIC AVILES CANETT</p> <p>1er. Secretaria/o: JESUS EDUARDO XX BURQUEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: JUAN DIEGO LANDAVAZO HIGUERA</p> <p>1er. Escrutador: CARLOS EDUARDO PEREZ VILLEGAS</p> <p>2do. Escrutador: JORGE ALBERTO RUIZ VARGAS</p> <p>3er. Escrutador: GABRIEL DE JESUS RODRIGUEZ JORDAN</p>	<p>1er Secretario Jesús Avenuel</p>	<b>SI</b>	<p><b>Jesús Eduardo Avenuel Burquez, está autorizado en el encarte como primer Secretario. En el acta de escrutinio y cómputo firma como Jesús Eduardo Avenuel, y en la Hoja de Incidentes de la casilla como Jesús Eduardo Burquez.</b></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-85/2021  
y acumulados

		1er. Suplente: AMERICA DENISSE CHAVEZ GONZALEZ 2do. Suplente: JULIO CESAR VILLAGOMEZ GARCIA 3er. Suplente: ALBERTO SANCHEZ LARA			
110	236 B	Presidenta/e: LARITZA FITCH PLACENCIA 1er. Secretaria/o: ROSA DANIELA HARO REYNA 2do. Secretaria/o: MAURO VAZQUEZ CASTELLANOS 1er. Escrutador: DELMAR AURELIO HARO REYNA 2do. Escrutador: DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ COSIO 3er. Escrutador: MIGUEL ANGEL PALACIOS NAVA 1er. Suplente: JUAN ANTONIO SORIA SERRANO 2do. Suplente: DIEGO CAMBEROS MURILLO 3er. Suplente: HUGO PAUL CAMBEROS MURILLO	<b>2do escrutador Miguel Leonardo González Morales</b>	SI	<b>Miguel Leonardo González Morales, se encuentra en la lista nominal de la casilla</b>

De los datos asentados en la tabla anterior, se obtiene lo siguiente:

**Respecto de las casillas, 98 B, 6 B, 107 B, 489 C1, 451 C1 (por lo que ve al primer escrutador), 28 B, 218 E1, 206 E1, 19 B, 142 C1, 10 C1 y 1 C1, el agravio hecho valer resulta inoperante.**

Lo anterior, pues en todos casos, el agravio que hace valer el actor no coincide con lo asentado en las actas, es decir los ciudadanos que el actor manifiesta en su demanda que no pertenecen a la sección no son los mismos que



actuaron como funcionarios en las casillas, de ahí lo **inoperante** de los agravios.

Cabe señalar, que también se desestima el agravio hecho valer, en aquellos casos en los que el actor manifiesta como agravio el que determinado funcionario de casilla “no aparece”.

Dichos señalamientos, no son tomados en cuenta para el presente estudio, ya que el análisis de la presente causal de nulidad, se limita a corroborar el nombre de los funcionarios que actuaron en las casillas para verificar si los mismos se encuentran en el encarte o en la lista nominal correspondiente, ya que el solo hecho de que un funcionario no firme las actas de la casilla, no constituye por sí solo una irregularidad ni mucho menos grave o determinante que amerite estudio por esta Sala Regional. Ahora bien, tal y como se desprende de los datos asentados en la tabla anterior, se advierte que los agravios son **infundados** en 96 casillas, pues la supuesta irregularidad que el actor hace valer es inexistente, toda vez que, como se precisa en el recuadro correspondiente, en cada caso las personas que refiere el accionante en su demanda que actuaron indebidamente como funcionarios en las casillas impugnadas sí fueron debidamente autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente, al aparecer en el encarte, o bien, se trata de ciudadanos tomados de la fila, como lo ordena la ley, ya que se corroboró que pertenecen a la sección electoral correspondiente.

Debe señalarse que, en algunos de los casos examinados, el nombre del funcionario no coincide exactamente como lo señaló el actor en su demanda, sin embargo, tales diferencias no son suficientes para considerar que se trata de personas distintas, ya que siempre existe cierta identidad en el nombre y/o apellidos, lo cual permite que, con base en la lógica la sana crítica y la experiencia, se pueda concluir válidamente que se trata de la misma persona.

Mención especial merece la casilla **97 S1**, ya que, al tratarse de una casilla especial, no existe un listado nominal de la casilla donde pueda corroborarse si las personas que no están en el encarte y actuaron como funcionarios, por haber sido tomadas de la fila, son ciudadanos que pertenecen a la sección.

Lo anterior, ya que las casillas especiales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son aquellas que se instalan para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Por lo que, si la misma ley referida anteriormente marca que ante la ausencia de los funcionarios acreditados, sus ausencias deben cubrirse con los electores que estén formados en la fila para emitir su voto, es evidente que, en

este supuesto, los electores no pertenecen a la sección donde están sufragando.

Por lo anterior, debe mantenerse la votación en esta casilla ante la presunción que la casilla fue integrada con electores de la fila, respecto de lo cual no existe prueba en contrario.

Sin embargo, por lo que ve a la casilla **94 C2**, el agravio resulta **fundado**.

En efecto, en el caso de esta casilla, Yadira Jazmín González López, quien fungió como primera escrutadora, no se encuentra en el encarte, ni en el listado nominal correspondiente, por lo que se considera que la referida ciudadana no pertenece a la sección.

Por lo anterior, se actualiza la causa de nulidad y la votación en dicha casilla debe anularse, ya que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone

en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**<sup>40</sup>

**Tercer Agravio. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores (causa de nulidad prevista en el inciso i), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)**

El artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la LGIPE establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otros aspectos, “no ser servidor público de confianza con mando superior”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite:

---

<sup>40</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63



a) Que existieron actos que implican violencia física o presión.

b) Que tales conductas se ejercieron sobre los funcionarios de la casilla o sobre los electores que se encontraban en la misma.

c) Que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.

Este tribunal ha establecido que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron se produjo presión sobre electorado.

Ello obedece a que en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

Así, como se adelantó, la condición para que se genere la citada presunción de presión estriba en el hecho de que se demuestre que quien participó en la casilla como integrante directivo de la misma o representante de partido político o candidatura independiente es servidor

público de confianza con mando superior.

Por regla general, se estima que un empleado es de confianza cuando desarrolla actividades de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del empleador.

Por último, este tribunal ha establecido que un servidor es de mando superior cuando por la naturaleza de las funciones que el ordenamiento jurídico le confiere, detenta un poder jurídico y material frente a los vecinos de una determinada colectividad, lo cual supone que tales atribuciones, de mando y decisión, expresas o implícitas:

a) Inciden directamente en las personas o la comunidad en general; y

b) Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran dicho colectivo, pues el despliegue de tales potestades es susceptible de intervenir en los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno; de manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación futura, en caso de que la opción política respaldada por el servidor público en la casilla no obtenga el triunfo.

De manera ejemplificativa, la Sala Superior ha señalado que se consideran funciones públicas que pudieran generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del sufragio, las que desempeñan las autoridades encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la comunidad; las vinculadas con cuestiones de índole fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera.

Cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior actúe como funcionario de casilla, se estima que la violación resulta determinante, pues su presencia es capaz de afectar de manera trascendente el ánimo del electorado, al sentirse fiscalizado.

También, como ejemplo, la Sala Superior ha dicho que no se consideran de mando superior los cargos que no tienen facultades de decisión al interior o exterior de una dependencia, lo que se presenta con puestos de carácter operativo donde los funcionarios:

- a) Actúan como auxiliares de servidores públicos jerárquicamente superiores;
- b) Carecen de poder de decisión respecto de los actos o resoluciones que emite la dependencia;

c) No tienen personal a su cargo, lo que implica que carecen de facultades de dirección al interior del órgano;

Sus funciones se clasifican como "auxiliares" en cuanto a que la principal tarea que llevan a cabo consiste en realizar trabajos de preparación técnica y material de los asuntos que los servidores de mando superior deben decidir.

Más recientemente, en asuntos emanados del proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, la Sala Superior estableció que el mando superior debe ser ostensible o manifiesto. También refirió que se considerará que un funcionario no tiene dicho mando cuando sus funciones son de mera supervisión o inspección de la correcta administración pública municipal; o solamente administrativas, que no impliquen el manejo de programas o recursos; o cuando tenga funciones de ejecución sujetas a aprobación.

Luego, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior **3/2004**, a la cuando un funcionario de mando superior forma parte de una casilla, se presume que su sola presencia genera presión en el electorado.

En los demás casos, es decir, cuando se trata de un servidor público de distinta jerarquía, quien considere que se ha actualizado la causa de nulidad en estudio, tiene la carga de acreditar los actos concretos por los cuales se ejerció



dicha presión sobre los votantes.

Por ende, el órgano jurisdiccional deberá revisar en cada caso las funciones que desarrolla el servidor público de que se trate, para verificar si efectivamente desempeña un cargo de mando superior y, por ende, su sola presencia es capaz de generar dicha presión.

En el caso concreto, los actores refieren que, respecto a esta causal de nulidad, en las casillas **171 B**, y **97 S1**<sup>41</sup>, se generaron actos de presión sobre el electorado y sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, toda vez que, en ambas casillas, quienes fungieron como primeras secretarías, ejercen cargos de alto nivel en el gobierno federal y municipal.

Al respecto refiere que en la casilla **171 B**, fungió como Primera Secretaria, Bertha Montaña Cota, quien ejerce el cargo de Delegada Regional en La Paz, de la Secretaría de Bienestar en Baja California Sur.

Y en el caso de la casilla **97 S1**, quien se desempeñó como primera secretaria fue Angélica Castro Guardián, quien ejerce el cargo de subprocuradora del Sistema DIF, en Guerrero Negro, en la referida entidad federativa.

---

<sup>41</sup> El actor en su demanda en ocasiones se refiere a esta casilla como 197 S1, sin embargo, su agravio corresponde a la 97 S1

En este sentido, respecto de la casilla 171 B, el agravio resulta sustancialmente **fundado**.

Lo anterior, toda vez que el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previene, como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que se ejerza presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

En este sentido, en la citada Jurisprudencia 3/2004<sup>42</sup> de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**, se advierte que las disposiciones normativas como la señalada en el párrafo anterior, tienden a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico con que cuentan frente a todos los vecinos de la localidad.

---

<sup>42</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34

Esto es así, pues es precisamente es con ellos con quienes entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

En este sentido, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad.

De esta manera, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas debido al partido gobernante.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político.

Dicho de otro modo, quedó establecido claramente en la legislación aplicable<sup>43</sup> que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan clara prohibición hace patente que, hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Esto es, al ser contrariada la prohibición en comento, se actualiza la causa de nulidad invocada, y esta se convierte en determinante para el resultado de la votación, si la presencia de la autoridad que funja como representante de un partido político o funcionario en la casilla se prolonga por toda la jornada electoral, hasta el escrutinio y cómputo de la votación recibida.

---

<sup>43</sup> En el ya señalado artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la LGIPE.

Así, en el presente caso, en primer término, se tiene por acreditado que Bertha Montaña Cota, fungió como primera Secretaria en la casilla 171 B, como se advierte del acta de escrutinio y cómputo que obra en la USB, que contiene las constancias digitalizadas, certificadas que remitió la autoridad responsable.

En segundo, lugar, respecto al cargo que ejerce, dentro de la Secretaría de Bienestar, conforme al oficio BIENESTAR.03.0.0073/2021, signado por la Delegada de Programas para el Desarrollo en BCS, de la Secretaría de Bienestar, se advierte que la ciudadana Bertha Montaña Cota, efectivamente es funcionaria de dicha Secretaría, y se encuentra adscrita por comisión a la Delegación Estatal, con el carácter de Subdelegada Regional de Programas Federales<sup>44</sup> en el municipio de La Paz.

Respecto a sus funciones, es un hecho público y notorio<sup>45</sup> que dicha funcionaria es la encargada de conducir y coordinar los programas sociales que ofrece la referida Secretaría en el Municipio de La Paz.

Por tanto, se considera que la Subdelegada regional de una Secretaría del Gobierno Federal, y más aún, de la Secretaría de Bienestar, es una autoridad de mando

---

<sup>44</sup> <https://peninsulardigital.com/extra/yansen-weichselbaum-la-nueva-coordinadora-de-programas-federales-en-bcs/292050>

<sup>45</sup> Como se advierte de las notas periodísticas visibles en:

<https://www.bcsnoticias.mx/tras-salida-de-victor-castro-designan-a-nueva-delegada-del-gobierno-federal-bcs/>

<https://nbcs.mx/2021/06/15/en-julio-podria-iniciar-la-vacunacion-de-30-a-39-anos-en-bcs-bertha-montano/>

superior en el municipio, ya que depende directamente de la Delegada en la entidad de la referida Secretaría y ejerce sus funciones directamente en el municipio de La Paz.

Aunado a ello, al ser la representante del Gobierno Federal en dicha localidad, de la dependencia que concentra la totalidad de los programas sociales, es decir la entrega de apoyos y beneficios económicos que se otorgan a determinados sectores de la población, el contacto con los ciudadanos es estrecho, ya que participa activamente en la coordinación de los programas sociales.

Específicamente la Secretaría de Bienestar, tiene las siguientes atribuciones<sup>46</sup>:

**I.** Fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento, en términos de ley y con los organismos respectivos, de las políticas siguientes:

- a) Combate efectivo a la pobreza;
- b) Atención específica a las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos y marginados de las áreas urbanas; y
- c) Atención preponderante a los derechos de la niñez, de la juventud, de los adultos mayores, de los pueblos indígenas y de las personas con discapacidad;

**II.** Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza;

---

<sup>46</sup> Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal



- III.** Coordinar las acciones que incidan en el bienestar de la población, el combate a la pobreza y el desarrollo humano, fomentando un mejor nivel de vida;
- IV.** Fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil en materia de bienestar, combate a la pobreza y desarrollo humano;
- V.** Evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a entidades federativas y municipios, y de los sectores social y privado, que se deriven de las acciones e inversiones convenidas en los términos de este artículo;
- VI.** Coordinar, concretar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales y, con la participación de los sectores social y privado;
- VII.** Impulsar políticas y dar seguimiento a los programas de inclusión social y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los diferentes niveles de gobierno;
- VIII.** Elaborar políticas públicas y dar seguimiento a los programas de apoyo e inclusión de los jóvenes a la vida social participativa y productiva;
- IX.** Impulsar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas de inclusión y atención de los adultos mayores y sus derechos;
- X.** Fomentar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas que garanticen la plenitud de los derechos de las personas con discapacidad;
- XI.** Impulsar a través del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada políticas públicas en materia de asistencia social

e integración familiar, en coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

**XII.** Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para fortalecer el desarrollo e inclusión social, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales y con la participación de los sectores social y privado;

**XIII.** Coadyuvar en las políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas;

**XIV.** Formular, conducir y evaluar la política de fomento y desarrollo del sector social de la economía;

**XV.** Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo;

**XVI.** Fomentar y apoyar a las unidades de producción familiar rural de subsistencia;

**XVII.** Participar en la coordinación e instrumentación de las políticas de desarrollo rural para elevar el nivel de bienestar de las familias, comunidades y ejidos;

**XVIII.** Coadyuvar en el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a fomentar la agroforestería, la productividad, la economía social y el empleo en el ámbito rural y a evitar la migración de las áreas rurales;

**XIX.** Impulsar programas para promover la corresponsabilidad de manera equitativa entre las familias, el Estado y las instituciones de asistencia social y privada, para el cuidado de la niñez y de los grupos vulnerables;

**XX.** Coordinar, en conjunto con la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, las Delegaciones Estatales de Programas para el Desarrollo de las Entidades Federativas, así como la planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones que desarrollen;

**XXI.** Integrar, mantener y actualizar un sistema de información con los padrones de beneficiarios de programas sociales de la



Administración Pública Federal, así como depurar sus duplicidades;

**XXII.** Encabezar la Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social de la Presidencia de la República en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;

**XXIII.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Gabinete Social de la Presidencia de la República, así como convocar a las personas titulares de las entidades que lo conforman a reuniones ordinarias;

**XXIV.** Coordinarse con la persona Titular de la Secretaría Técnica para elaborar y entregar un informe anual al Congreso de la Unión sobre la transferencia, asignación y destino de los Bienes a los que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como de las actividades y reuniones del Gabinete Social de la Presidencia de la República, y

**XXV.** Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos

Además, respecto a las autoridades de esta Secretaría en los Estados de la República (Delegados), la citada ley, establece lo siguiente:

Artículo 17 Ter.- El Poder Ejecutivo Federal contará en las entidades federativas con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo **que tendrán a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población**, de conformidad con los lineamientos que emitan la Secretaría de Bienestar y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.

Para la coordinación de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en la implementación de las funciones descritas en este artículo, el titular del Poder Ejecutivo Federal contará con la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, bajo el mando directo del Presidente de la República. **Las Delegaciones de Programas para el Desarrollo estarán adscritas, jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar y sus titulares serán designados por el titular de la Secretaría a propuesta de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.**

Lo anterior, se complementa con lo establecido en el artículo 41, del reglamento interior<sup>47</sup> de la referida secretaría, el cual señala como funciones de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo, principalmente las siguientes:

- Brindar atención ciudadana en todo lo relativo a los Programas para el Desarrollo;
- Supervisar los servicios y programas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Supervisar los programas que ejerzan un beneficio directo a la población;
- Verificar el avance en la ejecución de los programas y proyectos;
- Las demás que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

---

<sup>47</sup>



Así mismo, del artículo séptimo de los lineamientos que regulan las funciones de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo<sup>48</sup>, se advierte que las funciones del personal de la Delegación, implican captar la demanda ciudadana, lo que implica un acercamiento directo con las personas, en sus comunidades, y sus domicilios.

Como se advierte de la normativa anterior, la Delegada de la Secretaría de Bienestar tiene un cargo de dirección y cuenta con diversas atribuciones, entre ellas la de implementar los programas sociales de apoyo económico.

Por tanto, en concepto de esta Sala se actualiza la causal de nulidad en estudio, ya que la presencia de Bertha Montaña Cota, es un acto irregular, y que genera la presunción de que se ejerció presión sobre los electores de la casilla **171 B**, por lo que procede declarar su nulidad.

No obstante, por lo que ve a la diversa casilla **97 S1**, en concepto de esta Sala, no se acredita la causa de nulidad, por las razones que se expresan a continuación.

En primer término, debe decirse que se trata de una casilla especial, las cuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son aquellas que se instalan para la recepción del voto **de los electores que se encuentren**

---

<sup>48</sup>

Visible en  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/579670/Acuerdo\\_Lineamientos\\_funciones\\_Delegaciones\\_de\\_Programas\\_para\\_el\\_Desarrollo.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/579670/Acuerdo_Lineamientos_funciones_Delegaciones_de_Programas_para_el_Desarrollo.pdf)

**transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.**

Por ende, si la Jurisprudencia líneas atrás citada, respecto a esta causal de nulidad, parte de la base que la presunción de presión sobre los electores se genera, ya que los ciudadanos pueden reconocer a la autoridad, al ser parte de una misma comunidad, y ello podría inhibirlos a votar libremente, es evidente que dicha presunción se desvanece por completo, cuando en el caso de las casillas especiales, los electores, ni siquiera viven o radican en la localidad donde se instaló la casilla, por lo que es evidente que la presunción de presión, no se da en estos casos.

Además de lo anterior, debe señalarse que en este caso, el ganador en la casilla fue la Coalición "Juntos Hacemos Historia, integrada por el Partido del Trabajo, el Partido Verde y MORENA, mientras que el partido actualmente en el municipio de Mulegé, es Nueva Alianza, cuestión que de igual forma desvanece la presunción de presión que se pudo haber ejercido por una funcionaria de una dependencia de gobierno, que emergió de un partido distinto al ganador en la casilla.

Por todo lo anterior, se desestiman los agravios de presión sobre los electores que se hacen valer sobre la casilla 97 S1.

**Cuarto Agravio. Irregularidad en el manejo de los votos reservados**

En su cuarto y último agravio, los actores manifiestan que les causa agravio el hecho de que los votos que fueron reservados en cada una de las mesas de trabajo para determinar su nulidad o validez fueron sometidos a consideración del Consejo Distrital en bloques y no en forma individual como indica la normatividad electoral.

Refieren que, en los casos de recuento, se deben crear grupos de trabajo los cuales se harán cargo solamente del nuevo escrutinio y cómputo y no de su validez o nulidad, éstos serán entregados al Presidente del Consejo y en sesión del pleno, se definirá la validez de los mismos calificándolos uno por uno.

Sin embargo, manifiestan los actores que ello no sucedió así, ya que únicamente se mostraron dieciséis bloques de boletas, agrupando las boletas con similares características, sin que los integrantes del Consejo Distrital, tuvieran acceso a una eventual discusión sobre la intención del voto, violentándose así la normatividad referida anteriormente.

Por lo anterior, la parte actora solicita a esta Sala Regional, la nulidad de 191 votos reservados.

### **Respuesta**

El agravio es **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

Se arriba a la anterior determinación, pues contrario a lo que manifiesta la parte actora, de las constancias del expediente, se advierte que los votos que fueron reservados sí fueron calificados individualmente uno por uno por el Consejo Distrital.

Lo anterior, ya que tal y como lo relata la propia parte actora en su demanda, de la versión estenográfica de la sesión de cómputo distrital<sup>49</sup>, se desprende que, si bien los votos reservados fueron distribuidos en distintos bloques para ser presentados al Pleno, como se advierte con claridad de las imágenes que la parte actora inserta en su demanda, cada uno de los mismos fueron mostrados uno por uno a los integrantes del Pleno, y por ende su calificación fue individual.

Así mismo, se puede advertir que contrario a lo que manifiesta el actor, si existió la posibilidad y de hecho así sucedió, de que se discutiera la validez de cada uno de estos votos en lo individual, por lo que en el presente caso, esta Sala advierte que el derecho de audiencia del actor quedó debidamente salvaguardado.

Lo anterior, pues como ha quedado dicho, el hecho de que las boletas cuestionadas fueran divididas en bloque

---

<sup>49</sup> Misma que fue remitida en copia certificada por la autoridad responsable.

para su presentación al Consejo, en nada afecta los derechos de la parte actora, y contrario a ello, es evidente que el procedimiento de calificación de votos, se llevó a cabo bajo el principio de máxima publicidad, de conformidad con lo que establece la normativa aplicable, específicamente el artículo 397, párrafo cuarto del reglamento de elecciones.

De esta manera, de lo realizado por la autoridad responsable no se advierte la vulneración a los principios indicados, así como el correspondiente de audiencia y defensa, ya que el partido sólo se inconforma del procedimiento sin especificar en que momento se vulneró la máxima publicidad, audiencia y defensa, en el momento de determinar la validez de los votos, o cómo el mismo no eran acordes al manual de clasificación de votos que se expuso durante la sesión respectiva.

**DÉCIMO. Estudio de los agravios formulados por el Partido del Trabajo y Ma. Mercedes Maciel Ortiz (SG-JIN-87/2021 Y SG-JDC-772/2021)**

**Primer agravio. Instalar la casilla en lugar distinto (causa de nulidad prevista en el inciso a), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral).**

En lo atinente a la causa de nulidad invocada, es importante considerar que, en principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral

competente, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al voto.

La norma jurídica al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se instale sin causa justificada en lugar distinto, protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde deberá emitirse el voto.

Para que la ubicación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista alguna razón que justifique ese cambio, pues de existir, la votación será válida.

Por ello, para que pueda actualizarse el supuesto de nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causal en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes extremos:

- Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral competente;
- Que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada; y
- Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, tanto porque los electores no estén en condiciones de conocer el lugar donde deben

sufragar y los partidos políticos se vean imposibilitados para participar en la recepción de la votación en términos de ley; y

- Que sea determinante para el resultado de la elección.

**Casilla 112 B.** En el caso particular, el Partido del Trabajo y su candidata se quejan de que en la casilla 112 Básica, se actualiza la causal de nulidad invocada porque esta se cambió, sin causa justificada, a un lugar distinto al señalado por el consejo distrital.

Al encarte, la copia certificada del acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes de la casilla se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) y 6, párrafo 2, de la Ley de Medios, por tratarse de documentales públicas expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y por no existir otra en contrario.

En ese tenor, a fin de estudiar la presente nulidad de votación en casilla, se presenta un cuadro comparativo con la casilla impugnada, precisando la ubicación publicada en el encarte y la detallada en el acta de la jornada electoral, los incidentes asentados en la hoja de la casilla y un apartado de observaciones, en el que quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta y de cuya información podrá determinarse si existió algún cambio en la instalación

de la casilla y en ese supuesto si se argumentó alguna justificación para ello.

CASILLA	ENCARTE	ACTA JORNADA	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
112 B	PLAZA PÚBLICA BENITO JUÁREZ, CONSTITUCIÓN ENTRE BENITO JUÁREZ Y MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN IGNACIO, CÓDIGO POSTAL 23930, MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR., FRENTE A LA MISIÓN DEL LUGAR	Plaza Pública Benito Juárez Constitución Entre Benito Juárez y Miguel Hidalgo y Costilla	1130 AM Movimos las mesas por el sol	Esta casilla se movió por causa del clima, sin especificar si ello fue a un domicilio diferente.

Ahora bien, al analizar las referidas documentales se desprende que existió causa justificada expresada en constancias, sin oposición aparente de las partes en la casilla de dicha afirmación, de que por cuestiones del clima se tuvo que mover la mesa receptora de votos; además, que la casilla se instaló en el sitio público de una plaza, por lo que la ubicación seguía siendo la misma aun y cuando que físicamente pudiera no ser el mismo sitio.

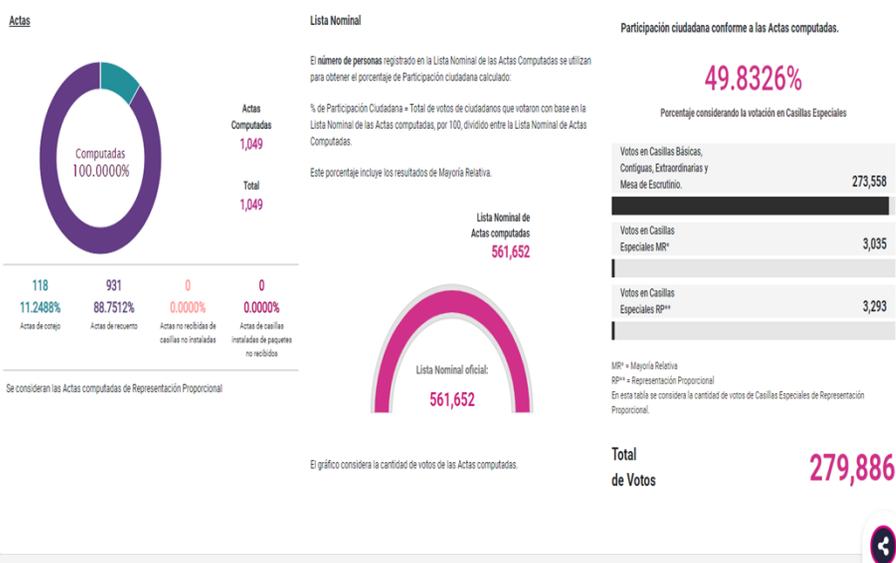
Por tanto, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte, además que, tampoco se desprende que se haya presentado algún escrito de incidente o protesta, por los representantes acreditados en esa casilla, pues el apartado relativo del acta de la jornada electoral se encuentra en blanco.



Ello aunado, a que la parte actora, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Independientemente, que tampoco se acredita que haber movido las mesas por las inclemencias del tiempo hubiese sido determinante para el resultado de la votación ahí emitida, pues como se desprende del oficio INE/BCS/CD01/CP/081/2021, del Consejero Presidente del Consejo Distrital 01 del INE en Baja California Sur, el porcentaje de votación obtenido en esta fue del 53.427% (cincuenta y tres punto cuatro por ciento), el cual con base en la página oficial del INE,<sup>50</sup> resulta superior al porcentaje de votos obtenido en la entidad que correspondió al 49.8326% (cuarenta y nueve punto ocho por ciento), como se ilustra a continuación:

Estadística de Baja California Sur



<sup>50</sup> Consultable en: <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion1/baja-california-sur/votos-distrito/mapa>

Por lo tanto, al no acreditarse que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que el acto consignado en la hoja de incidentes fuera determinante, esta Sala arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso a), del artículo 75 de la Ley de Medios.

**Segundo Agravio. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados (causa de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)**

Como se expuso en el considerando anterior, la presente causal de nulidad se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la LGIPE, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación o sustitución establecidos en ella.

Así, de conformidad con lo manifestado, esta Sala Regional considera que la causal invocada por el Partido del Trabajo y su candidata, respecto de las casillas **189 C 1, 210 B, 212 B, 237 B, 239 C 1, 242 B, 258 B y 442 C 1**<sup>51</sup>, ha de analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir

---

<sup>51</sup> No pasa desapercibido, que la parte actora respecto de la casilla 442 Contigua 1, en diversos apartados de la demanda equivocadamente indica las casillas 242 Básica y 242 Contigua 1, sin embargo, con base en el principio de suplencia en la deficiencia de los agravios, esta Sala Regional determina que en realidad los agravios van dirigidos a controvertir la citada casilla 442 Contigua 1.

entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, con relación a las personas que realmente actuaron durante los comicios, de conformidad con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes, así como a la legalidad en las sustituciones justificadas realizadas con motivo de la inasistencia de los ciudadanos insaculados y capacitados.

Además, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral, en su caso, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a las casillas, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en tales documentales circunstancias alguna relacionada con este supuesto de nulidad.

Establecido lo anterior, a efecto de verificar lo referido por la parte actora en sus agravios, se procede al estudio del cúmulo probatorio que obra en autos, consistente en:

- 1.** La publicación del aviso de ubicación e integración de mesas directivas de casilla que corresponda (encarte).
- 2.** Copia certificada de actas de la jornada electoral.
- 3.** Copia certificada de actas de escrutinio y cómputo de casilla.
- 4.** Copia certificada de hojas de incidentes.

5. Copia certificada de listados nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

A las referidas documentales procede otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 14 párrafos 1 inciso a), y 4 incisos a), b) y c); y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, al tratarse de originales o de copia certificada de documentos expedidos formalmente por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, así como de las actas oficiales expedidas por las mesas directivas de casilla, en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, sin que exista prueba en contrario con respecto a su autenticidad o de la verdad de los hechos que consignan.

Ahora bien, resulta importante advertir, que, por razones de método, atendiendo a las condiciones propias de la instalación e integración de las casillas impugnadas, se agruparán tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, con el propósito de identificar claramente, si se actualiza o no el supuesto de nulidad invocado por la parte actora.

En este sentido, para el análisis de las casillas, esta Sala Regional, generará un cuadro esquemático que se muestra a continuación y en el que se consigna la siguiente información:



- A.** En la primera columna, se anotará el número y tipo de casilla impugnada.
- B.** En la segunda columna se asentarán los cargos y nombres de los funcionarios propietarios y suplentes que integran la mesa directiva de casilla de acuerdo con la última publicación del aviso de ubicación e integración de mesas directivas de casilla que corresponda (encarte).
- C.** En la tercera columna, se consignarán los nombres de los funcionarios de casilla que actuaron el día de la elección y cuyo nombre aparece en las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo de la casilla y/u hojas de incidentes.
- D.** En la cuarta columna, se contempla un espacio para incluir observaciones generales, derivadas del análisis de cada casilla.
- E.** En la última columna, se anotará la conclusión, si procede o no anular la casilla.

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA, SEGÚN EL ENCARTÉ	PERSONAS QUE ACTUARON COMO FUNCIONARIOS	OBSERVACIONES	CONCLUSIÓN
1.	189 C1	Pdte. MARIA DE LOS ANGELES INFANTE MENDEZ 1° Srío. JOSE ARGENIS BADILLO RODRIGUEZ 2° Srío. JACQUELINE ELIZABETH COTA GOMEZ 1° Escrut. DANIEL GALLO AGUIRRE 2° Escrut. NORMA LILIA GAMA VALDES 3° Escrut. JORGE TAYE CHIAPA OROZCO 1° Supl. G. MARIA FERNANDA MEZA CASILLAS 2° Supl. G ELIZABETH BELTRAN SANDEZ 3° Supl.G. MELISSA ALEJANDRA MARTINEZ DE ESCOBAR MARTINEZ	Pdte. FABIOLA ALEJANDRA AMADOR MURILLO 1° Srío. FRANCISCO JAVIER BRAMALA BERNAL 2° Srío. JOSÉ RIGOBERTO PELAYO SANTOS 1° Escrut. ELIZABETH BELTRÁN SANDEZ 2° Escrut. YEDITH SINAHÍ MORALES CADENA	La parte actora hace valer como agravio: "ENTRÓ EN SUSTITUCIÓN COMO SEGUNDO ESCRUTADOR LA C. MEDITH MORALES CADENA, POR SER HERMANA DE YEDITH MORALES CADENA, SIN SER DE LA SECCIÓN". La ciudadana corresponde a la designada conforme al encarte.	No procede anular

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA, SEGÚN EL ENCARTÉ	PERSONAS QUE ACTUARON COMO FUNCIONARIOS	OBSERVACIONES	CONCLUSIÓN
2.	210 B	<p>Pdte. LAURA MARGARITA CRUZ GÓMEZ</p> <p>1° Srío. BEATRIZ ELENA ARANDA LOSOYA</p> <p>2° Srío. BRISA ALEJANDRA LUNA COTA</p> <p>1° Escrut. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MARQUEZ</p> <p>2° Escrut. JUAN PABLO PIMENTEL ESTRADA</p> <p>3° Escrut. CRISTHIAN DAVID MEZA GARCÍA</p> <p>1° Supl. G. IRLANDA MERCEDES ESQUIVEL GUTIÉRREZ</p> <p>2° Supl. G. ISELA DEL CARMEN MURILLO MARTÍNEZ</p> <p>3° Supl. G. CARLOS GUILLERMO BONILLA COTA</p>	<p>Pdte. LAURA MARGARITA CRUZ GÓMEZ</p> <p>1° Srío. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MARQUEZ</p> <p>2° Srío. ROMEO COSÍO SÁNCHEZ</p> <p>1° Escrut. IRLANDA MERCEDES ESQUIVEL GUTIÉRREZ</p> <p>2° Escrut. CLAUDIA VERÓNICA CERVERA</p> <p>3° Escrut. CARLOS GUILLERMO BONILLA COTA</p>	<p>La parte actora hace valer como agravio: "ENTRÓ EN SUSTITUCIÓN COMO SEGUNDO SECRETARIO LA C. ROCÍO COSÍO SÁNCHEZ, POR BRISA ALEJANDRA LUNA COTA SIN SER DE LA SECCIÓN".</p> <p>El ciudadano Romeo Cosío Sánchez sí pertenece a la sección 210, Casilla Contigua 1, como se desprende del recuadro 242, foja 11 de 30, de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, rango alfabético C-G.</p>	No procede anular
3.	212 B	<p>PDTE. RUBÉN CARDOZA MOYRON</p> <p>1° SRIO. ESTEFANÍA VALDEZ SÁNCHEZ</p> <p>2° SRIO. DAHYANA MARIA LEÓN COSÍO</p> <p>1° ESCRUT. JOSÉ JUAN LIZÁRRAGA CHICUATE</p> <p>2° ESCRUT. NORMA ALICIA NIEBLA ACOSTA</p> <p>3° ESCRUT. CELINA QUINTERO PADILLA</p> <p>1° SUPL. G. ALEJANDRA CARRERA TORRES</p> <p>2° SUPL. G. EDGAR BURGOIN COTA</p> <p>3° SUPL. G. LUIS FRANCISCO CHICUATE GUTIÉRREZ</p>	<p>PDTE. RUBÉN CARDOZA MOYRON</p> <p>1° SRIO. ESTEFANÍA VALDEZ SÁNCHEZ</p> <p>2° SRIO. EDGAR BURGOIN COTA</p> <p>1° ESCRUT. RICARDO DANIEL AGUIRRE SAAVEDRA</p> <p>2° ESCRUT. ALEJANDRA CARRERA TORRES</p> <p>3° ESCRUT. CELINA QUINTERO PADILLA</p>	<p>La parte actora hace valer como agravio: "RUBÉN CARDOZA MOYRON, ES FUNCIONARIO DE PRIMER NIVEL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BCS".</p> <p>El ciudadano corresponde al designado conforme al encarte.</p>	No procede anular
4.	237 B	<p>Pdte. LUZ ENEDINA AGUILAR AGUNDEZ</p> <p>1° Srío. JUAN LUIS AMADOR VERDUGO</p> <p>2° Srío. MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA OCAMPO</p> <p>1° Escrut. LUZ ALICIA NIETO CASTELLANOS</p> <p>2° Escrut. ANA CECILIA ÁLVAREZ ORTEGA</p> <p>3° Escrut. JESÚS DANIEL TALAMANTES RUÍZ</p> <p>1° Supl. G. ENRIQUE COTA PÉREZ</p> <p>2° Supl. G. ITHAN ADRIEL GONZÁLEZ RUÍZ</p> <p>3° Supl. G. ANA LETICIA ORTEGA SUAREZ</p>	<p>Pdte. LUZ ENEDINA AGUILAR AGUNDEZ</p> <p>1° Srío. JUAN LUIS AMADOR VERDUGO</p> <p>2° Srío. MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA OCAMPO</p> <p>1° Escrut. CARLOS MORALES PEREGRINO</p> <p>2° Escrut. ANA CECILIA ÁLVAREZ ORTEGA</p> <p>3° Escrut. JOSEFINA CATALINA ÁLVAREZ MOLINA</p>	<p>La parte actora hace valer como agravio: "ENTRÓ EN SUSTITUCIÓN COMO PRIMER ESCRUTADOR EL C. CARLOS MORALES PEREGRINO, POR LUZ ALICIA NIETO CASTELLANO, SIN SER DE LA SECCIÓN".</p> <p>El ciudadano Carlos Morales Peregrino sí pertenece a la sección 237, Casilla Contigua 1, como se desprende del recuadro 96, foja 4 de 22, de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de</p>	No procede anular



No	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA, SEGÚN EL ENCARTÉ	PERSONAS QUE ACTUARON COMO FUNCIONARIOS	OBSERVACIONES	CONCLUSIÓN
				2021, rango alfabético M-Z.	
5.	239 C1	Pdte. JESÚS RAÚL COSÍO AMADOR 1° Srio. PAOLA ÁLVAREZ ALCANTAR 2° Srio. CAMILO TORRES ROMERO 1° Escrut. RAFAEL MARTÍNEZ OSUNA 2° Escrut. DALIA ANGELINA SALAZAR ARIAS 3° Escrut. EMMANUEL CARRILLO MORALES 1° Supl. G. MARÍA TERESA MACIAS TADEO 2° Supl. G. MARÍA MORALES AVILÉS 3° Supl. G. SANDRA BERENICE GARCÍA ORTEGA	Pdte. JESÚS RAÚL COSÍO AMADOR 1° Srio. MARÍA MORALES AVILÉS 2° Srio. JORGE MARTÍN NAZAR SALORIO 1° Escrut. CLAUDIA GPE. ANGULO CÁRDENAS	La parte actora hace valer como agravio: "ENTRÓ EN SUSTITUCIÓN COMO PRIMER ESCRUTADOR EL C. CARLOS MORALES PEREGRINO, POR LUZ ALICIA NIETO CASTELLANO, SIN SER DE LA SECCIÓN". No modificó el copiado y pegado de la casilla anterior	No procede anular
6.	242 B	Pdte. CARLOS AUGUSTO AGUILAR CRUZ 1° Srio. LENIN PÉREZ MANRÍQUEZ 2° Srio. GLORIA CARRILLO VERDUGO 1° Escrut. AGUSTÍN QUINTERO VALENCIA 2° Escrut. CLAUDIA ELIZABETH MANRIQUEZ GONZALEZ 3° Escrut. OLGA LYDIA ROBLEDO VAZQUEZ 1° Supl. G. JOSE CARLOS DEL RIEGO SALDIVAR 2° Supl. G. JESUS MIGUEL ACEVEDO OSUNA 3° Supl. G. LUIS SANTOS SALDAÑA MARQUEZ	Pdte. GABRIELA JAUREGUI LEYVA 1° Srio. OSCAR EDUARDO MACIAS CASTRO 2° Srio. JOHAN ARAMIZ ADAME MARTÍNEZ 1° Escrut. JORGE MELÉNDEZ ORTÍZ 2° Escrut. JOEL ARMANDO BIBO AMADOR 3° Escrut. NORMA SARAÍ GARCÍA MONDRAGÓ.	No hay agravio solo indica la casilla en su demanda.	No procede anular
7.	258 B	Pdte. LLUVIA BERENICE VÁZQUEZ ARIAS 1° Srio. JESÚS DANIEL ALCARAZ VILLASEÑOR 2° Srio. JORGE ÁNGEL SANDOVAL RAMÍREZ 1° Escrut. LUZ ANDREA VÁZQUEZ ARIAS 2° Escrut. BLANCA ROSALINA FLORES PEIRO 3° Escrut. LORENZO LEYVA BUELNA 1° Supl. G. MIRIAM EDITH LEYVA BUELNA 2° Supl. G. MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ LANDIN 3° Supl. G. OTHONIEL NORIEGA NAVA	Pdte. LLUVIA BERENICE VÁZQUEZ ARIAS 1° Srio. JESÚS DANIEL ALCARAZ VILLASEÑOR 2° Srio. JORGE Á. SANDOVAL RAMÍREZ 1° Escrut. LUZ ANDREA VÁZQUEZ ARIAS 2° Escrut. BLANCA ROSALINA FLORES PEIRO	La parte actora hace valer como agravio: "ENTRÓ EN SUSTITUCIÓN COMO PRIMER SECRETARIO EL C. JORGE ÁNGEL SANDOVAL RAMÍREZ, POR MILAGROS ESTHELA VERDUGO VEGA SIN SER DE LA SECCIÓN". Las y los ciudadanos corresponden a los designados conforme al encarte.	No procede anular

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA, SEGÚN EL ENCARTÉ	PERSONAS QUE ACTUARON COMO FUNCIONARIOS	OBSERVACIONES	CONCLUSIÓN
8.	442 C1	Pdte. JUAN RAMÓN ROJAS ARIPEZ 1° Srío. TANIA CECILIA AGUILAR OSUNA 2° Srío. SILVANA PATRICIA SALDÍVAR SAUCEDO 1° Escrut. DEMIAN JESÚS SANDEZ ROBLEDO 2° Escrut. RENE MOYRON MENDOZA 3° Escrut. CLAUDIA ANGELICA ORTÍZ CARBALLO 1° Supl.G. ANDREA ESTEFANÍA ACEVEDO OSUNA 2° Supl. G EMILIA CELIS TREVIÑO 3° Supl.G. EDUARDO SCHMIDT COTA	Pdte. JUAN RAMÓN ROJAS ARIPEZ 1° Srío. TANIA CECILIA AGUILAR OSUNA 2° Srío. SILVANA PATRICIA SALDÍVAR SAUCEDO 1° Escrut. DEMIAN JESÚS SANDEZ ROBLEDO 2° Escrut. RENE MOYRON MENDOZA 3° Escrut. ORTÍZ CARBALLO CLAUDIA ANGELICA	La parte actora hace valer como agravio: "JUAN RAMÓN ROJAS ARIPEZ, ES FUNCIONARIO DE PRIMER NIVEL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BCS". Ese ciudadano corresponde al designado conforme al encarte.	No procede anular

En un inicio, es menester señalar que respecto a las casillas **239 C 1 y 242 B** el agravio resulta **ineficaz**.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 párrafo 1. inciso e) y 52 párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la parte actora al impugnar casillas, además de tener que mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación solicita que sea anulada y la causal de nulidad que invoca para cada una de esas casillas, también tiene la carga procesal de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que impugna, esto es, expresar la **causa de pedir**.

Ello, tal y como lo impone el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, al señalar que esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos

claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto que se impugna y los motivos que originaron ese perjuicio, para que el argumento expuesto por los promoventes, dirigido a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, este órgano jurisdiccional pueda estudiarlo con base en los preceptos legales aplicables; lo cual no acontece en el caso.

De tal suerte que, para la satisfacción de esa carga procesal, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinada casilla se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y, en su caso, al tercero interesado, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir y son objeto de controversia.

En este tenor, respecto a las casillas en cuestión, la parte actora señala, de manera genérica, que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la legislación, en cuanto a la integración.

Habida cuenta que, respecto a la casilla **242 B** no menciona el nombre de las personas en cuestión, o bien, el cargo que ejercieron como funcionarios de casillas.

Mientras que, en el caso de la casilla **239 C1** no modificó el copiado y pegado de la casilla **237 B**, por lo que es claro que no hace valer argumento alguno en contra de esa casilla en lo particular.

Lo cual torna los argumentos insuficientes e ineficaces, para que se acrediten todos los extremos o elementos que componen a la causal de nulidad invocada.

Lo antes expuesto, encuentra sustento legal en lo establecido en la tesis de jurisprudencia 9/2002 y en la tesis relevante CXXXVIII/2002<sup>52</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las casillas **189 C1, 212 B, 258 B y 442 C1**, lo planteado por la parte actora resulta **infundado**, toda vez que no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casilla que aparecen en el Encarte y los que actuaron durante la jornada electoral, según el material probatorio señalado con antelación. Por lo tanto,

---

<sup>52</sup> **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA” y “SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**. Consultables en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral: Jurisprudencia, volumen 1, páginas 473 y 474, y Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1817 y 1818, respectivamente.

en las mencionadas casillas, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de la votación.

Por lo que se refiere a las casillas **210 B y 237 B**, resulta infundado lo alegado por la parte actora, pues se observa en el cuadro de referencia, que fueron integradas por algunas personas que no aparecen en el Encarte; sin embargo, esas modificaciones están plenamente justificadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la LGIPE, toda vez que las mismas fueron realizadas con ciudadanos que estaban formados en la propia casilla para emitir su sufragio y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas de mérito; por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió, pues las personas habilitadas aparecen en la lista nominal de electores de la sección respectiva.

Como parte final de este estudio, respecto a la tabla que insertan los promoventes, para medir la determinancia numérica en las casillas impugnadas por esta causa de nulidad, debe decirse a los promoventes que al tratarse del bien jurídico tutelado de certeza, la nulidad no se califica cuantitativamente sino de forma cualitativa, pues de acreditarse que la casilla se integró por una persona

distinta a las autorizadas por la LGIPE, ello es suficiente para decretar su nulidad, independientemente de sus resultados.

**Tercer Agravio. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores (causa de nulidad prevista en el inciso i), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)**

En el caso concreto y conforme al marco jurídico expuesto en el considerando anterior, esta Sala Regional estima que, los agravios de la parte actora son **infundados**, por las razones siguientes.

El Partido del Trabajo y su candidata señalan que el día de la jornada electoral se ejerció presión en el electorado derivado de que en la casilla **212 B**, Rubén Cardoza Moyron fungió como integrante esta, siendo que es funcionario de primer nivel del Gobierno del Estado de Baja California Sur, como Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa; y que en la casilla **442 C 1**, Juan Ramón Rojas Aripez fungió como integrante esta, siendo que es funcionario de primer nivel del Gobierno del Estado de Baja California Sur, como Director de Transparencia y Mejora Regulatoria del Gobierno de esa entidad.

Ahora bien, en el informe circunstanciado la autoridad responsable refiere, entre otras cosas, que:



*“...en las casillas 212 Básicas y 442 Básica, la actora manifiesta que las personas que recibieron la votación son dos altos funcionarios estatales de “primer nivel”. Sin embargo, no se desprende de su labor en el servicio público que se dediquen a la prestación de los servicios públicos que administran la autoridad gubernamental, relacionadas con el orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; por tal motivo no se encuentran bases para presuponer que las y los ciudadanos de la sección pudieran temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate, para ahondar en la idea anterior, sirve de sustento la Jurisprudencia 3/2004, y los informes aportados por las y los Capacitadores Asistentes Electorales que integraron dichas secciones...”.*

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable no desconoce la calidad de funcionarios públicos de los ciudadanos señalados por la parte actora y opone razones para sostener la legalidad de sus actos.

Ahora, en ese sentido resulta procedente traer a la vista el marco normativo atinente, a efecto de verificar las facultades de los ciudadanos Rubén Cardoza Moyron, como Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa en el Estado de Baja California Sur y Juan Ramón Rojas Aripez, como Director de Transparencia y Mejora Regulatoria del Gobierno de esa entidad.

**LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Baja California Sur es una dependencia auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial que dependerá directamente del Pleno —artículo 9º—, el cual tendrá por objeto:

- I.** El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los Mecanismos Alternativos en el ámbito Estatal.
- II.** Difundir, divulgar e informar al público permanentemente, a través de cualquier medio, sobre los servicios que presta y los mecanismos alternativos de solución de controversias; así como de orientación a las partes durante la substanciación de aquellos;
- III.** La capacitación, por si o a través de terceros, de los Especialistas tanto públicos como privados;
- IV.** La certificación, evaluación, selección, padrón y monitoreo de los Especialistas públicos y privados, a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional;
- V.** El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;
- VI.** La realización de estudios sobre eficiencia y costo beneficio de las distintas formas de solucionar controversias;
- VII.** La supervisión constante del servicio de los Especialistas públicos y de los Especialistas privados registrados y su retroalimentación oportuna, para mantenerlo dentro de niveles superiores de calidad;
- VIII.** El apoyo en temas de los mecanismos alternativos de solución de controversias objeto de la presente Ley, al trabajo jurisdiccional de los juzgados del Poder Judicial del Estado;
- IX.** El diseño y actualización de su normatividad interna, la cual será aprobada por el Pleno;
- X.** La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica;
- XI.** Expedir las constancias y certificaciones propias de su objeto;



**XII.** Mantener un padrón de los Especialistas públicos y privados en el ámbito de su competencia, así como de los convenios celebrados ante ellos;

**XIII.** La celebración de todo tipo de convenios con instituciones de justicia alternativa de otros Estados, de la Ciudad de México o extranjeras, así como instituciones educativas, de investigación, académicas, colegios y demás organizaciones públicas o privadas relacionadas con la administración de justicia y/o los medios alternativos de solución de controversias; y

**XIV.** Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las demás facultades que le atribuya expresamente esa ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita el Pleno.

Asimismo, se indica que, el Centro estará a cargo de un Director o Directora del cual partirá la estructura necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con el personal técnico y administrativo que para ello requiera y permita el presupuesto que para tal efecto asigne el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones—artículo 10—.

El Director del Centro será nombrado por el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones y durará en su encargo cuatro años.

De igual forma, se ordena que, el Titular del Centro tendrá las siguientes atribuciones —artículo 11—:

- I. Representar jurídicamente al Centro;
- II. Tomar las decisiones técnicas y administrativas que competan al Centro;

- III.** Nombrar al personal administrativo del Centro, así como expedir los nombramientos de los Especialistas públicos que hayan aprobado el proceso de selección;
- IV.** Expedir las convocatorias que correspondan para la celebración de concursos de selección de Especialistas públicos adscritos al Centro; así como para cursos de capacitación para la certificación y refrendo de certificación de Especialistas privados;
- V.** Elaborar los programas de capacitación y educación continua para los Especialistas públicos y privados;
- VI.** Establecer los mecanismos de supervisión continúa de los servicios que presten los Especialistas en la aplicación de los procedimientos de Mediación, re-Mediación y Conciliación;
- VII.** Calificar la procedencia de la causa de excusa planteada por los Especialistas para inhibirse del conocimiento del caso asignado, ya sea antes de su inicio o durante el mismo, o cuando se presente una causa superveniente y, en su caso, nombrar al Especialista sustituto;
- VIII.** Supervisar el desarrollo y trabajo de las áreas del Centro.
- IX.** Realizar visitas de supervisión a los lugares donde se presten los servicios por Especialistas privados a efecto de comprobar el cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;
- X.** Asignar a los Especialistas públicos a los lugares de adscripción en donde deberán de prestar su servicio;
- XI.** Elegir los mecanismos de difusión necesarios a efecto de que la sociedad conozcan las funciones y alcances de los servicios del Centro;
- XII.** Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la eficacia y eficiencia de los recursos tecnológicos del Centro, así como el máximo aprovechamiento de estos;
- XIII.** Rendir al Pleno, o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo con sus atribuciones, en el último día hábil del mes de noviembre de cada año, un informe general sobre la



administración, funcionamiento, actividades y resultados obtenidos por el Centro;

**XIV.** Evaluar, Seleccionar, Certificar, Refrendar la Certificación, llevar a cabo el Padrón de los Especialistas, tanto públicos como privados, así como el Monitoreo de estos;

**XV.** Delegar sus funciones en los servidores públicos y bajo los términos que indique el Reglamento de la presente Ley;

**XVI.** Revisar y en su caso aprobar los convenios celebrados ante los Especialistas Privados; y

**XVII.** Las demás que esa ley, las disposiciones reglamentarias y acuerdos del Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo con sus atribuciones, le impongan.

### **LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**

El titular de la Dirección de Mejora Regulatoria tendrá las siguientes atribuciones —artículo 15—:

**I.** Proponer los objetivos, metas y prioridades del Programa Estatal y someterlo a la aprobación del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

**II.** Proponer lineamientos, esquemas e indicadores de los Programa Operativo Anual de Mejora Regulatoria (POAS) de la entidad para su implementación;

**III.** Formular propuestas respecto de los proyectos de diagnósticos, planes y acciones que pretenda implementar la Dirección del Poder Ejecutivo;

**IV.** Operar y administrar el Catálogo Estatal de Trámites y Servicios, de acuerdo con los lineamientos establecidos y la información recibida de trámites y servicios de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo;

**V.** Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo, implementando las medidas necesarias para su cumplimiento;

- VI.** Diseñar los lineamientos para la recepción, integración y seguimiento de la información de los POAS, así como presentar informes y avances al Consejo;
- VII.** Someter al proceso de mejora regulatoria los proyectos regulatorios y sus correspondientes Análisis;
- VIII.** Coordinar la ejecución de las acciones derivadas del Programa Estatal;
- IX.** Presentar ante el Consejo, para su aprobación, el avance del POA;
- X.** Fungir como Enlace Oficial de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa Estatal y de la Agenda Común, según sea el caso;
- XI.** Establecer los mecanismos para brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a los sujetos obligados, así como a los municipios que lo soliciten;
- XII.** Presentar ante el Congreso Local el informe anual de actividades de la Dirección, y
- XIII.** Las demás que le otorguen esa Ley u otras disposiciones aplicables.

En ese sentido, en atención a las normas descritas, se tiene que tanto el ciudadano Rubén Cardoza Moyron como el ciudadano Juan Ramón Rojas Aripez no detentan un cargo de mando superior que tenga la capacidad de incidir directamente en la comunidad o condicionar servicios o beneficios a la ciudadanía, pues se tratan de funcionarios auxiliares de las labores del Pleno del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo de dicha entidad.

Ello, pues ninguna de las atribuciones que poseen implica una potestad concreta para ordenar o mandar a las



personas o determinar situaciones jurídicas que trasciendan a sus derechos fundamentales, ya que por su naturaleza no son susceptibles de condicionar o limitar el ejercicio de tales prerrogativas, esto es, no suponen la posibilidad de restringir el desarrollo de las principales libertades de los individuos, ni de establecer modalidades para su ejercicio. Tampoco implica la modificación de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas preexistentes.

En otros términos, sus atribuciones no dan la posibilidad de obligar a las personas —de manera directa o por conducto de un tercero— a hacer o dejar de hacer algo ni incidir en su patrimonio; en síntesis, no afectan de forma alguna las libertades básicas de los individuos.<sup>53</sup>

Cabe resaltar que, el objeto del primero de los ordenamientos es fomentar y regular la mediación y la conciliación como mecanismos alternativos de solución de controversias entre particulares, así como los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de justicia alternativa y el procedimiento para su aplicación; y del segundo la ordenación racional, sistemática y coordinada de las acciones necesarias para asegurar que la regulación que integra el ordenamiento jurídico de la entidad, por tanto, ninguna de las facultades desplegadas, como se dijo, puede incidir en los derechos fundamentales de los gobernados o mediante un tercero.

---

<sup>53</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-235/2016.

Asimismo, que dependen de directamente de otro órgano al cual deben rendir informes y cuentas de la administración del ente del cual son titulares, sin desplegar alguna atribución coactiva o de poder ante la ciudadanía. De ahí que su agravio no pueda prosperar.

A mayor abundamiento, la Sala Superior indicó en el precedente SUP-REC-511/2015 y SUP-REC-532/2015, acumulados, sobre la presión en el electorado que los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio.

Es decir, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados servidores públicos de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que se actualiza la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cambio, en relación con los demás cargos, se ha considerado que no se genera la presunción, ante lo cual **la imputación de haber ejercido presión sobre el**

**electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.**

Lo cual tampoco sucede en los casos en estudio, pues su agravio lisa y llanamente parte de la base de que, por el hecho de ser funcionarios públicos, ello actualizaba la supuesta presión en el electorado sin aportar hechos o elementos de prueba en ese sentido.

**Cuarto Agravio. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. (causa de nulidad prevista en el inciso k), del artículo 75, de la ley adjetiva electoral)**

En un inicio, no pasa desapercibido que la parte actora al rubro del agravio señaló que en los casos se actualizaba el inciso j) del artículo 75 de la Ley de Medios y no el inciso k), sin embargo, de la lectura de las demandas se desprende que los promoventes lo que en realidad pretenden hacer valer es la causal del citado inciso k), pues se transcribe el contenido de esta causal conforme a la Ley de Medios y no el inciso j), por lo que se concluye que se trató de un error en su anotación.

Ahora, para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

La parte actora sostiene que se actualiza la causal en comento respecto de las casillas **60 C1, 76 B, 148 B, 162 C1 207 B.**

En el caso de la **Casilla 162 C1** el agravio resulta **ineficaz**, toda vez que de la lectura de las demandas no se advierten circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que sustente su agravio, salvo su número y que se actualiza la causal en estudio.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 párrafo 1. inciso e) y 52 párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la parte actora al impugnar casillas, además de tener que mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación solicita que sea anulada y la causal de nulidad que invoca para cada una de esas casillas, también tiene la carga procesal de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que impugna, esto es, expresar la **causa de pedir**.

Ello, tal y como lo impone el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, al señalar que esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto que se impugna y los motivos que originaron ese perjuicio, para que el argumento expuesto por los promoventes, dirigido a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, este órgano jurisdiccional pueda estudiarlo con base en los preceptos legales aplicables; lo cual no acontece en el caso.

De tal suerte que, para la satisfacción de esa carga procesal, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinada casilla se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y, en su caso, al tercero interesado, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir y son objeto de controversia.

En este tenor, respecto a las casillas en cuestión, la parte actora señala, de manera genérica, que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Lo cual torna los argumentos insuficientes e ineficaces, para que se acrediten todos los extremos o elementos que componen a la causal de nulidad invocada.

Ello, encuentra sustento legal en lo establecido en la tesis de jurisprudencia **9/2002** y en la tesis relevante **CXXXVIII/2002**<sup>54</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la parte actora sostiene que en las **Casillas 60 C1, 76 B, 148 B y 207 B**, se actualiza la causal en estudio, por las razones siguientes:

				OBSERVACIONES MESA DIRECTIVA	
ENTIDAD	DTTO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	INE	ACTAS
Baja California Sur	1	060	C1	EN EL LISTADO APARECE	SE AYUDA A PERSONA DISCAPACITADA A LLEVAR BOLETA A SU AUTOMÓVIL PARA VOTAR FUERA DE LA CASILLA
Baja California Sur	1	076	BÁSICA	EN EL LISTADO APARECE YANETH	INSULTO VERBAL A UNA FUNCIONARIA POR PARTE DE UN

<sup>54</sup> “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**” y “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”. Consultables en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral: Jurisprudencia, volumen 1, páginas 473 y 474, y Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1817 y 1818, respectivamente.



				OBSERVACIONES MESA DIRECTIVA	
ENTIDAD	DTTO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	INE	ACTAS
				CISNEROS CHIQUETE	HOMBRE REPRESENTANTE DEL PRD EN LA CASILLA
Baja California Sur	1	207	BÁSICA	EN EL LISTADO APARECE DAVID ESAUD LÓPEZ MARTÍNEZ	EL PRESIDENTE DE CASILLA NO QUISO REGISTRAR COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO AL DE NUEVA ALIANZA
Baja California Sur	1	148	BÁSICA	EN EL LISTADO APARECE NICOLAZA CEBALLOS ZARAGOZA	PROPAGANDA ELECTORAL DE DIVERSOS PARTIDOS A MENOS DE 50 METROS DE LA CASILLA

Ahora bien, al analizar las hojas de incidentes de tales casillas, esta Sala Regional observa que son ciertos los hechos narrados por la parte actora, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) y 6, párrafo 2, de la Ley de Medios, por tratarse de documentales públicas expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y por no existir otra en contrario.

Sin embargo, tales incidencias no pueden considerarse graves y que trastocaron los principios que rigen a la materia, para actualizar la causal de nulidad contemplada por el artículo 75, párrafo 1, inciso k), por tanto, resultan **infundados** e **ineficaces** sus argumentos, por las razones siguientes.

**a)** De la hoja de incidentes de la casilla 60 Contigua 1, se desprende que, se ayudó a una persona discapacitada llevando las boletas a su automóvil.

Ahora bien, conforme al artículo 7, párrafo 5 de la LGIPE, los derechos político-electorales, se ejercerán, entre otras cosas, sin discriminación por discapacidades o condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 279, párrafo 2, de la LGIPE, indica, entre otras cuestiones, que aquellos electores que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe.

De igual modo, el artículo 280, párrafo 1, de la LGIPE establece que corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto.

Por su parte, el artículo 229, párrafo 1, inciso f), del Reglamento de Elecciones establece que, los lugares donde se instalen las casillas deberán reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 255, numeral 1, de la LGIPE; así como que, para su selección se podrán observar, siempre que sea materialmente posible, entre otros aspectos, que no presenten obstáculos naturales o artificiales que dificulten o impidan el acceso y tránsito de las personas con alguna discapacidad o personas adultas mayores.

En ese sentido, es claro, que la intención del legislador federal y del INE es potencializar el ejercicio del sufragio a aquellas personas que sufren algún obstáculo por discapacidad o por tratarse de adultos mayores, a fin de que puedan votar durante la jornada electoral, además que ello toca salvaguardarlo al presidente de la mesa directiva dentro de sus atribuciones.

Por tanto, en el caso, a juicio de esta autoridad está justificada la emisión del sufragio de una persona discapacitada en su vehículo, pues existe la posibilidad de

que, por su condición y los obstáculos naturales o artificiales en esa casilla, resultaba más fácil llevarle las boletas a este.

Ello aunado, a que no se desprende de que tal actuar no haya observado el procedimiento para la entrega de las boletas electorales a esa persona; es decir, aparecer en las listas nominales y exhibir su credencial para votar, así como que tal acto haya interferido con la libertad y secreto del voto. De ahí, que su argumento no pueda prosperar.

Independientemente, que ese voto no es determinante para el resultado de la casilla, toda vez que derivado de acta individual de resultados electorales de punto de recuento para las diputaciones federales se desprende que, la diferencia entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares es de ciento treinta y cinco votos (cincuenta y cuatro para la coalición Va por México y ciento ochenta y nueve para la coalición Juntos Hacemos Historia).

**b)** De la hoja de incidentes de la casilla 76 Básica, se desprende que, se insultó verbalmente a una funcionaria por parte de un hombre representante del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora, si bien es cierto es reprochable que un representante insulte a una funcionaria de casilla, también lo es que esa irregularidad no puede considerarse grave,

para efectos de la validez de la votación recibida en la casilla, toda vez que se trató de un hecho aislado y no se advierte que puso en riesgo la votación en el centro de votación, que se impidió u obstaculizó su recepción y ejercicio del sufragio, o que haya provocado en la funcionaria un estado tal que le hubiese impedido cumplir con sus funciones, o que se llevó a cabo durante un tiempo significativo de la jornada electoral.

Es decir, no se está en presencia de una violación tal, en la medida en que involucre la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables en la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e igual. De ahí, que no pueda actualizarse la causal en estudio.

**c)** De la hoja de incidentes de la casilla 148 Básica, se desprende que, había propaganda electoral a menos de cincuenta metros.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que el hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha

publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley.<sup>55</sup>

Ello sumado, a que el presidente de la mesa directiva de casilla estuvo en aptitud de ordenar que dicha propaganda fuese retirada o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla, si consideraba que la existencia de la propaganda electoral cerca de la casilla podía perturbar la libertad del votante.

En ese orden de ideas, si bien es cierto se asentó en el acta indicada la existencia de propaganda electoral en las proximidades de la casilla, también lo es que los argumentos de la parte actora no indican los elementos de tiempo, lugar, persona, tiempo y modo suficientes, para demostrar que, contrario al actuar del presidente de la mesa directiva de casilla, se debió retirar la propaganda electoral de ser posible o mover la casilla, pues ponía en riesgo los principios o la vulneración de los valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables en la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e igual.

Ello aunado, a que los promoventes no indican que tipo de propaganda era o a quien pertenecía, a efecto de poder

---

<sup>55</sup> Resulta orientadora la tesis XXXVIII/2001, de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 125.

determinar con mayores elementos la actualización de la causal de nulidad en estudio.

Por lo anterior, en el caso no queda acreditado que la existencia de dicha propaganda electoral pueda trascender para actualizar los elementos de la causal de mérito.

**d)** De la hoja de incidentes de la casilla 207 Básica, se desprende que, no se registró al representante del Partido Nueva Alianza por la falta de emblema.

El artículo 259, párrafo 3, de la LGIP dispone que, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

Asimismo, **deberán** portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta "2.5 por 2.5 centímetros", con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "*representante*".

De lo anterior, se colige la obligación de los representantes partidistas y, en su caso, de los candidatos independientes, a portar tal distintivo con dichas características, por lo que, en un inicio, la negativa de la mesa directiva de casilla, a que dicha persona participará en la integración, se encuentra justificado, con base en la normativa anotada.

No obstante, el argumento, en el caso concreto, resulta **infundado**, toda vez que como se observa de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones a la Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamiento de la casilla 207 Básica,<sup>56</sup> el Partido Nueva Alianza si contó con un representante durante el proceso electoral concurrente 2020-2021, pues en el apartado respectivo se anotó el nombre de "Roberto Reyes Rojas", en su calidad de propietario.

Sin que, la parte actora tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar sus afirmaciones como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios. Como parte final de este estudio, no pasa desapercibido que en el desarrollo del apartado se señala la casilla 007, no obstante, ello deviene **ineficaz**, toda vez que la parte actora omite señalar el tipo de casilla que está contravirtiendo, así como los hechos o agravios en que sustenta sus motivos de inconformidad en esa mesa receptora de votos, en contravención de los artículos 9, párrafo 1, inciso e) y 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

---

<sup>56</sup> Consultables en las direcciones electrónicas siguientes:  
<https://prep2021.ieebcs.org.mx/actas/d04fe08403075ef0336d786db62c42f5fb85839159a5854f2f370a4dadclbbf1.jpeg>  
<https://prep2021.ieebcs.org.mx/actas/f501a3e378edd6a5674c55ac809b33332cd97d86903c504492c15a0db56e54a3.jpeg>  
<https://prep2021.ieebcs.org.mx/actas/6d6ea79621c9fb6b917535437bef94a1323408bb65fc78f83bdb8cc50e1fab99.jpeg>



**DÉCIMO PRIMERO. Efectos.** Al haber resultado fundados los agravios hechos valer por lo que ve a las casillas **22 C1, 442 C1, 94 C2, y 171 B**, se corrigen los resultados de las dos primeras, y se decreta la nulidad de las dos últimas, y en consecuencia debe modificarse el cómputo distrital de mayoría y representación proporcional, para quedar de la siguiente manera:

Partido, coalición o candidato/a	Casillas anuladas/corregidas			Votación anulada/corregida
	94 C2	171 B	22 C1/442C1	
	90	114	60 votos adicionales	144
	11	20	0	31
	5	2	0	7
	4	7	81 votos restados	92
	11	12	0	23
	5	13	0	18
<b>morena</b>	144	127	0	271
	8	9	0	17
	3	9	0	12
	1	3	0	4
	1	5	0	6
	2	2	0	4
	0	1	0	1
	0	0	0	0
	0	3	0	3
	0	0	0	0
	1	0	0	1
	6	7	0	13
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	2	2	0	4
<b>Votos nulos</b>	12	15	0	27

Partido, coalición o candidato/a	Casillas anuladas/corregidas			Votación anulada/corregida
	94 C2	171 B	22 C1/442C1	
<b>TOTAL</b>	<b>306</b>	<b>351</b>	<b>-</b>	<b>678</b>

Así, una vez determinada la votación que se debe anular y/o corregir, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

<b>PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021</b> <b>CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 EN BAJA CALIFORNIA SUR</b> <b>TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b> <b>CÓMPUTO RECOMPUESTO</b>						
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)	Votación anulada/corregida		CÓMPUTO RECOMPUESTO (Resultado de restar la votación anulada al cómputo distrital)	
			Con letra	Con número	Con letra	Con número
	Cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y dos	58,762	Ciento cuarenta y cuatro	144	Cincuenta y ocho mil seiscientos dieciocho	58,618
	Siete mil setecientos noventa y seis	7,796	Treinta y uno	31	Siete mil setecientos sesenta y cinco	7,765
	Mil quinientos cuarenta	1,540	Siete	7	Mil quinientos treinta y tres	1,533
	Cinco mil treinta y cinco	5,035	Noventa y dos	92	Cuatro mil novecientos cuarenta y tres	4,943
	Seis mil quinientos treinta y tres	6,533	Veintitrés	23	Seis mil quinientos diez	6,510
	Cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro	5,854	Dieciocho	18	Cinco mil ochocientos treinta y seis	5,836
	Cincuenta y seis mil ochenta y siete	56,087	Doscientos setenta y uno	271	Cincuenta y cinco mil ochocientos dieciséis	55,816
	Tres mil setecientos noventa y cuatro	3,794	Diecisiete	17	Tres mil setecientos setenta y siete	3,777
	Mil seiscientos cincuenta y nueve	1,659	Doce	12	Mil seiscientos cuarenta y siete	1,647



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 EN BAJA CALIFORNIA SUR TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO CÓMPUTO RECOMPUESTO						
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)	Votación anulada/corregida		CÓMPUTO RECOMPUESTO (Resultado de restar la votación anulada al cómputo distrital)	
			Con letra	Con número	Con letra	Con número
	Cuatro mil doscientos dieciocho	4,218	Cuatro	4	Cuatro mil doscientos catorce	4,214
	Mil setecientos cincuenta	1,750	Seis	6	Mil setecientos cuarenta y cuatro	1,744
	Mil sesenta y uno	1,061	Cuatro	4	Mil cincuenta y siete	1,057
	Ciento veintidós	122	Uno	1	Ciento veintiuno	121
	Veintiuno	21	Cero	0	Veintiuno	21
	Ciento noventa y seis	196	Tres	3	Ciento noventa y tres	193
	Cincuenta y uno	51	Cero	0	Cincuenta y uno	51
	Ciento quince	115	Uno	1	Ciento catorce	114
	Tres mil ciento noventa y siete	3,197	Trece	13	Tres mil ciento ochenta y cuatro	3,184
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Ciento veintiséis	126	Cuatro	4	Ciento veintidós	122
<b>Votos nulos</b>	Cuatro mil novecientos siete	4,907	Veintisiete	27	Cuatro mil ochocientos ochenta	4,880
<b>TOTAL</b>	<b>Ciento sesenta y dos mil ochocientos veinticuatro</b>	<b>162,82 4</b>	<b>Seiscientos setenta y ocho</b>	<b>678</b>	<b>Ciento sesenta y dos mil ciento cuarenta y seis</b>	<b>162,146</b>

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuir las en los términos apuntados.

Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN/ EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	FRACCIÓN	 Obtuvo más alta votación	 2ª votación más alta	
<b>VA POR MÉXICO</b>   	1,744	<b>581</b>	1 (Se otorga al PAN)	58,618 +	7,765 +	1,533 +
 	1,057	<b>528</b>	1 (se otorga al PAN)	582 +	581 +	581 +
 	121	<b>60</b>	1 (se otorga al PAN)	529 +	528 +	60 +
 	21	<b>10</b>	1 (Se otorga al PRI)	61 59,790	11 8,885	10 2,184
<b>JUNTOS HACEMOS HISTORIA</b>   <b>morena</b>	193	<b>64</b>	1 (se otorga a Morena)	<b>morena</b> Obtuvo más alta votación.	 2ª votación más alta	
				55,816 +	6,510 +	4,943 +
				65 +	64 +	64 +



DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN/ EMBLEMAS	VOTOS COMUNE S	DISTRIBUCI ÓN IGUALITARI A	FRACCIÓN	 Obtuvo más alta votación	 2ª votación más alta	
 	51	25	1 (se otorga a PT)	57 +	26 +	25 +
 <b>morena</b>	114	57	0	1,592	1,592	57
 <b>morena</b>	3,184	1,592	0	57,530	8,192	5,089

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 EN BAJA CALIFORNIA SUR DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES CÓMPUTO RECOMPUESTO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Cincuenta y nueve mil setecientos noventa	<b>59,790</b>
	Ocho mil ochocientos ochenta y cinco	<b>8,885</b>
	Dos mil ciento ochenta y cuatro	<b>2,184</b>
	Cinco mil ochenta y nueve	<b>5,089</b>
	Ocho mil ciento noventa y dos	<b>8,192</b>
	Cinco mil ochocientos treinta y seis	<b>5,836</b>
<b>morena</b>	Cincuenta y siete mil quinientos treinta	<b>57,530</b>
	Tres mil setecientos setenta y siete	<b>3,777</b>
	Mil seiscientos cuarenta y siete	<b>1,647</b>
	Cuatro mil doscientos catorce	<b>4,214</b>
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Ciento veintidós	<b>122</b>
<b>Votos nulos</b>	Cuatro mil ochocientos ochenta	<b>4,880</b>
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	<b>Ciento sesenta y dos mil ciento cuarenta y seis</b>	<b>162,146</b>

La votación final recibida por los candidatos, queda de la siguiente forma:

<b>PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021</b> <b>CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA</b> <b>RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 EN BAJA CALIFORNIA SUR</b> <b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS</b> <b>CÓMPUTO RECOMPUESTO</b>		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Setenta mil ochocientos cincuenta y nueve	<b>70,859</b>
	Setenta mil ochocientos once	<b>70,811</b>
	Cinco mil ochocientos treinta y seis	<b>5,836</b>
	Tres mil setecientos setenta y siete	<b>3,777</b>
	Mil seiscientos cuarenta y siete	<b>1,647</b>
	Cuatro mil doscientos catorce	<b>4,214</b>
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Ciento veintidós	<b>122</b>
<b>Votos nulos</b>	Cuatro mil ochocientos ochenta	<b>4,880</b>

Ahora bien, en atención a que el Partido Acción Nacional -cuyos agravios resultaron fundados<sup>57</sup> solicita expresamente en su demanda impactar los efectos de la votación anulada o corregida en los resultados de representación proporcional, quedan de la siguiente manera:

<b>PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021</b> <b>CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL</b> <b>PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 EN</b> <b>BAJA CALIFORNIA SUR</b> <b>CÓMPUTO RECOMPUESTO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Sesenta mil doscientos cuarenta y seis	<b>60,246</b>
	Ocho mil novecientos cuarenta y ocho	<b>8,948</b>
	Dos mil ciento noventa y dos	<b>2,192</b>
	Cinco mil ciento veinticuatro	<b>5,124</b>
	Ocho mil doscientos cuarenta y dos	<b>8,242</b>
	Cinco mil ochocientos ochenta y dos	<b>5,882</b>
	Cincuenta y ocho mil cincuenta y dos	<b>58,052</b>
	Tres mil ochocientos cinco	<b>3,805</b>

<sup>57</sup> En relación con las casillas 22 C1, 442 C1, 94 C2 y 171 B.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021		
CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 EN BAJA CALIFORNIA SUR		
CÓMPUTO RECOMPUESTO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Mil seiscientos cincuenta y tres	<b>1,653</b>
	Cuatro mil doscientos cincuenta	<b>4,250</b>
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	Ciento veintidós	<b>122</b>
<b>Votos nulos</b>	Cuatro mil novecientos setenta y siete	<b>4,977</b>
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	<b>Ciento sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres</b>	<b>163,493</b>

Como se desprende de la tabla anterior, una vez hecha la recomposición del cómputo distrital por mayoría relativa, existe cambio de ganador entre las coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la elección.

Por lo que se debe **modificar** el cómputo distrital en los términos precisados, revocar la declaración de validez de la elección y revocar la constancia de mayoría otorgada a la Coalición “Juntos Hacemos Historia”.

Por tanto, debe ordenarse al Consejo Distrital que, previa verificación de los requisitos correspondientes, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de este proveído, realice la declaración de validez respectiva y extienda la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postuladas por la Coalición conformada por los partidos PAN-PRI-PRD.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a esta Sala Regional,

remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional  
Guadalajara

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Se acumulan** los juicios de inconformidad y ciudadanos SG-JIN-86/2021, SG-JIN-87/2021, SG-JIN-88/2021, SG-JDC-772/2021 y SG-JDC-779/2021 al diverso SG-JIN-85/2021, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados en las casillas, **22 C1** y **442 C1**, se decreta la nulidad de las casillas **94 C2**, y **171 B**.

**TERCERO. Se modifican** los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de lo razonado en el último considerando de la presente resolución.

**CUARTO. Se revoca** la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidatos de la Coalición Juntos Hacemos Historia.

**QUINTO. Se ordena** al Consejo Distrital responsable, que previa verificación de los requisitos correspondientes, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de este proveído, realice la declaración de validez respectiva y extienda la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postuladas por la Coalición conformada por los partidos acción nacional, revolucionario institucional y de la revolución democrática.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a esta Sala Regional, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*